BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 15 DE MAYO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.395

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

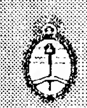
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 499/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 3/5/96

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Tegucigalpa —REPUBLICA DE HONDURAS— entre los días 5 y 7, San Salvador —REPUBLICA DE EL SALVADOR— el día 8, Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 9 y 10 y Panamá —REPUBLICA DE PANAMA— entre los días 11 y 12 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 57/96

Otórgase una Concesión de Explotación sobre el Lote "Campo Indio" a YPF S. A.

Bs. As., 10/5/96

VISTO el Expediente Nº 750-002146/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo establecida en la Ley Nº 17.319, solicita el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "CAMPO INDIO".

Que este Lote se encuentra ubicado en el Area SANTA CRUZ I (Cuenca Austral), que oportunamente fuera otorgada como Permiso de Exploración a YPF SOCIEDAD ANONIMA según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 24.145, en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas corresponde acceder a lo solicitado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, el artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Explotación sobre

SUMARIO

el Lote "CAMPO INDIO", con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo, bajo el régimen del artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319, por el plazo establecido en el artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa. La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
NW	4.379.000	1.588.565
NE	4.379.000	1.595.000
SW	4.368.070	1.588.565
SE	4.368.070	1.595.000

Superficie Aproximada: SETENTA KILOMETROS CUADRADOS (70 Km2.).

Art. 2º — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, YPF SOCIEDAD ANONIMA someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al lote cuya concesión de explotación otorga la presente Decisión Administrativa.

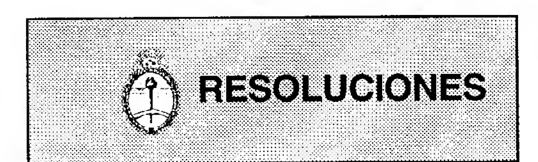
Art. 3º — La Concesión de Explotación que resulta de la presente Decisión Administrativa queda excluida de las limitaciones que establece el artículo 34, segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, en el artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y en los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27/12/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 5º — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 6º — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Empleo y Formación Profesional

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 71/96

Establécense las fechas de reunión para la conformación de la Unidades de Evaluación del Programa TRABAJAR.

Bs. As., 3/5/96

VISTO las Resoluciones M.T.S.S. Nros. 575 de fecha 29 de diciembre de 1995 y 576 de fecha 29 de diciembre de 1995, las Resoluciones S.E. y F.P. Nros. 03 de fecha 10 de enero de 1996, 17 de fecha 13 de febrero de 1996, 46 de fecha 1 de marzo de 1996 y 66 de fecha 23 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL fijar las fechas de reunión de la Unidad de Evaluación del Programa TRABAJAR.

Que conforme lo establece el artículo 1º de la Resolución M.T.S.S. Nº575/95 la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL se encuentra facultada para reasignar recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE EMPLEO cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

Que, teniendo en cuenta los fondos asignados para programas de Empleo Transitorio en la Resolución M.T.S.S. Nº 575/95 y los saldos a la fecha, la distribución de los mismos prorrateada en varios meses daría mayor eficiencia en el uso de estos recursos.

Que, dicha distribución permitiría aprobar los proyectos de mayor puntaje y, a la vez, ejecutar los mismos a lo largo de todo el año.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL RESUELVE:

Artículo 1º —Establecer como fechas de reunión para la conformación de las Unidades de Evaluación del Programa TRABAJAR del mes de mayo del corriente año los días 13 y 14 para todas las regiones. Los lugares y horarios deberán ser fijados por los Directores Regionales en un plazo que no podrá exceder de DOS (2) días a partir de la publicación de la presente Resolución.

Art. 2º — Las Unidades de Evaluación no podrán aprobar proyectos, mensualmente, por un monto superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del saldo de cada provincia para Programas de Empleo Transitorio, debiendo los Gerentes Regionales de Promoción del Empleo de cada provincia, verificar dicho monto mediante nota a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO.

Art. 3º — Aquellas provincias que agoten el presupuesto establecido según Resolución M.T.S.S. Nº575/95 para Programas de Empleo Transitorio, podrán solicitar, mediante nota al Secretario de Empleo y Formación Profesional, la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), provenientes del Fondo sin Asignación Específica, en la medida que hayan firmado Convenios de Cooperación en Materia de Empleo y Capacitación Laboral, de Seguridad Social, de Relaciones Laborales y/o de Inspección del Trabajo con el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Asimismo, sólo podrán acceder al monto antes mencionado, las provincias que hayan cancelado, o en su defecto, acordado un plan de pago de las sumas adeudadas al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por los siguientes conceptos: cofinanciamiento del Programa de Entrenamiento Ocupacional (PRENO) y pago proporcional de las pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil. La DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES DEL TRABAJO, será responsable de acordar con las autoridades provinciales un plan de pagos a los efectos de cancelar las sumas adeudadas y de informar a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO la nómina de provincias habilitadas para acceder a dicho monto y las que por incumplir con lo previsto en este artículo estarán inhabilitadas para recibir la suma mencionada.

Las provincias que accedan a esta asignación, deberán seguir las pautas de topes mensuales establecidas en el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 4º —Del fondo asignado a Programas de Empleo Transitorio en la Resolución M.T.S.S. Nº 575/95, a las provincias de Misiones y La Rioja, transfiéranse a los fondos de Programas de Promoción de Empleo Privado en las mismas provincias, los siguientes montos: PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL ($ 947.000) para Misiones y PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE ($ 37.120), para La Rioja.

Art. 5º — Queda suspendida a partir de la fecha, la incorporación de nuevas altas del Programa PEP-PYME para las provincias de Misiones y La Rioja.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Osvaldo Giordano.

Secretaría de Empleo y Formación Profesional

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 72/96

Especifícanse los mecanismos y plazos de comunicación de las irregularidades observadas en el proyecto TRABAJAR o en el Plan Forestal, según lo prescrito por la Resolución Nº 51/96-SEFP.

Bs. As., 3/5/96

VISTO la Ley Nº 24.013, las Resoluciones M.T.S.S. Nros. 576 de fecha 29 de diciembre de 1995 y 178 de fecha 1º de marzo de 1996 y las Resoluciones S.E. y F.P. Nros. 3 de fecha 10 de enero de 1996 y 51 de fecha 6 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 9º de la Resolución M.T.S.S. Nº 576/95 es facultad de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL reglamentar el Programa TRABAJAR.

Que es preciso ampliar la reglamentación del artículo 20 de la Resolución S.E. y F.P. Nº 3/96 a fin de armonizar los criterios de fiscalización y ejecución de proyectos aprobados en el marco del Programa TRABAJAR.

Que conforme al artículo 6º de la Resolución M.T.S.S. Nº 178/96 es facultad de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL reglamentar el Programa Nacional de Forestación Intensiva "FORESTAR".

Que asimismo es necesario especificar los mecanismos y plazos de comunicación de las irregularidades observadas en los Planes Forestales según lo prescribe el artículo 29 de la Resolución S.E. y F.P. Nº 51/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL RESUELVE:

Artículo 1º — Las irregularidades por incumplimiento de las obligaciones asumidas en el proyecto TRABAJAR o el Plan Forestal aprobado, constatadas con motivo de las acciones de fiscalización que el Gerente Regional de Promoción del Empleo, o el Jefe de AGENCIA TERRITORIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL desarrolle, que deberán ser comunicadas al Director Regional que corresponda, son las siguientes:

a) Que el tipo de actividad o de emprendimiento que se está desarrollando no coincida con lo consignado en el proyecto aprobado.

b) Que la ejecución de la obra o emprendimiento de que se trate no se haya iniciado, habiendo transcurrido más del QUINCE POR CIENTO (15 %) del período total de duración del proyecto,

c) Que habiendo sido iniciada, la ejecución de la obra o emprendimiento de que se trate tenga un atraso del VEINTE POR CIENTO (20 %) o más en su cronograma de ejecución.

d) Que beneficiarios/as que nunca asistieron a la obra o emprendimiento, o que habiendo asistido dejaron de hacerlo, no fueran dados de baja por el Organismo Responsable o Ejecutor, conforme la planilla del ANEXO III de la Resolución S.E. y F.P. Nº 3/96 y la planilla del ANEXO IV de la Resolución S.E. y F.P. Nº 51/96.

e) Que los/as beneficiarios/as trabajen por semana menos de DOS (2) días de los comprometidos en el proyecto aprobado.

f) Cualquier otra irregularidad constatada que surja de los formularios de fiscalización y auditoría en relación a los compromisos asumidos por el Organismo Responsable o Ejecutor conforme el proyecto presentado y aprobado.

Art. 2º — La comunicación a que se refiere el artículo anterior deberá ser formulada por el Gerente Regional de Promoción del Empleo o, en su caso, por el Jefe de AGENCIA TERRITORIAL al Director Regional, debiendo efectuarse por medio fehaciente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberse realizado la fiscalización.

Art. 3º — Recibida la comunicación de cualquiera de las irregularidades indicadas en el artículo 1º, el Director Regional deberá, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, notificar al organismo Responsable o Ejecutor de la ejecución del proyecto, dando cuenta de la constatación realizada, e intimándolo a que en el plazo de DIEZ (10) días formule las explicaciones que correspondan y/o regularice la situación acreditando el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo.

Art. 4º — Recibido el descargo o vencido el plazo para hacerlo, y de acuerdo a la índole del cumplimiento de que se trate, el Director Regional dispondrá en el plazo de CINCO (5) días la medida que corresponda:

a) aprobando lo actuado en caso de que se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido;

b) otorgando nuevos plazos para su cumplimiento; o

c) suspendiendo preventivamente el pago de la ayuda económica a los/as beneficiarios/as del respectivo proyecto en caso que subsista alguna de las irregularidades indicadas en los incisos a) a e) del artículo 1º de la presente.

Art. 5º— En caso de disponerse la suspensión preventiva de pagos, el Director Regional deberá notificar fehacientemente dicha circunstancia a la UDAI-ADMISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que corresponda, a fin de que la misma ordene la suspensión de los pagos, y comunicar dicha suspensión al Organismo Responsable o Ejecutor del proyecto.

Art. 6º — En el supuesto contemplado en el artículo 5º, inciso c) el Director Regional deberá notificar simultáneamente a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO, acompañando todos los antecedentes de la causa.

El Secretario de Empleo y Formación Profesional podrá levantar la suspensión preventiva dispuesta o disponer la baja en el Programa del respectivo proyecto.

Art. 7º — Las disposiciones tomadas por el Director Regional mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 4º, deberán ser notificadas a la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO a través de un informe mensual en el que se detallen las medidas dispuestas para cada proyecto.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Osvaldo Giordano.

Secretaría de Empleo y Formación Profesional

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 73/96

Establécense modificaciones en los montos y/o en la duración de determinados Proyectos Trabajar.

Bs. As., 3/5/96

VISTO la Ley Nº 24.013, la Resolución M.T.S.S. Nº 576/95, las Resoluciones S.E. y F.P. Nros. 03 de fecha 10 de enero de 1996, 48 de fecha 1 de marzo de 1996, 60 de fecha 28 de marzo de 1996, las notas recibidas de las GERENCIAS DE PROMOCION DEL EMPLEO de las provincias de Corrientes, de fecha 26 de abril de 1996, de La Pampa, de fecha 24 de abril de 1996, de Mendoza, de fecha 23 de abril de 1996, de Santa Fe, de fecha 25 de abril de 1996, y de Misiones, de fecha 24 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Resolución S.E. y F.P. Nº 03/96 dispone que los Organismos Responsables deberán comunicar a las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO los imprevistos que ocurran en el transcurso de los proyectos.

Que la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO ha recibido una nota por parte de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de Corrientes en la que se comunica un error en el Acta de Aprobación, resultando que al Proyecto Trabajar

Nº 5001 de la localidad de Capital, corresponde un monto total de PESOS TRES MIL ($ 3.000) y no PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2.400).

Que la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO asimismo ha recibido una nota por parte de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de La Pampa en la que se comunica un error en el Acta de Aprobación, resultando que al Proyecto Trabajar Nº 19029 perteneciente a la localidad de Gral. Pico, corresponde una duración de SEIS (6) meses y no DOCE (12) meses, y un monto total de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ($ 10.800) y no PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS ($ 21.600).

Que la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO asimismo ha recibido una nota por parte de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de Mendoza, en la que se comunica un error en el Acta de Aprobación, resultando que al Proyecto Trabajar Nº 09001 de la localidad de Lavalle corresponde una duración de CUATRO (4) meses y no SEIS (6) meses.

Que la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO asimismo ha recibido una nota por parte de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de Santa Fe en la que se comunican errores en el Acta de Aprobación, resultando que: al Proyecto Trabajar Nº 13016 perteneciente a la localidad de Villa Constitución corresponde una duración de TRES (3) meses y no de SEIS (6) meses; y al Proyecto Trabajar Nº 13021 perteneciente a la localidad de Marcelino Escalada corresponde un monto total de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000) y no PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO asimismo ha recibido un nota por parte de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de Misiones en la que se comunica la baja del Proyecto Trabajar Nº 20023 perteneciente a la localidad de Puerto Rico, dado que el Organismo Responsable solicitó su reformulación.

Que las Resoluciones S.E. y F.P. Nros. 48/96 y 60/96 a través de su artículo 1º asignan recursos del FONDO NACIONAL DE EMPLEO para los proyectos mencionados.

Que es facultad de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL informar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las modificaciones que afecten el desarrollo de los proyectos a efectos de suspender por un periodo el pago de las ayudas económicas a los beneficiarios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución S.E. y F.P. Nº 03/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el monto total asignado a los Proyectos Trabajar Nº 5001 de la Provincia de Corrientes y Nº 13021 de la Provincia de Santa Fe, aprobados mediante Resolución S.E. y F.P. Nº 48/96, de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2.400) a PESOS TRES MIL ($ 3.000) para el primero, y de PESOS TRES MIL ($ 3.000) a PESOS CUATRO MIL ($ 4.000) para el segundo.

Art. 2º — Modificar la duración y el monto total del Proyecto Trabajar Nº 19029 de la Provincia de La Pampa aprobado mediante Resolución S.E. y F.P. Nº 60/96, de DOCE (12) a SEIS (6) meses, hasta el día 30 de setiembre de 1996, y de PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS ($ 21.600) a PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ($ 10.800).

Art. 3º — Modificar la duración del Proyecto Trabajar Nº 09001 de la Provincia de Mendoza aprobado mediante Resolución S.E. y F.P. Nº 48/96, de SEIS (6) meses a CUATRO (4) meses, hasta el día 30 de junio de 1996.

Art. 4º — Modificar la duración del Proyecto Trabajar Nº 13016 de la Provincia de Santa Fe aprobado mediante Resolución S.E. y F.P. Nº 48/96, de SEIS (6) meses a TRES (3) meses, hasta el día 31 de mayo de 1996.

Art. 5º — Modificar los nombres de los proyectos Nº 19055 y 19056 de la Provincia de La Pampa, siendo lo correcto: 19055, Construcción de Núcleos Húmedos y 19056, Construcción Acueductos.

Art. 6º — Autorizar la baja del Proyecto Trabajar Nº 20023 de la Provincia de Misiones, aprobado mediante Resolución S.E. y F.P. Nº 60/96, por un plazo de SEIS (6) meses, con una cantidad de DIEZ (10) beneficiarios, y un monto total de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000).

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Osvaldo Giordano.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS

Resolución 198/96

Créase el Registro de Aditivos Alimentarios y Coadyuvantes de Tecnología, para uso en vegetales frescos, refrigerados, congelados y en cualquier otro producto de origen vegetal.

Bs. As., 10/5/96

VISTO el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificados por sus similares Nros. 1172 del 10 de julio de 1992, 2194 del 13 de diciembre de 1994 y 1008 del 7 de julio de 1995, y las Resoluciones Grupo Mercado Común Nros. 14, 17, 18 y 19/93 que fueron aprobadas en la Reunión Grupo Mercado Común X de Asunción los días 28, 29 y 30 de junio de 1993, 45 y 46/93 que fueron aprobadas en la Reunión Grupo Mercado Común XI de Montevideo los días 22, 23 y 24 de setiembre de 1993, 83 y 84/93 que fueron aprobadas en la Reunión Grupo Mercado Común XII de Montevideo los días 14 y 15 de enero de 1994, y 55/94 que fue aprobada en la Reunión Grupo Mercado Común XV de Brasilia los días 3 y 4 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es imperioso el contralor técnico de los productos químicos que puedan utilizarse como aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología.

Que el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios, faculta a este Instituto a establecer los procedimientos y mecanismos para la evaluación de las informaciones técnicas presentadas a los fines de la inscripción de aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología; las sustancias que integran la formulación e impurezas y del monitoreo de los posibles efectos adversos derivados de su uso.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º, inciso b) y 10, inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Registro de Aditivos Alimentarios y Coadyuvantes de Tecnología, para uso en vegetales frescos, refrigerados, congelados, y en cualquier otro producto de origen vegetal, de acuerdo al Anexo III del Decreto Nº 2194 del 13 de diciembre de 1994 - Sistema Nacional de Control de Alimentos.

Art. 2º — Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización de aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología para los productos citados en el Anexo III del Decreto Nº 2194 del 13 de diciembre de 1994, deberá inscribirlos como requisito indispensable para su venta en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Aprobar como Manual de Procedimientos para el Registro de Aditivos Alimentarios y Coadyuvantes de Tecnología, el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Los aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología aprobados por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL quedarán automáticamente inscriptos en este Registro, con la sola presentación del comprobante correspondiente. De requerirse alguna autorización especial para su aplicación en los productos de competencia del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL solamente se deberá cumplimentar el ítem 1 (Anexo Ic) del Anexo I.

Art. 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ANEXO I

1. DONDE REGISTRAR

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, Dirección de Calidad Vegetal, Prolongación Av. Belgrano, Dique II, lado Este, Planta Baja, Capital Federal - 312-4050/4015/4388, 313-9247 y 311-4619 en lo atinente a trámites administrativos y evaluación técnica de los productos a registrar.

2. SUJETOS A REGISTRO:

2.1. Aditivos Alimentarios: antiespumante, antihumectante/antiaglutinante, antioxidante, colorante, conservador, edulcorante, espesante, gelificante, estabilizante, aromatizante/saborizante, humectante, regulador de la acidez, acidulante, emulsionante/emulsificante, mejoradores de la harina, resaltador del sabor, leudantes químicos, glaceantes, agente de firmeza o endurecedor o texturizante, secuestrante, estabilizante del color, y espumantes.

2.2. Coadyuvantes de Tecnología: catalizadores, fermentos biológicos, agentes de clarificación/filtración, agentes de coagulación, agentes de control de microorganismos, agentes de floculación, agentes y soportes de inmovilización de enzimas, agentes de lavado y/o pelado, agentes de enfriamiento/congelamiento por contacto, agentes desgomantes, enzimas o preparaciones enzimáticas, gases propelentes/gases para embalaje, lubricantes, agentes desmoldantes/antiadherentes/auxiliares de modelo/nutrientes para fermentos biológicos, resinas de intercambio iónico/membranas/tamices moleculares, solventes de extracción y procesamiento, agentes de inhibición enzimática antes de la etapa de blanqueo y detergentes.

3. SUJETOS A PAGO DE ARANCELES:

3.1. Inscripción de aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología, sus principios activos, sustancias que intervienen en su elaboración y marcas comerciales.

3.2. Reinscripción de aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología, sus principios activos, sustancias que intervienen en su elaboración y marcas comerciales.

4. DONDE ABONAR ARANCELES:

CAJAS HABILITADAS:

— Prolongación Av. Belgrano, Dique II, lado Este, Planta Baja, Capital Federal.

— Av. Paseo Colón Nº 367, Piso 8º, Capital Federal.

5. HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO.

De lunes a jueves de 10 hs. a 12:30 hs. y de 13:30 a 16:30 hs. Viernes de 10 hs. a 12:30 hs.

6. INSCRIPCIONES Y VENCIMIENTOS DE LAS REINSCRIPCIONES:

6.1. Las inscripciones se harán por única vez.

6.2. Las reinscripciones de aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología vencen el 31 de diciembre de cada año.

6.3. El Instituto se reserva el derecho de dar de baja, no autorizar o prohibir la fabricación, comercialización y uso de cualquier aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología cuando así se justifique total o parcialmente.

ANEXO Ia

1. DE LAS PERSONAS FISICAS QUE FABRIQUEN O IMPORTEN ADITIVOS ALIMENTARIOS O COADYUVANTES DE TECNOLOGIA:

1.1. Las personas físicas deberán presentar:

1.1.1. Nota con membrete indicando el trámite a realizar.

1.1.2. Solicitud de inscripción según modelo vigente.

1.1.3. Copia del C.U.I.T.

1.1.4. Comprobante de pago de aranceles vigentes.

2. DE LAS PERSONAS JURIDICAS QUE FABRIQUEN O IMPORTEN ADITIVOS ALIMENTARIOS Y/O COADYUDANTES DE TECNOLOGIA:

2.1. Las personas jurídicas deberán presentar:

2.2.1. Nota con membrete indicando el trámite a realizar.

2.2.2. Solicitud de Inscripción según modelo vigente.

2.2.3. Copia autenticada de estatutos, poder, contrato social o acta de asamblea, incluyendo la designación de los miembros del directorio, según corresponda.

2.2.4. Copia del C.U.I.T.

2.2.5. Comprobante de pago de aranceles vigentes.

ANEXO Ib

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO:

1. INSCRIPCION

1.1. La empresa entregará la documentación requerida, según corresponda.

1.2. La Dirección de Calidad Vegetal verificará que la documentación entregada cumpla con los requerimientos. En caso de incumplimiento, solicitará la presentación de manera correcta o de la documentación faltante.

1.3. Confeccionará el detalle de liquidación de acuerdo con los aranceles vigentes, el que será entregado al interesado.

1.4. La empresa abonará el arancel de acuerdo con el detalle de liquidación y adjuntará copia del comprobante de pago.

1.5. La Dirección de Calidad Vegetal recibirá de la empresa el comprobante de pago del arancel.

1.6. Cumplidas las exigencias de arancelamiento y documentación, la Dirección de Calidad Vegetal girará la misma a Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL a fin de promover el expediente respectivo.

1.7. La Dirección de Calidad Vegetal recibirá de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL el expediente conformado.

1.8. Una vez aprobado el/los aditivo/s alimentario/s o coadyuvante/s de tecnología por la Dirección de Calidad Vegetal, la misma otorgará a la empresa el número de registro correspondiente.

1.9. Emitirá por duplicado el certificado de inscripción correspondiente con el/los número/s de inscripción del/de los aditivo/s alimentario/s y/o coadyuvante/s de tecnología firmado por la autoridad competente y lo entregará al interesado.

2. EMISION DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION:

2.1. El certificado original se entregará al solicitante quien firmará en la copia el recibo del mismo.

2.2 El certificado copia integrará el expediente.

3. REINSCRIPCON

3.1. La empresa solicitará por nota dirigida a la Dirección de Calidad Vegetal la reinscripción.

3.2. Se cumplirán los pasos 1.3. a 1.5.

3.3. La Dirección de Calidad Vegetal agregará la nota y la copia del comprobante de pago al expediente, quedando el original en poder de la empresa.

4. MODIFICACIONES DIVERSAS:

4.1. CAMBIO DE RAZON SOCIAL, CAMBIO DE DOMICILIO

4.1.1. La empresa deberá presentar:

4.1.1.1. Nota con membrete dirigida a la Dirección de Calidad Vegetal.

4.1.1.2. Nueva solicitud de inscripción modificada.

4.1.1.3. Certificado de inscripción otorgado para su reemplazo.

4.1.1.4. Nuevo marbete definitivo con la modificación efectuada en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos desde la declaración del cambio.

4.1.1.5. Todas las modificaciones deberán ser comunicadas al INSTITUTO en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos de haberse producido.

4.1.2. La Dirección de Calidad Vegetal procederá como en los puntos 3.2. a 3.3.

4.2. CAMBIO DEL CONTRATO SOCIAL:

4.2.1. La empresa deberá presentar:

4.2.1.1. Nota con membrete dirigida a la Dirección de Calidad Vegetal.

4.2.1.2. Nuevo contrato social u otra documentación según corresponda.

4.2.2. La Dirección de Calidad Vegetal procederá como en los puntos 3.2. a 3.3.

4.3. DIRECTOR Y/O RESPONSABLE TECNICO:

4.3.1. El Director o responsable técnico deberá ser profesional universitario de carreras afines a la agronomía o tecnología de alimentos.

4.3.2. La empresa deberá presentar nota con membrete del director técnico y/o asesor dirigida a la Dirección de Calidad Vegetal comunicando su nombramiento, baja o reemplazo.

4.4. OTRAS MODIFICACIONES:

4.4.1. Cambio de números telefónicos: Nota con membrete dirigida a la Dirección de Calidad Vegetal.

4.5. CANCELACION DEL REGISTRO:

El registro podrá ser cancelado por solicitud de la empresa mediante nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Calidad Vegetal, la que procederá a la cancelación definitiva.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

5.1. Se considerará período de reinscripción en término al comprendido entre el 1º de enero y el 31 de mayo de cada año.

5.2. Se considerará período de reinscripción fuera de término al comprendido entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de cada año.

5.3. Las empresas (personas físicas o jurídicas) no podrán realizar ninguna inscripción o reinscripción de aditivos alimentarios y/o coadyuvantes de tecnología sin haber cumplido con los procedimientos detallados en la presente resolución.

5.4. Toda la documentación presentada será anexada al expediente original.

ANEXO Ic

PRESENTACION DE INFORMACION PARA LA INSCRIPCION DE ADITIVOS ALIMENTARIOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA

1. Para el/los principio/s activo/s del Aditivo Alimentario o Coadyuvante de Tecnología aceptado/s en normativa internacional, regional y/o nacional.

1.1. Especificar cuál o cuáles instituciones normativas internacionales y/o nacionales tienen registrado en forma total o parcialmente evaluado el/los principios activo/s del aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología que se desea inscribir.

1.2. Nombre completo técnico, científico y/o común que identifica al/a los principio/s activo/s.

1.3. Número bajo el cual se encuentra registrado en la/s institución/nes internacional/les, regional/les y/o nacional/les normativa/s.

1.4. Ultima fecha de evaluación del/de los principio/s activo/s por la/s institución/nes internacional/les, regional/les y/o nacional/les normativa/s.

1.5. Función/nes tecnológica/s propuesta/s.

1.6. Alimento/s para el/los cual/les se propone su uso y dosis a emplear.

1.7. I.D.A. para el/los alimento/s para el/los cual/les se propone su uso.

1.8. Monografía del proceso de elaboración u obtención especificado.

1.8.1. Diagrama de flujo del proceso de elaboración u obtención.

1.8.2. Especificar si el/los principio/s activo/s se obtiene/n a partir de materia/s prima/s de origen natural, o de síntesis química o biotecnológica.

1.8.3. Grado de pureza del aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología.

1.8.4. Contaminantes que se encuentran presentes en el aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología, con especificación cuantitativa de los mismos.

1.8.5. Metodología analítica cuali y cuantitativa propuesta para la determinación del/de los principio/s activo/s y elementos/sustancias (contaminantes) acompañantes.

2. Para el/los principio/s activo/s del Aditivo Alimentario o Coadyuvante de Tecnología no aceptados en normativa internacional, regional y/o nacional.

2.1. La empresa deberá presentar:

2.1.1. El nombre y toda la información concerniente al aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología, incluyendo la identidad y composición química del mismo, sus propiedades físicas, químicas y biológicas, así como las especificaciones que indiquen el contenido mínimo del/de los componente/s deseado/s. Cuando esta información no esté disponible, se deberá elevar un informe explicando los causales.

2.1.2. Cuando la identidad y composición del aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología no sea conocida, la solicitud deberá contener información lo suficientemente detallada, relativa a los aspectos de elaboración y controles analíticos que se utilicen durante las distintas etapas de procesado y envasado, lo cual permita asegurar la reproductibilidad de esta sustancia. Se debe especificar también si existen métodos y controles alternativos, y que la variación de los mismos no afecte las características de la sustancia y la confiabilidad en los controles.

2.1.3. Si el aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología es una mezcla de productos químicos, la solicitud proveerá la lista de todas las sustancias utilizadas en síntesis, extracción u otro/s método/s utilizado/s en la preparación, aún cuando las mismas puedan sufrir cambios durante el procesado.

Cada sustancia deberá ser identificada con su nombre común en castellano y nombre químico completo usando, cuando sea necesario para su identificación específica, fórmulas estructurales.

Si se utiliza algún componente de composición registrada, se debe mencionar el nombre del propietario a continuación de la especificación cuantitativa completa del mismo, se debe especificar alternativas razonables para cualquiera de las sustancias listadas.

2.1.4. Si el solicitante no realiza totalmente todo el proceso de elaboración y/o envasado del aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología, deberá identificar fehacientemente quienes lo efectúan.

2.1.5. La solicitud deberá incluir datos sobre la estabilidad del aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología, y en caso de ser necesario asegurar su identidad, actividad, calidad o pureza, debiéndose especificar fecha de vencimiento.

2.1.6. Se deberá especificar cual o cuales son las funciones tecnológicas que se acreditan al aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología, los alimentos para los cuales se propone su uso y en el caso que el producto sea un aditivo alimentario, se deberá especificar la concentración máxima de uso en función de la ingesta diaria admisible y alimento sugerido.

2.1.7. Si el aditivo alimentario tiene fijada dosis de ingesta diaria admisible, el nivel de uso propuesto no debe ser mayor que la cantidad razonable requerida para que se cumpla el efecto para el cual está diseñado, aún cuando la dosis de seguridad pueda tener una tolerancia superior.

2.1.8. De tratarse de un aditivo alimentario se deberá también especificar las sugerencias propuestas referentes al rotulado del mismo en la lista de ingredientes del alimento para el cual se proponga su empleo.

2.1.9. Se proveerán datos por los cuales se establezca que el aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología cumplirá con la función técnica y/o física que se la ha asignado y/o si, en caso de ser un aditivo alimentario, razonablemente se puede prever que se convierta en un ingrediente o que afecte las características del alimento directa o indirectamente, así como la cantidad necesaria para que esto ocurra. Estos datos deberán incluir información lo suficientemente detallada tal que permita su evaluación mediante controles adecuados.

2.1.10. Descripción de los métodos analíticos que permitan la determinación cuali y cuantitativa del aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología, tanto en la materia prima, como semielaborada o en el producto terminado o de cualquier otra sustancia que se pueda haber producido por el empleo del mencionado producto. El test propuesto debe ser tal que pueda ser usado tanto con el propósito de control del alimento y que pueda ser aplicado con resultados consistentes por el personal de laboratorio adecuadamente entrenado y capacitado.

2.1.11. Informes completos sobre las investigaciones efectuadas que aseguren la seguridad higiénico-sanitaria del aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología. La solicitud puede ser considerada incompleta si no incluye informes completos sobre test adecuados, razonablemente aplicados que demuestren o no que el aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología será seguro para su función asignada. Los informes deberán incluir información detallada sobre datos derivados de animales de laboratorio con procesos fisiológicos y metabólitos correlacionables con los del ser humano y otros experimentos biológicos en los cuales los métodos utilizados y los resultados obtenidos sean claros y consistentes. La solicitud no deberá contener información tendenciosa sobre la evaluación de la seguridad del aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología.

En el Anexo II se detalla la metodología que se deberá adoptar, la cual sigue los lineamientos del International Programme on Chemical Safety, de la Organización Mundial de la Salud.

2.1.12. Para aditivos alimentarios se deberán proponer tolerancias, si ello fuera necesario, con el objeto de garantizar la seguridad de su empleo. El solicitante deberá también incluir una proposición de regulación del referido aditivo.

ANEXO II

1. Identificación del aditivo alimentario o coadyuvante de tecnología según:

1.1. Nombre científico completo.

1.2. Identificar por el nombre común si es que lo posee.

1.3. Antecedentes.

2. Datos físicos y químicos.

3. Datos biológicos.

3.1. Aspectos bioquímicos

3.1.1. Absorción, distribución y excreción.

3.1.2. Biotransformación.

Nota: se deberá detallar los pasos metabólicos en los cuales interviene la sustancia propuesta.

3.1.3. Efectos sobre enzimas y otros parámetros bioquímicos.

3.2. Estudios toxicológicos.

3.2.1. Estudios sobre Toxicidad Aguda.

Nota: Se deberá especificar en una tabla de datos información sobre los animales que se utilizaron en el estudio, la vía de ingreso de la sustancia (por ejemplo oral, intravenosa, etc.), LD50, referencias.

3.2.2. Estudios de Toxicidad en Corto Tiempo.

Nota: En este punto también se deberá especificar cuales fueron las especies animales utilizadas y los efectos detallados observados sobre cada una de ellas.

3.2.3. Estudios de Toxicidad a largo tiempo/Carcinogenicidad de la/s sustancia/s propuesta/s y de los agentes químicos generados por ésta/s.

Se deberá especificar claramente cual fue la metodología implementada para efectuar el estudio, así como instituciones e investigadores que hayan participado en el mismo, y validación estadística de los resultados obtenidos. Los materiales y métodos empleados en el desarrollo de la experiencia deben ser lo suficientemente claros y contar con apoyatura bibliográfica tal que permita la reproductibilidad del ensayo por otro grupo de investigadores que cuente con infraestructura y equipo adecuado. Los datos y conclusiones deberán ser expuestos concisamente, mediante adecuado uso de tablas y gráficos.

3.2.4. Estudios sobre Reproducción.

Nota: se detallarán los efectos observados sobre la reproducción de las especies afectadas al estudio, performance, abortos, anormalidades observadas en órganos y/o tejidos, etc.

3.2.5. Estudios Especiales sobre Genotoxicidad, Teratogénesis de la/las sustancia/s propuesta/s y de los agentes químicos generados por ésta/s.

En este apartado se detallarán las investigaciones realizadas sobre cultivos in vitro como, por ejemplo, para determinar anormalidades en anafase en células largas embrionarias humanas o investigaciones in vivo de análisis citogenéticos en ratas. También y en caso de ser pertinente, se realizarán estudios genotóxicos sobre microorganismos como Salmonella o Saccharomyces.

3.2.6. Estudios Especiales sobre interacciones de la sustancia propuesta.

3.2.7. Estudios especiales sobre sensibilización.

En este apartado se detallarán los estudios efectuados sobre los posibles efectos alergógenos de la sustancia propuesta.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 218/96

Declárase incumplido el plan de compensación parcial por el que hiciera opción la firma Iveco Argentina S.A. en los términos del Decreto Nº 683/94 por causas no imputables a la empresa.

Bs. As., 7/5/96

VISTO el Expediente Nº 631.050/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el artículo 1º del Decreto Nº 683 de fecha 6 de mayo de 1994 y las Resoluciones ex -S.I. Nros. 42 de fecha 24 de febrero de 1995 y 115 del 3 de noviembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que la firma IVECO ARGENTINA S. A. oportunamente hizo uso de la opción prevista en el artículo 1º inciso b) del Decreto Nº 683/94, a los efectos de cumplimentar el déficit generado en el trienio 1992-1994.

Que en virtud de ello por Resolución ex-S.I. Nº 42/95 se aprobó el plan de compensación anual que debía ser efectivizado durante el año 1995.

Que los compromisos de exportaciones asumidos por parte de la empresa incluían operaciones a la REPUBLICA DEL PERU.

Que como consecuencia del conflicto bélico desatado en dicho país se suspendieron las exportaciones de vehículos previstas, razón por la cual se aprobó la reformulación del plan de compensación a través de la Resolución ex-S.I. Nº 115/95.

Que la obligación prevista en el artículo 1º inciso b) del Decreto Nº 683/94 se trata de una obligación de carácter alternativa.

Que ha habido un incumplimiento relativo por parte de la empresa por vencimiento del plazo previsto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Nº 683/94 fundado en causas no imputables a la firma peticionante.

Que independientemente del mantenimiento de las causas que impidieron efectivizar los compromisos de exportaciones, la firma IVECO ARGENTINA S. A. en las actuaciones vertidas en el expediente citado en el VISTO manifiesta una inequívoca voluntad para cumplir con la obligación que tuvo en miras oportunamente, razón por la cual resulta necesario modificar el cronograma de exportación, manteniendo en suspenso el cumplimiento de la obligación alternativa y declarar incumplido el plan de compensación presentado.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA E INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase incumplido el plan de compensación parcial por el que hiciera opción la firma IVECO ARGENTINA S. A. en los términos del artículo 1º inciso b) del Decreto Nº 683/94 por causas no imputables a la empresa.

Art. 2º — Manténgase en suspenso el cumplimiento de la obligación alternativa de la empresa IVECO ARGENTINA S. A., respecto del pago de la diferencia de los derechos de importación del déficit acumulado en el trienio 1992-1994, contemplado en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 683/94 hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva lo contrario.

Art. 3º — Sustitúyese el cronograma de exportación previsto en la Resolución ex-S.I. Nº 115/95 por el que figura en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — La firma IVECO ARGENTINA S. A. deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación dentro de los QUINCE (15) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, avales bancarios suficientes en los términos del artículo 2º de la Resolución ex-S.I. Nº 274/94.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 218

MONTO AFECTADO A LA COMPENSACION

EXPORTACIONES DEL BIMESTRE	DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S)
5º/1995	36.244
6º/1995	621.844
1º/1996	375.077
2º/1996	1.565.009
3º/1996	1.753.149
4º/1996	1.337.893

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 302/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Natural Ban S.A.

Bs. As., 2/5/96

VISTO, los Expedientes Nº 2205 y 2212 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de setiembre de 1996.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las Tarifas finales al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2212, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período invernal de 1996.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que GAS NATURAL BAN S.A ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de mayo de 1996 y el 30 de setiembre de 1996.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 55/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra la Defensora del Usuario de Gas, así como otros defensores acreditados en la Sala en representación de distintos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2212, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1996.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 198 a 206, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por la Licenciataria para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1996, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en el ajuste estacional del período octubre 95'-abril 96', esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste analizara la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizara el aumento de Tarifas cuando el mismo corresponda a diferencias ilegítimamente acumuladas.

Que a fin de que la comunidad y los agentes del mercado de gas natural obtengan información clara y concreta sobre el particular, corresponde en la oportunidad, realizar una manifestación específica al respecto, rechazando la mencionada pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones, también corresponde rechazar la pretensión respecto al período bajo análisis.

Que no obstante los reclamos acerca de lo ya resuelto por Resoluciones ENARGAS 198 a 206 de 1995 y lo expresado respecto del costo del gas retenido, el Cuadro Tarifario presentado por GAS NATURAL BAN S.A. para el período mayo - septiembre de 1996, no ha sido confeccionado en base a esas pretensiones de la Licenciataria.

Que a este respecto la Defensora del Usuario de Gas solicitó al ENARGAS rechace todo aumento del cargo por metro cúbico consumido que tenga como causa la inclusión del gas retenido.

Que de la lectura del Cuadro Tarifario propuesto por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en mayo de 1996.

Que esta circunstancias ha permitido moderar las solicitudes de incrementos de Tarifas realizadas por las Licenciatarias.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta comparable y aún inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá e Italia.

Que a su vez manifestaron que, el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, redunda en un precio "City Gate" que resulta competitivo con el de los combustibles alternativos.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. se expresó sobre el previo conocimiento por parte de los agentes de la industria, acerca del horizonte de precios en boca de pozo que fuera utilizado en las proyecciones económicas a efectos de la privatización de Gas del Estado S.E., y que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas, hasta esos valores.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de AGUEERA, ADECUA y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la falta de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta.

Que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que el principal productor

participará en este invierno con un SETENTA POR CIENTO (70 %) de las ventas en la primera y un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) en la segunda.

Que esa elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que en este sentido el representante de ADECUA expresó que tenemos un precio libre en un mercado que, por estar caracterizado por un productor hegemónico en cada zona, es un mercado no competitivo.

Que, según los testimonios vertidos en la audiencia por los representantes de las Licenciatarias que se encuentran físicamente vinculadas a la Cuenca Noroeste - Boliviana, las condiciones de compra de gas natural proveniente del vecino país no han resultado, hasta la fecha de la audiencia, mejores a las que le son propias a los contratos vigentes con el mayor productor de la cuenca Noroeste dentro del territorio argentino.

Que sin embargo se advierte que este productor realiza la comercialización de la totalidad del gas importado que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que la Defensora del Usuario de Gas recordó que en la audiencia del invierno pasado la Secretaría de Energía puso de manifiesto que el gobierno se encontraba estudiando mecanismos para diversificar la oferta de gas conducentes a la creación de un mercado más competitivo como así también mecanismos de estímulo para el Mercado de Corto Plazo a través de fijación de Precios de Referencia para cada período estacional.

Que, en ese sentido una de las medidas fue el dictado del Decreto Nº 1020/95.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que, en tal inteligencia, resulta necesario solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que a su vez, en reiteradas oportunidades durante la audiencia, se mencionó que persiste aún el venteo de gas natural en las explotaciones hidrocarburíferas y que la explotación de gas asociado a otros hidrocarburos implicaba un poder de negociación presumiblemente nulo por parte de los productores.

Que, sin perjuicio de la evidente presencia de la demanda de gas natural dentro de las fuerzas operantes en ese mercado, y de su papel en la determinación del precio del fluido, acerca de las demás aseveraciones vertidas sobre las condiciones de explotación, resulta conveniente informar al respecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución, presentado por la Distribuidora a fojas Nº 80 del Expediente 2212 del Registro del ENARGAS. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de la Licenciataria de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos; y el aumento en el costo del gas retenido para el período septiembre 1995 - marzo 1996.

Art. 5º — Remitir copia de los presentes actuados a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE solicitando revea las condiciones de oferta y su grado de competitividad, en el Mercado del Gas Natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido, y ello a fin de poder luego implementar medidas que estimulen la competencia y la diversificación de la oferta de gas natural.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.147976	0.155759	13.756323

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.639966	0.147294	0.137770	0.128246	13.756323

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.639966	1.111088	0.096502	0.090152

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT-FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.639966	0.687815	0.090152	0.634907	0.082745

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.639966	0.100734	0.103909

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.051163
Diferencias diarias acumuladas	(0.000375)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.050788

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 303/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnor S.A.

Bs. As., 2/5/96

VISTO, los Expedientes Nº 2205 y 2215 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste

estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1° de mayo de 1996 al 30 de setiembre de 1996.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las Tarifas finales al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2215.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que el precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que GASNOR S.A ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1° de mayo de 1996 y el 30 de setiembre de 1996.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 55/96, obran en los Expedientes ENARGAS Nº 2205 y 2215 y que las mismas merituaron analizar el cuadro tarifario propuesto oportunamente por GASNOR S.A.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra la Defensora del Usuario de Gas, así como otros defensores acreditados en la Sala en representación de distintos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2215, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1996.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período mayo 1996 - septiembre 1996, contiene errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1° de mayo de 1996, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1° de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 198 a 206, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por la Licenciataria para el ajuste tarifario del período que va del 1° de mayo al 30 de setiembre de 1996, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en el ajuste estacional del período octubre 95'-abril 96', esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste analizara la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizara el aumento de Tarifas cuando el mismo corresponda a diferencias ilegítimamente acumuladas.

Que a fin de que la comunidad y los agentes del mercado de gas natural obtengan información clara y específica sobre el particular, corresponde en la oportunidad, realizar una manifestación específica al respecto, rechazando la mencionada pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones, también corresponde rechazar la pretensión respecto al período bajo análisis.

Que a este respecto la Defensora del Usuario de Gas solicitó al ENARGAS rechace todo aumento del cargo por metro cúbico consumido que tenga como causa la inclusión del gas retenido.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en mayo de 1996.

Que esta circunstancia ha permitido moderar las solicitudes de incrementos de Tarifas realizadas por las Licenciatarias.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta comparable y aún inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá e Italia.

Que a su vez manifestaron que, el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, redunda en un precio "City Gate" que resulta competitivo con el de los combustibles alternativos.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. se expresó sobre el previo conocimiento por parte de los agentes de la industria, acerca del horizonte de precios en boca de pozo que fuera utilizado en las proyecciones económicas a efectos de la privatización de Gas del Estado S.E., y que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas, hasta esos valores.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de AGUEERA, ADECUA y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la falta de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta.

Que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que el principal productor participará en este invierno con un SETENTA POR CIENTO (70 %) de las ventas en la primera y un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) en la segunda.

Que esa elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que en este sentido el representante de ADECUA expresó que tenemos un precio libre en un mercado que, por estar caracterizado por un productor hegemónico en cada zona, es un mercado no competitivo.

Que, según los testimonios vertidos en la audiencia por los representantes de las Licenciatarias que se encuentran físicamente vinculadas a la Cuenca Noroeste - Boliviana, las condiciones de compra de gas natural proveniente del vecino país no han resultado, hasta la fecha de la audiencia, mejores a las que le son propias a los contratos vigentes con el mayor productor de la cuenca Noroeste dentro del territorio argentino.

Que sin embargo se advierte que este productor realiza la comercialización de la totalidad del gas importado que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que la Defensora del Usuario de Gas recordó que en la audiencia del invierno pasado la Secretaría de Energía puso de manifiesto que el gobierno se encontraba estudiando mecanismos para diversificar la oferta de gas conducentes a la creación de un mercado más competitivo como así también mecanismos de estímulo para el Mercado de Corto Plazo a través de fijación de Precios de Referencia para cada período estacional.

Que, en ese sentido una de las medidas fue el dictado del Decreto Nº 1020/95.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que, en tal inteligencia, resulta necesario solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que a su vez, en reiteradas oportunidades durante la audiencia, se mencionó que persiste aún el venteo de gas natural en las explotaciones hidrocarburíferas y que la explotación de gas asociado a otros hidrocarburos implicaba un poder de negociación presumiblemente nulo por parte de los productores.

Que, sin perjuicio de la evidente presencia de la demanda de gas natural dentro de las fuerzas operantes en ese mercado, y de su papel en la determinación del precio del fluido, acerca de las demás aseveraciones vertidas sobre las condiciones de explotación, resulta conveniente informar al respecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que el Punto 14 inciso l), **Cambio de Tarifas**, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52

Inciso f). ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de GASNOR S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de la Licenciataria de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos; y el aumento en el costo del gas retenido para el período septiembre 1995 - marzo 1996.

Art. 5º — Remitir copia de los presentes actuados a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE solicitando revea las condiciones de oferta y su grado de competitividad, en el Mercado del Gas Natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido, y ello a fin de poder luego implementar medidas que estimulen la competencia y la diversificación de la oferta de gas natural.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	8.147976	0.106366	11.639966
	Tucumán	8.147976	0.117133	11.639966

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.639966	0.104248	0.102132	0.094725	11.639966
	Tucumán	11.639966	0.115015	0.112899	0.104433	11.639966

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.639966	0.507925	0.076737	0.071445
	Tucumán	11.639966	0.645489	0.080097	0.074804

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT-FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	Salta	11.639966	0.222218	0.065095	0.201054	0.057689
	Tucumán	11.639966	0.338618	0.072689	0.317454	0.065281

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3	consumido
SDB GNC	Salta	11.639966	0.077794	0.080969
	Tucumán	11.639966	0.077979	0.081154

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045978	0.045978
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000141)	0.000044
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.045837	0.046022

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 304/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Litoral Gas S.A.

Bs. As., 2/5/96

VISTO, los Expedientes Nº 2205 y 2216 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de setiembre de 1996.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las Tarifas finales al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta LITORAL GAS S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2216, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período invernal de 1996.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que el precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que LITORAL GAS S.A ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de mayo de 1996 y el 30 de setiembre de 1996.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 55/96, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra la Defensora del Usuario de Gas, así como otros defensores acreditados en la Sala en representación de distintos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por dicha Distribuidora, obrante a fojas 172 del mencionado Expediente Nº 2216, implicaría un aumento por sobre las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1996.

Que sin embargo, tal circunstancia no se verificaría para el caso del servicio de gas propano - butano indiluido por redes prestado por LITORAL GAS S. A. en la localidad de Rufino, Provincia de Santa Fe, en la que el cargo por m3 consumido presenta una rebaja de aproximadamente el NUEVE COMA OCHO POR CIENTO (9,8 %).

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 198 a 206, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por la Licenciataria para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1996, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en el ajuste estacional del período octubre 95'-abril 96', esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste analizara la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizara el aumento de Tarifas cuando el mismo corresponda a diferencias ilegítimamente acumuladas.

Que a fin de que la comunidad y los agentes del mercado de gas natural obtengan información clara y específica sobre el particular, corresponde en la oportunidad, realizar una manifestación específica al respecto, rechazando la mencionada pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones, también corresponde rechazar la pretensión respecto al período bajo análisis.

Que a este respecto la Defensora del Usuario de Gas solicitó al ENARGAS rechace todo aumento del cargo por metro cúbico consumido que tenga como causa la inclusión del gas retenido.

Que de la lectura del Cuadro Tarifario propuesto por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en mayo de 1996.

Que esta circunstancia ha permitido moderar las solicitudes de incrementos de Tarifas realizadas por las Licenciatarias.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta comparable y aún inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá e Italia.

Que a su vez manifestaron que, el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, redunda en un precio "City Gate" que resulta competitivo con el de los combustibles alternativos.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. se expresó sobre el previo conocimiento por parte de los agentes de la industria, acerca del horizonte de precios en boca de pozo que fuera utilizado en las proyecciones económicas a efectos de la privatización de Gas del Estado S.E., y que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas, hasta esos valores.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de AGUEERA, ADECUA y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la falta de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta.

Que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que el principal productor participará en este invierno con un SETENTA POR CIENTO (70 %) de las ventas en la primera y un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) en la segunda.

Que esa elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que en este sentido el representante de ADECUA expresó que tenemos un precio libre en un mercado que, por estar caracterizado por un productor hegemónico en cada zona, es un mercado no competitivo.

Que, según los testimonios vertidos en la audiencia por los representantes de las Licenciatarias que se encuentran físicamente vinculadas a la Cuenca Noroeste - Boliviana, las condiciones de compra de gas natural proveniente del vecino país no han resultado, hasta la fecha de la audiencia, mejores a las que le son propias a los contratos vigentes con el mayor productor de la cuenca Noroeste dentro del territorio argentino.

Que sin embargo se advierte que este productor realiza la comercialización de la totalidad del gas importado que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que la Defensora del Usuario de Gas recordó que en la audiencia del invierno pasado la Secretaría de Energía puso de manifiesto que el gobierno se encontraba estudiando mecanismos para diversificar la oferta de gas conducentes a la creación de un mercado más competitivo como así también mecanismos de estímulo para el Mercado de Corto Plazo a través de fijación de Precios de Referencia para cada período estacional.

Que, en ese sentido una de las medidas fue el dictado del Decreto Nº 1020/95.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que, en tal inteligencia, resulta necesario solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que a su vez, en reiteradas oportunidades durante la audiencia, se mencionó que persiste aún el venteo de gas natural en las explotaciones hidrocarburíferas y que la explotación de gas asociado a otros hidrocarburos implicaba un poder de negociación presumiblemente nulo por parte de los productores.

Que, sin perjuicio de la evidente presencia de la demanda de gas natural dentro de las fuerzas operantes en ese mercado, y de su papel en la determinación del precio del fluido, acerca de las demás aseveraciones vertidas sobre las condiciones de explotación, resulta conveniente informar al respecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que el Punto 14 inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de LITORAL GAS S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución, confeccionado en base a la presentación formulada por la Distribuidora a fojas Nº 172 del Expediente 2216 del Registro del ENARGAS. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de la Licenciataria de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos; y el aumento en el costo del gas retenido para el período septiembre 1995 - marzo 1996.

Art. 5º — Remitir copia de los presentes actuados a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE solicitando revea las condiciones de oferta y su grado de competitividad, en el Mercado del Gas Natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido, y ello a fin de poder luego implementar medidas que estimulen la competencia y la diversificación de la oferta de gas natural.

Art. 6º — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.147976	0.130768	12.698145

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.639966	0.128652	0.120186	0.111720	12.698145

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.639966	0.931198	0.085266	0.079975

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4) Cargo por m3/día (3)	ID - FD (4) Cargo por m3 consumido	IT-FT (5) Cargo por m3/día (3)	IT-FT (5) Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.639966	0.571416	0.077859	0.507925	0.070451

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3	consumido
SDB GNC	11.639966	0.092674	0.095848

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3) .

Punto ingreso al sist. de transp.	0.047900
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000940)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046960

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI RUFINO	8.465430	0.287272

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.203050
Diferencias diarias acumuladas.	0.004548
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.207598

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 305/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

Bs. As., 2/5/96

Visto, los Expedientes Nros. 2205 y 2217 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las Tarifas finales al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2217.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de mayo de 1996 y el 30 de septiembre de 1996.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 55/96, obran en los Expedientes ENARGAS Nº 2205 y 2217 y que las mismas merituaron analizar el cuadro tarifario propuesto oportunamente por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra la Defensora del Usuario de Gas, así como otros defensores acreditados en la Sala en representación de distintos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2217, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1996.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período mayo 1996 - septiembre 1996, contiene errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al periodo 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 198 a 206, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por la Licenciataria para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1996, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en el ajuste estacional del período octubre '95 - abril '96, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste analizara la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizara el aumento de Tarifas cuando el mismo corresponda a diferencias ilegítimamente acumuladas.

Que a fin de que la comunidad y los agentes del mercado de gas natural obtengan información clara y específica sobre el particular, corresponde en la oportunidad, realizar una manifestación específica al respecto, rechazando la mencionada pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar la pretensión respecto al período bajo análisis.

Que a este respecto la Defensora del Usuario de Gas solicitó al ENARGAS rechace todo aumento del cargo por metro cúbico consumido que tenga como causa la inclusión del gas retenido.

Que de la lectura del Cuadro Tarifario propuesto por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en mayo de 1996.

Que esta circunstancia ha permitido moderar las solicitudes de incrementos de Tarifas realizadas por las Licenciatarias.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sustuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta comparable y aún inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá e Italia.

Que a su vez manifestaron que, el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, redunda en un precio "City Gate" que resulta competitivo con el de los combustibles alternativos.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. se expresó sobre el previo conocimiento por parte de los agentes de la industria, acerca del horizonte de precios en boca de pozo que fuera utilizado en las proyecciones económicas a efectos de la privatización de Gas del Estado S.E., y que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas, hasta esos valores.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de AGUEERA, ADECUA y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la falta de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta.

Que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que el principal productor

participará en este invierno con un SETENTA POR CIENTO (70 %) de las ventas en la primera y un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) en la segunda.

Que esa elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que en este sentido el representante de ADECUA expresó que tenemos un precio libre en un mercado que, por estar caracterizado por un productor hegemónico en cada zona, es un mercado no competitivo.

Que, según los testimonios vertidos en la audiencia por los representantes de las Licenciatarias que se encuentran físicamente vinculadas a la Cuenca Noroeste - Boliviana, las condiciones de compra de gas natural proveniente del vecino país no han resultado, hasta la fecha de la audiencia, mejores a las que le son propias a los contratos vigentes con el mayor productor de la cuenca Noroeste dentro del territorio argentino.

Que sin embargo se advierte que este productor realiza la comercialización de la totalidad del gas importado que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que la Defensora del Usuario de Gas recordó que en la audiencia del invierno pasado la Secretaría de Energía puso de manifiesto que el gobierno se encontraba estudiando mecanismos para diversificar la oferta de gas conducentes a la creación de un mercado más competitivo como así también mecanismos de estímulo para el Mercado de Corto Plazo a través de fijación de Precios de Referencia para cada período estacional.

Que, en ese sentido una de las medidas fue el dictado del Decreto Nº 1020/95.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que, en tal inteligencia, resulta necesario solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que a su vez, en reiteradas oportunidades durante la audiencia, se mencionó que persiste aún el venteo de gas natural en las explotaciones hidrocarburíferas y que la explotación de gas asociado a otros hidrocarburos implicaba un poder de negociación presumiblemente nulo por parte de los productores.

Que, sin perjuicio de la evidente presencia de la demanda de gas natural dentro de las fuerzas operantes en ese mercado, y de su papel en la determinación del precio del fluido, acerca de las demás aseveraciones vertidas sobre las condiciones de explotación, resulta conveniente informar al respecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que al exclusivo fin de abastecer a la Subzona Malargüe, la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha presentado un contrato con vigencia a partir del 1 de marzo de 1996 con el productor del área CNQ - 17 Puesto Rojas, que acusa una variación en el precio que, para el período bajo análisis, representa un incremento superior al 18 % con respecto al Precio de Compra Reconocido en las Tarifas actualmente vigentes para esa Subzona.

Que la relación comercial de la Distribuidora con ese productor se lleva a cabo en una especial situación de mercado, en tanto existe un único vendedor frente un único comprador identificado.

Que en tales circunstancias, no pueden darse por cumplidas las condiciones exigidas por el Decreto 1411/94.

Que ante ello, corresponde sea analizado el denominado "costo de oportunidad" del gas producido en ese yacimiento, frente a otras alternativas, a fin de asegurar la obtención de un precio justo y razonable como lo establece la ley.

Que por todo lo dicho al respecto, a fin de actualizar el Precio de Compra Reconocido en las Tarifas actualmente vigentes para la Subzona Malargüe, esta Autoridad considera procedente autorizar cautelarmente sólo el porcentaje de incremento promedio registrado en las compras de gas en la Cuenca Neuquina para la Subzona Cuyo, considerado en esta circunstancia un aceptable valor de referencia; y ello hasta tanto la Licenciataria agregue información que permita evaluar con precisión el precio de compra, en los términos del mencionado Decreto 1411/94 y según resulten las probanzas al respecto en este acto requeridas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Limitar cautelarmente el aumento solicitado para el Precio de Compra del Gas Reconocido en las Tarifas de la Subzona Malargüe, al que surge de aplicar el mismo porcentaje de incremento promedio registrado en las compras de gas en la Cuenca Neuquina para la Subzona Cuyo.

Art. 5º — Rechazar la pretensión de la Licenciataria de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos; y el aumento en el costo del gas retenido para el período septiembre 1995 - marzo 1996.

Art. 6º — Remitir copia de los presentes actuados a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE solicitando revea las condiciones de oferta y su grado de competitividad, en el Mercado del Gas Natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido, y ello a fin de poder luego implementar medidas que estimulen la competencia y la diversificación de la oferta de gas natural.

Art. 7º — Comunicar, notificar a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDOA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA CLIENTE	SUB-SONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	8.147976	0.144832	12.698145
	Malargüe	8.147976	0.078012	10.581787

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Cuyo	11.639966	0.133193	0.124727	0.116262	12.698145
	Malargüe	11.639966	0.073779	0.068488	0.063196	10.581787

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.639966	0.708980	0.090865	0.085575
	Malargüe	11.639966	0.455017	0.060023	0.054731

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT-FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD	Cuyo	11.639966	0.507925	0.077109	0.455017	0.071818
IT - FT	Malargüe	11.639966	0.169308	0.051558	0.137564	0.047324

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Cuyo	11.639966	0.086633	0.089807
GNC	Malargüe	11.639966	0.057906	0.061081

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051188	0.021928
Diferencias diarias acumuladas	(0.000744)	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.050443	0.021928

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 306/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A.

Bs. As., 2/5/96

Visto, los Expedientes Nros. 2205 y 2218 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las Tarifas finales al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2218.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de mayo de 1996 y el 30 de septiembre de 1996.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 55/96, obran en los Expedientes ENARGAS Nº 2205 y 2218 y que las mismas merituaron analizar el cuadro tarifario propuesto oportunamente por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra la Defensora del Usuario de Gas, así como otros defensores acreditados en la Sala en representación de distintos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2218, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1996.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período mayo 1996 - septiembre 1996, contiene errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 198 a 206, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por la Licenciataria para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1996, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en el ajuste estacional del período octubre '95 - abril '96, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste analizara la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizara el aumento de Tarifas cuando el mismo corresponda a diferencias ilegítimamente acumuladas.

Que a fin de que la comunidad y los agentes del mercado de gas natural obtengan información clara y específica sobre el particular, corresponde en la oportunidad, realizar una manifestación específica al respecto, rechazando la mencionada pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar la pretensión respecto al período bajo análisis.

Que a este respecto la Defensora del Usuario de Gas solicitó al ENARGAS rechace todo aumento del cargo por metro cúbico consumido que tenga como causa la inclusión del gas retenido.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en mayo de 1996.

Que esta circunstancia ha permitido moderar las solicitudes de incrementos de Tarifas realizadas por las Licenciatarias.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sustuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta comparable y aún inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá e Italia.

Que a su vez manifestaron que, el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, redunda en un precio "City Gate" que resulta competitivo con el de los combustibles alternativos.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. se expresó sobre el previo conocimiento por parte de los agentes de la industria, acerca del horizonte de precios en boca de pozo que fuera utilizado en las proyecciones económicas a efectos de la privatización de Gas del Estado S.E., y que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas, hasta esos valores.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de AGUEERA, ADECUA y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la falta de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta.

Que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que el principal productor participará en este invierno con un SETENTA POR CIENTO (70 %) de las ventas en la primera y un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) en la segunda.

Que esa elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que en este sentido el representante de ADECUA expresó que tenemos un precio libre en un mercado que, por estar caracterizado por un productor hegemónico en cada zona, es un mercado no competitivo.

Que, según los testimonios vertidos en la audiencia por los representantes de las Licenciatarias que se encuentran físicamente vinculadas a la Cuenca Noroeste - Boliviana, las condiciones de compra de gas natural proveniente del vecino país no han resultado, hasta la fecha de la audiencia, mejores a las que le son propias a los contratos vigentes con el mayor productor de la cuenca Noroeste dentro del territorio argentino.

Que sin embargo se advierte que este productor realiza la comercialización de la totalidad del gas importado que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que la Defensora del Usuario de Gas recordó que en la audiencia del invierno pasado la Secretaría de Energía puso de manifiesto que el gobierno se encontraba estudiando mecanismos para diversificar la oferta de gas conducentes a la creación de un mercado más competitivo como así también mecanismos de estímulo para el Mercado de Corto Plazo a través de fijación de Precios de Referencia para cada período estacional.

Que, en ese sentido una de las medidas fue el dictado del Decreto Nº 1020/95.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que, en tal inteligencia, resulta necesario solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que a su vez, en reiteradas oportunidades durante la audiencia, se mencionó que persiste aún el venteo de gas natural en las explotaciones hidrocarburíferas y que la explotación de gas asociado a otros hidrocarburos implicaba un poder de negociación presumiblemente nulo por parte de los productores.

Que, sin perjuicio de la evidente presencia de la demanda de gas natural dentro de las fuerzas operantes en ese mercado, y de su papel en la determinación del precio del fluido, acerca de las demás aseveraciones vertidas sobre las condiciones de explotación, resulta conveniente informar al respecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de la Licenciataria de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos; y el aumento en el costo del gas retenido para el período septiembre 1995 - marzo 1996.

Art. 5º — Remitir copia de los presentes actuados a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE solicitando revea las condiciones de oferta y su grado de competitividad, en el Mercado del Gas Natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido, y ello a fin de poder luego implementar medidas que estimulen la competencia y la diversificación de la oferta de gas natural.

Art. 6º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archivar. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.147976	0.137989	12.698.145

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.639966	0.134815	0.126349	0.116826	12.698145

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.639966	0.857125	0.084021	0.078731

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT-FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.639966	0.507925	0.079789	0.455017	0.074499

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.639966	0.086138	0.089312

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.046781
Diferencias diarias acumuladas	(0.000007)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046774

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.147976	0.340236	12.698145

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.639966	0.337237	0.328938	0.319603	12.698145

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.046781
Diferencias diarias acumuladas	(0.000007)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046774

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 307/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A.

Bs. As., 2/5/96

Visto, los Expedientes Nros. 2205; 2214 y 2137 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las Tarifas finales al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2214.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1° de mayo de 1996 y el 30 de septiembre de 1996.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 2205.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública N° 55/96, obran en los Expedientes ENARGAS Nros. 2205 y 2214 y que las mismas merituaron analizar el cuadro tarifario propuesto oportunamente por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra la Defensora del Usuario de Gas, así como otros defensores acreditados en la Sala en representación de distintos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora, obrante en el Expediente N° 2214, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1996.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período mayo 1996 - septiembre 1996, contiene errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1° de mayo de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076, el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1° de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 198 a 206, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por la Licenciataria para el ajuste tarifario del período que va del 1° de mayo al 30 de setiembre de 1996, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en el ajuste estacional del período octubre '95 - abril '96, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste analizara la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizara el aumento de Tarifas cuando el mismo corresponda a diferencias ilegítimamente acumuladas.

Que a fin de que la comunidad y los agentes del mercado de gas natural obtengan información clara y específica sobre el particular, corresponde en la oportunidad, realizar una manifestación específica al respecto, rechazando la mencionada pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar la pretensión respecto al período bajo análisis.

Que a este respecto la Defensora del Usuario de Gas solicitó al ENARGAS rechace todo aumento del cargo por metro cúbico consumido que tenga como causa la inclusión del gas retenido.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en mayo de 1996.

Que esta circunstancia ha permitido moderar las solicitudes de incrementos de Tarifas realizadas por las Licenciatarias.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sustuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta comparable y aún inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá e Italia.

Que a su vez manifestaron que, el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, redunda en un precio "City Gate" que resulta competitivo con el de los combustibles alternativos.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. se expresó sobre el previo conocimiento por parte de los agentes de la industria, acerca del horizonte de precios en boca de pozo que fuera utilizado en las proyecciones económicas a efectos de la privatización de Gas del Estado S.E., y que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas, hasta esos valores.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de AGUEERA, ADECUA y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la falta de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta.

Que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que el principal productor participará en este invierno con un SETENTA POR CIENTO (70 %) de las ventas en la primera y un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) en la segunda.

Que esa elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que en este sentido el representante de ADECUA expresó que tenemos un precio libre en un mercado que, por estar caracterizado por un productor hegemónico en cada zona, es un mercado no competitivo.

Que, según los testimonios vertidos en la audiencia por los representantes de las Licenciatarias que se encuentran físicamente vinculadas a la Cuenca Noroeste - Boliviana, las condiciones de compra de gas natural proveniente del vecino país no han resultado, hasta la fecha de la audiencia, mejores a las que le son propias a los contratos vigentes con el mayor productor de la cuenca Noroeste dentro del territorio argentino.

Que sin embargo se advierte que este productor realiza la comercialización de la totalidad del gas importado que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que la Defensora del Usuario de Gas recordó que en la audiencia del invierno pasado la Secretaría de Energía puso de manifiesto que el gobierno se encontraba estudiando mecanismos para diversificar la oferta de gas conducentes a la creación de un mercado más competitivo como así también mecanismos de estímulo para el Mercado de Corto Plazo a través de fijación de Precios de Referencia para cada período estacional.

Que, en ese sentido una de las medidas fue el dictado del Decreto N° 1020/95.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que, en tal inteligencia, resulta necesario solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que a su vez, en reiteradas oportunidades durante la audiencia, se mencionó que persiste aún el venteo de gas natural en las explotaciones hidrocarburíferas y que la explotación de gas asociado a otros hidrocarburos implicaba un poder de negociación presumiblemente nulo por parte de los productores.

Que, sin perjuicio de la evidente presencia de la demanda de gas natural dentro de las fuerzas operantes en ese mercado, y de su papel en la determinación del precio del fluido, acerca de las demás aseveraciones vertidas sobre las condiciones de explotación, resulta conveniente informar al respecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° de las Resolución ENARGAS N° 199 del 4 de octubre de 1995, del análisis del resultado del proceso de auditoría a la Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. respecto de la ejecución de los contratos de compra de gas natural y la utilización de la capacidad de transporte contratada, para el período comprendido entre septiembre de 1994 y agosto de 1995, se desprende que:

1) En general, durante todo el período bajo análisis, en la subzona Bahía Blanca, la Distribuidora habría utilizado para su actividad de distribución de gas por redes a usuarios que no utilizan la alternativa de suministro prevista en el Artículo 13 de la Ley 24.076, menor capacidad de transporte proveniente de la Cuenca Austral de la que tenía contratada;

2) tomando en cuenta toda la Zona abastecida por la Distribuiodora en el período bajo análisis, y pese a que la Distribuidora cargó en ambas Cuencas en proporciones acordes con sus niveles de transporte contratado en firme, el gas adquirido no habría sido

destinado a los usuarios de su Zona licenciada en igual proporción, de lo que se desprende que a pesar de haber cargado suficiente gas en la Cuenca Austral, como para mantener las proporciones de suministro operativamente posibles, el mismo habría sido utilizado para otros fines distintos de la actividad de distribución a usuarios que no utilizan la alternativa de suministro prevista en el Artículo 13 de la Ley 24.076.

Que sin perjuicio del correspondiente descargo en respuesta a la imputación que esta Autoridad le formulara sobre el particular, que hubiere de presentar la Distribuidora dentro del plazo habilitado al efecto, y a fin de evitar un mayor perjuicio para los usuarios de la Subzona Bahía Blanca que el que surgiría de todo lo antedicho para el lapso señalado, corresponde no hacer lugar a la solicitud de no innovar presentada por la Licenciataria en la Actuación 3205 del 25 de abril de 1996, obrante en el mencionado Expediente 2214, y deducir de las Diferencias Diarias Acumuladas hasta marzo de 1996, presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a fin de fundamentar su solicitud de Ajuste por Variación en el Precio del Gas Comprado correspondiente al período mayo - septiembre de 1996 para la Subzona Bahía Blanca, por un importe que se establece en PESOS UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS ($ 1.053.182), y ello así de manera provisoria, hasta tanto sea concluido el proceso abierto al respecto en el Expediente Nº 2137 del Registro del ENARGAS.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de la Licenciataria de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos; y el aumento en el costo del gas retenido para el período septiembre 1995 - marzo 1996.

Art. 5º — Disponer, provisoriamente, la deducción de PESOS UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS ($ 1.053.182), de las Diferencias Diarias Acumuladas hasta marzo de 1996, que fueran presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para fundamentar su solicitud de Ajuste por Variación en el Precio del gas Comprado para el período mayo - septiembre de 1996 para la Subzona Bahía Blanca. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2137 del registro del ENARGAS, y del resultado de la auditoría sobre las compras de gas para el período septiembre de 1995 - marzo de 1996, y la consiguiente revisión de las diferencias diarias acumuladas presentadas por la Licenciataria.

Art. 6º — La Licenciataria deberá ajustar el Cuadro Tarifario Diferencial para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigente, según los términos mencionados en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, aplicando iguales variaciones en sus cargos por m3 que las aprobadas en este acto para las Tarifas de Licencia; el nuevo Cuadro Tarifario Diferencial tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 7º — Remitir copia de los presentes actuados a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE solicitando revea las condiciones de oferta y su grado de competitividad, en el Mercado del Gas Natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido, y ello a fin de poder luego implementar medidas que estimulen la competencia y la diversificación de la oferta de gas natural.

Art. 8º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	8.147976	0.137727	12.698145
	Bahía Blanca	8.147976	0.133113	12.698145
	La Pampa - Norte	8.147976	0.129017	12.698145
	La Pampa - Sur	8.147976	0.124053	11.639966

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11639966	0.125030	0.116563	0.108099	12.698145
	Bahía Blanca	11639966	0.115125	0.107717	0.100309	12.698145
	La Pampa - Norte	11639966	0.115262	0.107854	0.100446	12.698145
	La Pampa - Sur	11639966	0.103948	0.097598	0.091250	11.639966

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11639966	0.888870	0.078469	0.073178
	Bahía Blanca	11639966	0.878288	0.070681	0.065389
	La Pampa - Norte	11639966	0.878288	0.072933	0.067644
	La Pampa - Sur	11639966	0.878288	0.064796	0.060563

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045820	0.044855	0.050498	0.050498
Diferencias diarias acumuladas	(0.002483)	(0.000840)	0.000002	0.000330
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.043337	0.044014	0.050500	0.050827

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT-FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	Buenos Aires	11.639966	0.507925	0.073178	0.455017	0.066829
	Bahía Blanca	11.639966	0.455017	0.071740	0.391526	0.065389
	La Pampa - Norte	11.639966	0.455017	0.071875	0.391526	0.068701
	La Pampa - Sur	11.639966	0.359780	0.066912	0.317454	0.063737

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.639966	0.089051	0.092225
	Bahía Blanca	11.639966	0.083378	0.086552
	La Pampa - Norte	11.639966	0.082457	0.085632
	La Pampa - Sur	11.639966	0.082784	0.085959

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	8.465430	0.235333
	Dolores	8.465430	0.237043

(6) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Daireaux	Dolores
Precio de compra reconocido	0.155970	0.133083
Diferencias diarias acumuladas	0.000000	0.015029
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.155970	0.148112

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 308/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A.

Bs. As., 2/5/96

VISTO, los Expedientes Nº 2205; 2213 y 2137 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1° de mayo de 1996 al 30 de setiembre de 1996.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las Tarifas finales al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2213.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que el precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1° de mayo de 1996 y el 30 de setiembre de 1996.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública Nº 55/96 obran en los Expedientes ENARGAS Nos. 2205 y Nº 2213, y que las mismas merituaron analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra la Defensora del Usuario de Gas, así como otros defensores acreditados en la Sala en representación de distintos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora, obrante en el Expediente Nº 2213, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1996, salvo en el caso de las Subzonas Santa Cruz Sur, Buenos Aires Sur y Tierra del Fuego.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período mayo 1996 - setiembre 1996, contiene errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1° de mayo de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076, el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1° de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 198 a 206, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por la Licenciataria para el ajuste tarifario del período que va del 1° de mayo al 30 de setiembre de 1996, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en el ajuste estacional del período octubre 95'-abril 96', esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste analizara la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizara el aumento de Tarifas cuando el mismo corresponda a diferencias ilegítimamente acumuladas.

Que a fin de que la comunidad y los agentes del mercado de gas natural obtengan información clara y concreta sobre el particular, corresponde en la oportunidad, realizar una manifestación específica al respecto, rechazando la mencionada pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones, también corresponde rechazar la pretensión respecto al período bajo análisis.

Que a este respecto la Defensora del Usuario de Gas solicitó al ENARGAS rechace todo aumento del cargo por metro cúbico consumido que tenga como causa la inclusión del gas retenido.

Que de la lectura de los Cuadros Tarifarios propuestos por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en mayo de 1996.

Que esta circunstancia ha permitido moderar las solicitudes de incrementos de Tarifas realizadas por las Licenciatarias.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación, sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sostuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta comparable y aún inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá e Italia.

Que a su vez manifestaron que, el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, redunda en un precio "City Gate" que resulta competitivo con el de los combustibles alternativos.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. se expresó sobre el previo conocimiento por parte de los agentes de la industria, acerca del horizonte de precios en boca de pozo que fuera utilizado en las proyecciones económicas a efectos de la privatización de Gas del Estado S.E., y que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas, hasta esos valores.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de AGUEERA, ADECUA y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la falta de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta.

Que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que el principal productor participará en este invierno con un SETENTA POR CIENTO (70 %) de las ventas en la primera y un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) en la segunda.

Que esa elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que en este sentido el representante de ADECUA expresó que tenemos un precio libre en un mercado que, por estar caracterizado por un productor hegemónico en cada zona, es un mercado no competitivo.

Que, según los testimonios vertidos en la audiencia por los representantes de las Licenciatarias que se encuentran físicamente vinculadas a la Cuenca Noroeste - Boliviana, las condiciones de compra de gas natural proveniente del vecino país no han resultado, hasta la fecha de la audiencia, mejores a las que le son propias a los contratos vigentes con el mayor productor de la cuenca Noroeste dentro del territorio argentino.

Que sin embargo se advierte que este productor realiza la comercialización de la totalidad del gas importado que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que la Defensora del Usuario de Gas recordó que en la audiencia del invierno pasado la Secretaría de Energía puso de manifiesto que el gobierno se encontraba estudiando mecanismos para diversificar la oferta de gas conducentes a la creación de un mercado más competitivo como así también mecanismos de estímulo para el Mercado de Corto Plazo a través de fijación de Precios de Referencia para cada período estacional.

Que, en ese sentido una de las medidas fue el dictado del Decreto Nº 1020/95.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que, en tal inteligencia, resulta necesario solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que a su vez, en reiteradas oportunidades durante la audiencia, se mencionó que persiste aún el venteo de gas natural en las explotaciones hidrocarburíferas y que la explotación de gas asociado a otros hidrocarburos implicaba un poder de negociación presumiblemente nulo por parte de los productores.

Que, sin perjuicio de la evidente presencia de la demanda de gas natural dentro de las fuerzas operantes en ese mercado, y de su papel en la determinación del precio del fluido, acerca de las demás aseveraciones vertidas sobre las condiciones de explotación, resulta conveniente informar al respecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° de las Resolución ENARGAS Nº 205 del 4 de octubre de 1995, del análisis del resultado del proceso de auditoría a la Distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. respecto de la ejecución de los contratos de compra de gas

natural, para el período comprendido entre septiembre de 1994 y agosto de 1995, se desprende que:

1) del estudio de las presentaciones que realizó la Distribuidora en abril de 1995 y en setiembre de 1995 en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBL), las que obran en los expedientes ENARGAS 1373 y 1784, surgiría que la Licenciataria no ha respetado los programas de compra de gas que oportunamente presentara ante esta Autoridad, en ocasión de la realización de los ajustes de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado con vigencia a partir del 1º de mayo de 1994, 1º de octubre de 1994 y 1º de junio de 1995;

2) esta variación en sus programas se haría explícita en el hecho de que se ejecutaron en distinta proporción los contratos de compra de gas natural con los distintos productores, con prioridad en los contratos de mayor precio pactado, según surge de la contabilidad diaria del gas comprado durante el período investigado (Punto 9.4.2.5. de las RBL); por otra parte, durante ese mismo período CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. cargó gas a productores con los que no tenía volúmenes programados;

3) el resultado de este accionar por parte de la Distribuidora provocaría un evidente perjuicio para los usuarios de todas sus Subzonas, puesto que se elevó el precio promedio de las compras de gas natural realizadas por la Licenciataria, mayor precio el cual la Distribuidora luego imputara a sus ventas reales, en ocasión de agregar las mencionadas presentaciones propias al pedido de ajuste del Precio del Gas Comprado.

Que sin perjuicio del correspondiente descargo en respuesta a la imputación que esta Autoridad le formulara sobre el particular, que hubiere de presentar la Distribuidora dentro del plazo habilitado al efecto, y a fin de evitar un mayo perjuicio para los usuarios de la Zona Sur que el que surgiría de todo lo antedicho para el lapso señalado, corresponde no hacer lugar a la solicitud de no innovar presentada por la Licenciataria en la Actuación 3206 del 25 de abril de 1996, obrante en el mencionado Expediente 2213, y deducir de las Diferencias Diarias Acumuladas hasta marzo de 1996, presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. —a fin de fundamentar su solicitud de Ajuste por Variación en el Precio del gas Comprado correspondiente al período mayo - setiembre de 1996 para las Subzonas abastecidas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.—, un importe que se establece en PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO ($ 283.185.-), para el agregado de las Subzonas de esa Distribuidora, y ello así de manera provisoria, hasta tanto sea concluido el proceso abierto al respecto en el Expediente Nº 2137 del Registro del ENARGAS.

Que el Punto 14 inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de la Licenciataria de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos; y el aumento en el costo del gas retenido para el período septiembre 1995 - marzo 1996.

Art. 5º — Disponer, provisoriamente, la deducción de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO ($ 283.185.-) —distribuido entre las Subzonas de la Zona Sur, según se detalla en el Expediente Nº 2213 del registro del ENARGAS— de las Diferencias Diarias Acumuladas hasta marzo de 1996, que fueran presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. para fundamentar su solicitud de Ajuste por Variación en el Precio del gas Comprado para el período mayo - setiembre de 1996 para el agregado de las Subzonas que abastece. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2137 del registro del ENARGAS, y del resultado de la auditoría sobre las compras de gas para el período setiembre de 1995 - marzo de 1996, y la consiguiente revisión de las diferencias diarias acumuladas presentadas por la licenciataria.

Art. 6º — La Licenciataria deberá ajustar el Cuadro Tarifario Diferencial para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigente, según los términos mencionados en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, aplicando iguales variaciones en sus cargos por m3 que las aprobadas en este acto para las Tarifas de Licencia; el nuevo Cuadro Tarifario Diferencial tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 7º — Remitir copia de los presentes actuados a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE solicitando revea las condiciones de oferta y su grado de competitividad, en el Mercado del Gas Natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido, y ello a fin de poder luego implementar medidas que estimulen la competencia y la diversificación de la oferta de gas natural.

Art. 6º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archivar. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	8.147976	0.091710	10.581787
	Tierra del Fuego	8.147976	0.072651	10.581787
	Sta. Cruz Sur	8.147976	0.075592	10.581787
	Chubut Sur	8.147976	0.082382	10.581787
	Buenos Aires Sur	8.147976	0.107489	11.639966

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	Neuquén	11.639966	0.088536	0.083244	0.077954	10.581787
	Tierra del Fuego	11.639966	0.068418	0.063129	0.057836	10.581787
	Sta. Cruz Sur	11.639966	0.066069	0.061836	0.056546	10.581787
	Chubut Sur	11.639966	0.074975	0.069686	0.063337	10.581787
	Buenos Aires Sur	11.639966	0.083151	0.076801	0.070453	11.639966

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11.639966	0.581998	0.064197	0.059964
	Tierra del Fuego	11.639966	0.455017	0.054661	0.049372
	Sta. Cruz Sur	11.639966	0.539671	0.051255	0.047022
	Chubut Sur	11.639966	0.708980	0.052755	0.048521
	Buenos Aires Sur	11.639966	0.878288	0.052464	0.048230

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B.A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051258	0.035348	0.035780	0.035632	0.035591
Diferencias diarias acumuladas	0.000029	0.000056	0.000449	(0.000020)	(0.000270)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.051287	0.035404	0.036229	0.035612	0.035321

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000m3/día , FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4) Cargo por m3/día (3)	ID - FD (4) Cargo por m3 consumido	IT-FT (5) Cargo por m3/día (3)	IT-FT (5) Cargo por m3 consumido
ID - FD / IT - FT	Neuquén	11.639966	0.169308	0.064197	0.116399	0.061023
	Tierra del Fuego	11.639966	0.169308	0.046197	0.137564	0.041964
	Sta. Cruz Sur	11.639966	0.169308	0.048081	0.116399	0.044905
	Chubut Sur	11.639966	0.137564	0.055929	0.126981	0.051696
	Buenos Aires Sur	11.639966	0.137564	0.060928	0.126981	0.057753

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES Cargo por m3 consumido	EXPEN-DEDORES GNC Cargo por m3 consumido
SDB GNC	Neuquén	11.639966	0.073720	0.076895
	Tierra del Fuego	11.639966	0.052547	0.055721
	Sta. Cruz Sur	11.639966	0.058661	0.061836
	Chubut Sur	11.639966	0.058044	0.061219
	Buenos Aires Sur	11.639966	0.065161	0.068335

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	8.465430	0.248078
	Rospentek	8.465430	0.252574
	Perito Moreno	8.465430	0.237091
	Gobernador Gregores	8.465430	0.241155
	Río Mayo	8.465430	0.253876
	Aluminé	8.465430	0.304359

(6) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo	Aluminé
Precio de compra reconocido	0.158875	0.158875	0.153113	0.158317	0.147250	0.173158
Diferencias diarias acumuladas	0.004505	0.009001	(0.000721)	(0.001860)	0.000764	0.013352
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.163380	0.167876	0.152392	0.156456	0.148014	0.186510

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 309/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Metrogas S.A.

Bs. As., 2/5/96

Visto, los Expedientes Nos. 1802, 2205, 2211 y 2137 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las Tarifas finales al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2211.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de mayo de 1996 y el 30 de septiembre de 1996.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 55/96, obran en los Expedientes ENARGAS Nº 2205 y 2211 y que las mismas meritaron analizar el cuadro tarifario propuesto oportunamente por METROGAS S.A.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra la Defensora del Usuario de Gas, así como otros defensores acreditados en la Sala en representación de distintos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2211, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1996.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período mayo 1996 - septiembre 1996, contiene errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076, el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 198 a 206, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por la Licenciataria para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1996, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en el ajuste estacional del período octubre '95 - abril '96, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste analizara la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizara el aumento de Tarifas cuando el mismo corresponda a diferencias ilegítimamente acumuladas.

Que a fin de que la comunidad y los agentes del mercado de gas natural obtengan información clara y específica sobre el particular, corresponde en la oportunidad, realizar una manifestación específica al respecto, rechazando la mencionada pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar la pretensión respecto al período bajo análisis.

Que a este respecto la Defensora del Usuario de Gas solicitó al ENARGAS rechace todo aumento del cargo por metro cúbico consumido que tenga como causa la inclusión del gas retenido.

Que de la lectura del Cuadro Tarifario propuesto por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en mayo de 1996.

Que esta circunstancia ha permitido moderar las solicitudes de incrementos de Tarifas realizadas por las Licenciatarias.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sustuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta comparable y aún inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá e Italia.

Que a su vez manifestaron que, el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, redunda en un precio "City Gate" que resulta competitivo con el de los combustibles alternativos.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. se expresó sobre el previo conocimiento por parte de los agentes de la industria, acerca del horizonte de precios en boca de pozo que fuera utilizado en las proyecciones económicas a efectos de la privatización de Gas del Estado S.E., y que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas, hasta esos valores.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de AGUEERA, ADECUA y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la falta de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta.

Que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que el principal productor participará en este invierno con un SETENTA POR CIENTO (70 %) de las ventas en la primera y un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) en la segunda.

Que esa elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que en este sentido el representante de ADECUA expresó que tenemos un precio libre en un mercado que, por estar caracterizado por un productor hegemónico en cada zona, es un mercado no competitivo.

Que, según los testimonios vertidos en la audiencia por los representantes de las Licenciatarias que se encuentran físicamente vinculadas a la Cuenca Noroeste - Boliviana, las condiciones de compra de gas natural proveniente del vecino país no han resultado, hasta la fecha de la audiencia, mejores a las que le son propias a los contratos vigentes con el mayor productor de la cuenca Noroeste dentro del territorio argentino.

Que sin embargo se advierte que este productor realiza la comercialización de la totalidad del gas importado que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que la Defensora del Usuario de Gas recordó que en la audiencia del invierno pasado la Secretaría de Energía puso de manifiesto que el gobierno se encontraba estudiando mecanismos para diversificar la oferta de gas conducentes a la creación de un mercado más competitivo como así también mecanismos de estímulo para el Mercado de Corto Plazo a través de fijación de Precios de Referencia para cada período estacional.

Que, en ese sentido una de las medidas fue el dictado del Decreto Nº 1020/95.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que, en tal inteligencia, resulta necesario solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que a su vez, en reiteradas oportunidades durante la audiencia, se mencionó que persiste aún el venteo de gas natural en las explotaciones hidrocarburíferas y que la explotación de gas asociado a otros hidrocarburos implicaba un poder de negociación presumiblemente nulo por parte de los productores.

Que, sin perjuicio de la evidente presencia de la demanda de gas natural dentro de las fuerzas operantes en ese mercado, y de su papel en la determinación del precio del fluido, acerca de las demás aseveraciones vertidas sobre las condiciones de explotación, resulta conveniente informar al respecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución ENARGAS Nº 200 del 4 de octubre de 1995, del análisis del resultado del proceso de auditoría a la Distribuidora METROGAS S.A. respecto de la ejecución de los contratos de compra de gas natural, para el período comprendido entre septiembre de 1994 y agosto de 1995, se desprende que:

1) teniendo en cuenta la información contenida en el informe pertinente que obra en el Expediente Nº 2137 del Registro del ENARGAS, donde se detallan los precios de los distintos contratos para Cuenca Neuquina y Austral, surgirían evidencias claras de que el accionar de METROGAS S.A. durante el período en cuestión resultaría lesivo para los usuarios de su Zona licenciada, toda vez que ese proceder generó un aumento del precio del Gas Natural que los mismos debieron abonar, cuando en realidad la Licenciataria tuvo la opción de adquirir este fluido a un costo promedio menor;

2) prueba de lo dicho en el punto anterior surge de comparar el monto solicitado por METROGAS S.A. en septiembre de 1995 en concepto de diferencias diarias, y autorizado por el ENARGAS a través de la Resolución ENARGAS Nº 200/95, y el monto que eventualmente habría solicitado, si hubiera cumplido con lo establecido en todos los contratos con los productores y realizado los mejores esfuerzos para obtener el mejor precio del gas natural para los usuarios de su zona licenciada.

Que sin perjuicio de considerar oportunamente la ampliación del descargo que ha presentado la Distribuidora en respuesta a la imputación que esta Autoridad le formulara sobre el particular, y a fin de evitar un mayor perjuicio para los usuarios de la Zona abastecida por METROGAS S.A. que el que surge de todo lo antedicho para el lapso señalado, corresponde deducir de las Diferencias Diarias Acumuladas hasta marzo de 1996, presentadas por METROGAS S.A., a fin de fundamentar su solicitud de Ajuste por Variación en el Precio del Gas Comprado correspondiente al período mayo - septiembre de 1996, un importe que se establece en PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 1.533.279), y ello así de manera provisoria, hasta tanto sea concluido el proceso abierto al respecto en los Expedientes del Registro del ENARGAS Nº 1802 y Nº 2137.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de METROGAS S.A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de la Licenciataria de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos; y el aumento en el costo del gas retenido para el periodo septiembre 1995 - marzo 1996.

Art. 5º — Disponer, provisoriamente la deducción de PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 1.533.279), de las Diferencias Diarias Acumuladas hasta marzo de 1996, que fueran presentadas por METROGAS S.A. para fundamentar su solicitud de Ajuste por Variación en el Precio del gas Comprado para el período mayo - septiembre de 1996. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2137 del registro del ENARGAS, y del resultado de la auditoría sobre las compras de gas para el período septiembre de 1995 - marzo de 1996, y la consiguiente revisión de las diferencias diarias acumuladas presentadas por la Licenciataria.

Art. 6º — Remitir copia de los presentes actuados a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE solicitando revea las condiciones de oferta y su grado de competitividad, en el Mercado del Gas Natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido, y ello a fin de poder luego implementar medidas que estimulen la competencia y la diversificación de la oferta de gas natural.

Art. 7º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archivar. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor Fórmica.

ANEXO I

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA/ CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.147976	0.150949	13.756323

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.639966	0.142484	0.132960	0.123436	13.756323

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11 639966	1.111088	0.091692	0.085342

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT-FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11 639966	0.687815	0.085342	0.634907	0.077935

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11 639966	0.095924	0.099099

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.046141
Diferencias diarias acumuladas	(0.000163)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.045978

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 310/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Redengas S.A.

Bs. As., 2/5/96

Visto, los Expedientes Nros. 1802, 2205, 2219 y 2137 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las Tarifas finales al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta REDENGAS S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2219.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que REDENGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1º de mayo de 1996 y el 30 de septiembre de 1996.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2205.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 55/96, obran en los Expedientes ENARGAS Nº 2205 y 2219 y que las mismas merituaron analizar el cuadro tarifario propuesto oportunamente por REDENGAS S.A.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra la Defensora del Usuario de Gas, así como otros defensores acreditados en la Sala en representación de distintos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2219, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1996.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período mayo 1996 - septiembre 1996, contiene errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 1996, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076, el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 198 a 206, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por la Licenciataria para el ajuste tarifario del período que va del 1º de mayo al 30 de setiembre de 1996, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en el ajuste estacional del período octubre '95 - abril '96, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, la Defensora del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste analizara la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizara el aumento de Tarifas cuando el mismo corresponda a diferencias ilegítimamente acumuladas.

Que a fin de que la comunidad y los agentes del mercado de gas natural obtengan información clara y específica sobre el particular, corresponde en la oportunidad, realizar una manifestación específica al respecto, rechazando la mencionada pretensión de las Licenciatarias.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar la pretensión respecto al período bajo análisis.

Que a este respecto la Defensora del Usuario de Gas solicitó al ENARGAS rechace todo aumento del cargo por metro cúbico consumido que tenga como causa la inclusión del gas retenido.

Que de la lectura del Cuadro Tarifario propuesto por la Licenciataria se ha podido verificar que no se han aplicado las cláusulas de indexación de precios, presentes en algunos contratos, para el período estacional que se inicia en mayo de 1996.

Que esta circunstancia ha permitido moderar las solicitudes de incrementos de Tarifas realizadas por las Licenciatarias.

Que tal lo ha venido realizando hasta el presente, en el caso de que el ENARGAS detecte la utilización de cláusulas indexatorias en los contratos que vinculan a las Licenciatarias con los productores, procederá a suspender su aplicación sin perjuicio de los posteriores análisis que pudieren corresponder.

Que los representantes de los productores que hicieron uso de la palabra sustuvieron que, el precio que se observa hoy para el gas natural en Argentina, resulta comparable y aún inferior al que se refleja en las estadísticas de otros países también productores y consumidores del fluido, como los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá e Italia.

Que a su vez manifestaron que, el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, redunda en un precio "City Gate" que resulta competitivo con el de los combustibles alternativos.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. se expresó sobre el previo conocimiento por parte de los agentes de la industria, acerca del horizonte de precios en boca de pozo que fuera utilizado en las proyecciones económicas a efectos de la privatización de Gas del Estado S.E., y que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas, hasta esos valores.

Que la Defensora de los Usuarios de Gas, así como los representantes de AGUEERA, ADECUA y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la falta de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta.

Que la concentración de la oferta es particularmente elevada en las Cuencas Noroeste y Neuquina, lo que queda en evidencia por el hecho de que el principal productor participará en este invierno con un SETENTA POR CIENTO (70 %) de las ventas en la primera y un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) en la segunda.

Que esa elevada concentración impide una mayor diversificación en materia de condiciones y precios pactados.

Que en este sentido el representante de ADECUA expresó que tenemos un precio libre en un mercado que, por estar caracterizado por un productor hegemónico en cada zona, es un mercado no competitivo.

Que, según los testimonios vertidos en la audiencia por los representantes de las Licenciatarias que se encuentran físicamente vinculadas a la Cuenca Noroeste - Boliviana, las condiciones de compra de gas natural proveniente del vecino país no han resultado, hasta la fecha de la audiencia, mejores a las que le son propias a los contratos vigentes con el mayor productor de la cuenca Noroeste dentro del territorio argentino.

Que sin embargo se advierte que este productor realiza la comercialización de la totalidad del gas importado que se vende en el país, y que tal actividad, lejos de aumentar la diversificación en la oferta del fluido, redunda en una aún mayor concentración.

Que la Defensora del Usuario de Gas recordó que en la audiencia del invierno pasado la Secretaría de Energía puso de manifiesto que el gobierno se encontraba estudiando mecanismos para diversificar la oferta de gas conducentes a la creación de un mercado más competitivo como así también mecanismos de estímulo para el Mercado de Corto Plazo a través de fijación de Precios de Referencia para cada período estacional.

Que, en ese sentido una de las medidas fue el dictado del Decreto Nº 1020/95.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que, en tal inteligencia, resulta necesario solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que a su vez, en reiteradas oportunidades durante la audiencia, se mencionó que persiste aún el venteo de gas natural en las explotaciones hidrocarburíferas y que la explotación de gas asociado a otros hidrocarburos implicaba un poder de negociación presumiblemente nulo por parte de los productores.

Que, sin perjuicio de la evidente presencia de la demanda de gas natural dentro de las fuerzas operantes en ese mercado, y de su papel en la determinación del precio del fluido, acerca de las demás aseveraciones vertidas sobre las condiciones de explotación, resulta conveniente informar al respecto a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se

confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de REDENGAS S.A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — Rechazar la pretensión de REDENGAS S.A. de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos; y el aumento en el costo del gas retenido para el período septiembre 1995 - marzo 1996.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por REDENGAS S.A. en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Remitir copia de los presentes actuados a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE solicitando revea las condiciones de oferta y su grado de competitividad, en el Mercado del Gas Natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido, y ello a fin de poder luego implementar medidas que estimulen la competencia y la diversificación de la oferta de gas natural.

Art. 5º — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archivar. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor Fórmica.

ANEXO I

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

CATEGORIA CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.147976	0.136407	12.698145

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.639966	0.133666	0.125200	0.116735	12.698145

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.639966	0.830322	0.086872	0.081015

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT-FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.639966	0.573164	0.081015	0.509673	0.073336

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.639966	0.096371	0.099663

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.048579
Diferencias diarias acumuladas	(0.000974)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047605

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 536/96 y 43/96

Declárase en determinados Departamentos de la provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/4/96

VISTO el Expediente Nº 800-000688/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto de la Provincia de CORDOBA Nº 729/95, la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 954 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 72 de fecha 3 de julio de 1995 y las actas de las reuniones de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fechas 27 de diciembre de 1995 y 5 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado a algunos productores en estado de emergencia agropecuaria, por sequía, que constan como Anexo A; mediante Decreto Provincial Nº 1.519 del 27 de noviembre de 1995.

Que la Provincia de CORDOBA mediante Decreto Provincial Nº 1.519 del 27 de noviembre de 1995 ha sustituido en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Provincial Nº 729/95, la expresión "... 30 de septiembre de 1995..." por "...31 de julio de 1996...", prorrogando el estado de emergencia agropecuaria por sequía, vientos, granizo e incendios declarado oportunamente por este último decreto.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, ha analizado la situación ocurrida en dicha provincia y considera que no es pertinente prorrogar el estado de emergencia agropecuaria, por vientos, granizo e incendios, según lo declara el Decreto Provincial Nº 729/95 y la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 954 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 72 de fecha 3 de julio de 1995.

Que es diferente la situación de los productores afectados por la persistente sequía, que aún continúa, declarados en emergencia mediante el Decreto Provincial mencionado en el considerando precedente.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia agropecuaria por sequía a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores afectados y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios; afectados por sequía, de los Departamentos de RIO IV, RIO I, JUAREZ CELMAN, CALAMUCHITA, SANTA MARIA, RIO SEGUNDO, SAN JUSTO y TERCERO ARRIBA, que forman parte del Anexo A del Decreto Provincial Nº 1.519, desde el 1º de marzo de 1995 al 31 de julio de 1996.

b) Prorrogar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios; afectados únicamente por sequía, que forman parte del Decreto Provincial Nº 729/95 y de la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 954 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 72 de fecha 3 de julio de 1995 de los Departamentos de RIO IV, RIO I, JUAREZ CELMAN, CALAMUCHITA, SANTA MARIA, RIO SEGUNDO, SAN JUSTO y TERCERO ARRIBA, desde el 1º de marzo de 1995 al 31 de julio de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 537/96 y 44/96

Prorrógase el estado en determinados Departamentos de la provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 22/4/96

VISTO el Expediente Nº 800-000688/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 5 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO ha prorrogado el estado de emergencia agropecuaria para los productores ganaderos afectados por sequía y por nevadas; mediante Decreto Provincial Nº 201 de fecha 22 de febrero de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde prorrogar, el estado de emer-

gencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones ganaderas de los Departamentos de: AVELLANEDA, VALCHETA, SAN ANTONIO, GENERAL ROCA, ADOLFO ALSINA, PICHI-MAHUIDA, CONESA, EL CUY, 9 DE JULIO y 25 DE MAYO, afectadas por sequía, desde el 1º de enero de 1996 al 1º de enero de 1997.

b) Prorrogar en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones ganaderas de los Departamentos de: BARILOCHE, ÑORQUINCO y PILCANIYEU, afectadas por nevadas, desde el 1º de enero de 1996 al 1º de enero de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 538/96 y 45/96

Declárase en determinados Departamentos de la provincia de Neuquén, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/4/96

VISTO el Expediente Nº 800-000688/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 5 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del NEUQUEN ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones ganaderas afectadas por incendios, mediante Decreto Provincial Nº 462 del 12 de febrero de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia del NEUQUEN el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones ganaderas, afectadas por incendios, en los Departamentos de: COLLON CURA, CATAN LIL, LOS LAGOS, LONCOPUE, ÑORQUIN y ZAPALA, desde el 12 de febrero de 1996 al 12 de febrero de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 817/96

Autorízase la instalación, funcionamiento y explotación de sistemas de radiodifusión por satélite que operen en el servicio fijo por satélite o en el servicio de radiodifusión por satélite que brinden servicios de televisión y/o emisión sonora directa a los hogares, emisiones que serán codificadas dentro del territorio de la República Argentina.

Bs. As., 10/5/96

VISTO, el Expediente Nº 673/96 del registro de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley Nº 22.285, establece que no podrán difundirse señales de estaciones de radiodifusión por satélites sin autorización del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que el artículo 62 de la Ley citada dispone que este Comité Federal de Radiodifusión autorizará la prestación de aquellos servicios complementarios no previstos en la mencionada norma, previa intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que, a su vez el artículo 56 de dicho cuerpo legal, luego de enumerar los distintos servicios complementarios de radiodifusión, incluye a aquellos de estructura análoga cuya prestación se realice por vínculo físico o radioeléctrico.

Que por modalidades técnicas de recepción, contenido y formas de comercialización, los servicios de televisión directa a los hogares resultan ser análogos a servicios complementarios de radiodifusión tales como los circuitos cerrados de televisión por vínculo radioeléctrico por codificación, actualmente regulados y prestados en el país.

Que los servicios de radiodifusión que operan en el territorio de la República Argentina se encuentran sometidos a la jurisdicción nacional y se rigen por la Ley Nº 22.285.

Que la operación en el país de otros servicios complementarios de televisión redundará en beneficio del público en general, que así dispondrá de más opciones para acceder a mayores fuentes de programación e información.

Que a fin de garantizar el principio constitucional de igualdad ante la ley, corresponde contemplar la prestación en el territorio del país de los servicios de radiodifusión por satélite, de televisión directa a los hogares por codificación y/o de emisiones sonoras, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 22.285, sus normas complementarias y reglamentarias.

Que es preciso encuadrar dentro del marco legal a los precitados sistemas de radiodifusión por satélite con emisiones directas a los hogares, de acuerdo a las normas técnicas aprobadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, a fin de garantizar su funcionamiento con los demás sistemas existentes.

Que con ello se asegurará una efectiva y justa competencia entre los precitados sistemas que operen en el país al quedar encuadrados y sometidos a las mismas condiciones y obligaciones legales y reglamentarias.

Que los artículos 39, inciso b) y 95, inciso a) de la Ley Nº 22.285 facultan a este organismo a dictar actos como el presente.

Que las Direcciones Generales Programación y Desarrollo y Jurídicos y Normativa, han intervenido en lo que hace a sus respectivas competencias.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1ro. del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio 1989, su rectificatorio Nº 153/89 y el artículo 1º del Decreto Nº 19 de fecha 8 de julio de 1995.

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la instalación, funcionamiento y explotación de sistemas de radiodifusión por satélite que operen en el servicio fijo por satélite o en el servicio de radiodifusión por satélite que brinden servicios de televisión y/o emisión sonora directa a los hogares. Dichas emisiones de televisión serán codificadas dentro del territorio de la República Argentina.

Art. 2º — Determínase que las señales que se emitan a través de los servicios mencionados en el artículo 1º de la presente deberán serlo desde estaciones terrenas ubicadas dentro del territorio nacional para subir al satélite la programación originada y los satélites a utilizar para que dicha programación sea recibida en forma directa en los hogares deberán ser satélites registrados por la República Argentina en el servicio que corresponda ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Establécese que ante la eventual falta de capacidad (ancho de banda) del o de los sistemas de satélites domésticos del servicio fijo por satélite, el licenciatario podrá solicitar autorización para la contratación de capacidad satelital ofrecida por operadores satelitales de terceros países u organizaciones internacionales dedicadas a la prestación de dichas facilidades. También podrá requerir dicha autorización cuando al momento de la contratación de facilidades satelitales, el operador doméstico aplique tarifas que no se ajusten al valor promedio vigente en el mercado internacional, lo cual deberá ser demostrado fehacientemente en su solicitud a satisfacción del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Establécese que podrán emitirse señales de televisión extranjera en el servicio mencionado siempre y cuando se cumplimente lo establecido en el artículo 2º de la presente.

Art. 5º — Considérase a los servicios descriptos en el artículo 1º de la presente, servicios complementarios de radiodifusión y se regirán por las disposiciones establecidas para ellos en la Ley Nº 22.285 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 y demás normas reglamentarias que se dicten al respecto.

Art. 6º — Para obtener la licencia correspondiente, se deberán cumplimentar los requisitos y condiciones establecidas en el Pliego para Servicios Complementarios de Radiodifusión, aprobado por Resolución Nº 725/COMFER/91, y se ajustarán a las demás normas reglamentarias y complementarias en vigencia.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León Guinsburg.

Subsecretaría de Culto

CULTO

Resolución 1016/96

Reconócese a las Hermanas Benedictinas Misioneras de Tutzing como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 22/4/96

VISTO lo solicitado por las HERMANAS BENEDICTINAS MISIONERAS DE TUTZING, y

CONSIDERANDO:

Que las HERMANAS BENEDICTINAS MISIONERAS DE TUTZING, es un Instituto de Vida Consagrada, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos y constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la República, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de la Secretaría de Culto Nº 1367 del 13 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las HERMANAS BENEDICTINAS MISIONERAS DE TUTZING, con sede legal y domicilio especial en calle MAURE 2038, Capital Federal, la que queda inscripta bajo el número 9 del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Norberto Padilla.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 4154/96

Procedimiento. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Decreto Nº 507/93. Obligaciones e infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Emplazamiento y acta por falta de presentación de declaración jurada. Procedimiento aplicable. Firma Facsimilar. Funcionarios autorizados. Resolución General Nº 3195. Su derogación.

Bs. As., 14/5/96

VISTO la Resolución General Nº 3195, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada norma se instrumentó el procedimiento que materializa el emplazamiento previsto en el artículo 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a los fines de la notificación del acta respectiva por las obligaciones impositivas omitidas.

Que mediante el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, se transfirieron a esta Dirección General las facultades de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social.

Que razones de índole operativa hacen necesario establecer el procedimiento de intimación de presentación de declaraciones juradas como también, cuando corresponda, de aplicación de las multas previstas por el artículo agregado a continuación del 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, emitidas por medio de sistemas computarizados tanto para obligaciones impositivas, como para los recursos de la Seguridad Social.

Que en tal sentido, se considera conveniente proceder a la derogación de la Resolución General Nº 3195 y disponer en un solo cuerpo normativo los procedimientos citados en los Considerandos anteriores.

Que por otra parte, corresponde autorizar a los funcionarios competentes para que mediante firma facsimilar procedan a notificar las citadas intimaciones, conforme las normas previstas en el inciso c) del artículo 100 de la ley citada.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 100 inciso c) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El emplazamiento dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, así como las intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas determinativas de los recursos de la Seguridad Social y la notificación prevista por el segundo párrafo del artículo agregado a continuación del 42 del texto legal mencionado, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se confeccionará un acta numerada con suscripción ológrafa de juez administrativo competente.

b) El contribuyente o responsable será puesto en conocimiento del acta mencionada en el inciso anterior, a través de una notificación por salida de computador con firma facsimilar conforme lo previsto por el inciso c) del artículo 100 de la precitada ley. Dicha notificación, individualizará el acto por número y por fecha, con transcripción de su parte dispositiva.

Art. 2º — A los fines previstos en el inciso b) del artículo 1º, se autoriza a los funcionarios de este Organismo que se mencionan en los Anexos I y II, para que mediante firma facsimilar procedan a dar curso a las notificaciones que se indican en dicho artículo.

Las firmas facsimilares autorizadas tienen la validez que a continuación se detalla:

a) Las consignadas en el Anexo I, en todo el territorio nacional.

b) Las consignadas en el Anexo II, sólo en la jurisdicción que les corresponde.

Art. 3º — Derógase la Resolución General Nº 3195.

Art. 4º — Por la presente se aprueban los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución general.

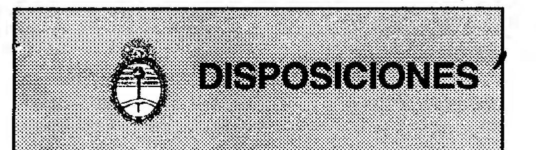
Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4154

	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS	FIRMAS
Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones	D. Carlos Alberto ESPARZA	
Subdirector General de la Subdirección General de Administración	C.P. Víctor FERNANDEZ BALBOA	
Subdirector General de la Subdirección General de Planificación	C.P. Carlos Alberto FAIT	
Subdirector General de la Subdirección General de Legal Tributaria	C.P. Alberto Martín GOROSITO	
Subdirector General de Aportes sobre la Nómina Salarial	Lic. Jorge Oscar SERENO	
Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	C.P. Roberto Pablo SERICANO	

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4154

	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS	FIRMAS
Director de la Dirección de Zona I	D. Julio DE LA FUENTE	
Director de la Dirección de Zona II	D. Jorge VASALLO	
Director de la Dirección de Zona III	D. Osmar DE VIRGILIO	
Director de la Dirección de Zona V Metropolitana	C.P. Heberto PATURLANNE	
Director de la Dirección de Zona VI Metropolitana	Da. María Inés Wulff de BEJARANO	
Director de la Dirección de Zona VII Metropolitana	D. Omar AMONGERO	



Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 23/96

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos con vencimiento 16 de agosto de 1996.

Bs. As., 10/5/96

VISTO, lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1.363 de fecha 10 de agosto de 1994, del Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996 y la RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 241 de fecha 11 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del precitado Decreto facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.156 en sus Artículos 57 Inc. B) y 82.

Que los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO creados en el marco del Decreto 340/96 comprenden a las LETRAS DEL TESORO que se emitan de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 57 inc. B) y 82 de la Ley Nº 24.156.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1996 establece que el monto máximo al que hace mención el Artículo 82 de la Ley Nº 24.156 ha sido fijado en un importe de MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000).

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN PESOS con vencimiento 16 de agosto de 1996 por un importe de PESOS VALOR NOMINAL TRESCIENTOS MILLONES ($ VN 300.000.000).

Art. 2º — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 17 de mayo de 1996.

PLAZO: NOVENTA Y UN (91) días.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: Las LETRAS de menor denominación serán $ vn 1.000.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por licitación pública.

COMISIONES: Equivalente al 0,075 % sobre el valor nominal adjudicado.

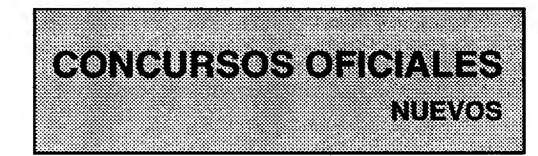
NEGOCIACION: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país a partir del 15 de mayo de 1996.

TITULARIDAD: Se emitirán de Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas la exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del Banco Central de la República Argentina mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto 340 de fecha 1º de abril de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DEPORTES

Resolución Nº 224

Bs. As., 10/5/96

VISTO los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 311/96 y la Resolución Nº 481/94 del registro de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Anexo I, Título III, Capítulo II, se regula la cobertura de vacantes para los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que la Resolución SFP Nº 481/94 aprobó normas complementarias del Sistema de Selección.

Que, como consecuencia del dictado del Decreto Nº 311/96, aprobatorio de la estructura organizativa de esta Secretaría, resulta menester proceder a la cobertura de diversos cargos, previstos y financiados en el actual ejercicio, a fin de no alterar el normal desenvolvimiento del servicio.

Que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera y la Dirección de Asuntos Jurídicos, Legislación y Seguridad Deportiva han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convócase a PROCESOS DE SELECCION GENERAL Y ABIERTO para la cobertura de los cargos de Planta Permanente que en cada caso se detallan en el Anexo I que integra la presente resolución.

ARTICULO 2º — Constitúyase la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera, integrada por la Resolución SD Nº 65/94, como Organo de Selección de Personal a los fines indicados en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. LIVIO LUCIANO LUIS FORNERIS. — Secretario de Deportes de la Nación.

PROCESO DE SELECCION GENERAL

UNIDAD SECRETARIO

NIVEL	CANTIDAD
D	2
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, LEGISLACION Y SEGURIDAD DEPORTIVA	
D	1
SUBSECRETARIA TECNICO-DEPORTIVA	
DIRECCION NACIONAL DE DEPORTE FEDERADO Y ALTO RENDIMIENTO	
B	1
C	3
D	4
E	3
DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO DEL DEPORTE DE BASE	
C	1
D	2
E	1
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA	
D	1
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	
C	1
D	3
E	1
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, ORGANIZACION Y SERVICIOS	
E	1

PROCESO DE SELECCION ABIERTO

SUBSECRETARIA TECNICO-DEPORTIVA	
DIRECCION NACIONAL DE DEPORTE FEDERADO Y ALTO RENDIMIENTO	
C	2
DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO DEL DEPORTE DE BASE	
E	1

e. 15/5 Nº 1770 v. 15/5/96

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS

LLAMADO A CONCURSO PARA CUBRIR CARGOS DOCENTES

RESOLUCION CONSEJO DIRECTIVO F.C.A. Nº 002/96.

CATEDRA	CATEGORIA	DEDICACION	CANTIDAD
PROFESORES			
Elementos de Topografía	Profesor Adjunto	Semiexclusiva	1
Riego	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Fruticultura	Profesor Adjunto	Semiexclusiva	1
Ecología Agraria	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Climatología y Fenología Agrícola	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Terapéutica Vegetal	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Inglés Técnico	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Organización y Administración de Emp. Agropecuarias	Profesor Adjunto	Simple	1
Fitopalogía	Profesor Adjunto	Semiexclusiva	1
Uso y Manejo de Suelos	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Maquinaria Agrícola	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Física I	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Botánica I	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Microbiología Agrícola	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Economía Agraria	Profesor Adjunto	Exclusiva	1
Composición del Paisaje	Profesor Adjunto	Semiexclusiva	1
Edafología	Profesor Adjunto	Semiexclusiva	1

INSCRIPCIONES: 20/5/96 AL 7/6/96

CATEDRA	CATEGORIA	DEDICACION	CANTIDAD
AUXILIARES			
Genética	J. T. P.	Exclusiva	1
Química Básica	J. T. P.	Exclusiva	1
Biometría y Técnica Experimental	J. T. P.	Exclusiva	1
Fitopatología	J. T. P.	Exclusiva	1
Fisiología Vegetal	J. T. P.	Exclusiva	1
Fisiología Vegetal	Ayte. Diplomado	Semiexclusiva	1
Ecología Agraria	J. T. P.	Semiexclusiva	1
Química Biológica	J. T. P.	Semiexclusiva	1
Fitopatología	Ayte. Diplomado	Semiexclusiva	1
Fruticultura	Ayte. Diplomado	Simple	1
Silvicultura	Ayte. Diplomado	Semiexclusiva	1
Zootécnia General	J. T. P.	Simple	1
Inglés Técnico	J. T. P.	Semiexclusiva	1
Zoología Agrícola	J. T. P.	Exclusiva	1
Zoología Agrícola	J. T. P.	Semiexclusiva	1
Física I	Ayte. Diplomado	Semiexclusiva	1
Física I	J. T. P.	Semiexclusiva	1
Ecología Agraria	Ayte. Diplomado	Simple	1
Manejo de Pastizales Naturales	Ayte. Diplomado	Simple	1
Climatología y Fenología Agrícola	Ayte. Diplomado	Semiexclusiva	1
Maquinaria Agrícola	Ayte. Diplomado	Semiexclusiva	1
Química Orgánica	Ayte. Diplomado	Exclusiva	1
Zoología Agrícola	Ayte. Diplomado	Semiexclusiva	1
Edafología	Ayte. Diplomado	Simple	1

INSCRIPCIONES: 20/5/96 AL 31/5/96

Para mayor información dirigirse a Oficina de Concursos, Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Agrarias: Avda. Belgrano y Mtro. Quiroga — Pabellón Nº 2 "Gral. José Rafael Herrera" — Planta Baja — (4700) San Fernando del Valle de Catamarca Fax 51-0833-30504 — Teléfonos: 35955 - 35807 - 35808 - 35809. Lunes a Viernes de 8 a 12 y de 17 a 20 horas.

e. 15/5 Nº 1771 v. 15/5/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 439 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS, PLANTADORES Y EMPLEADOS DEL TABACO "PETI TARAGUI" (TABACO CORRENTINO), de la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, matrícula CTES. 47. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 440 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad "LA SOLIDARIDAD" MUTUAL, de la Ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre, matrícula CTES. 42. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 441 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL DE EMPLEADOS DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO (MEPLADE), de la Ciudad de Formosa, Provincia del mismo nombre, matrícula FSA-26. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 442 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, de la Ciudad de Formosa, Provincia del mismo nombre, matrícula FSA-15. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 443 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS Y OBREROS DE CO.TA.PA., de la Ciudad de Paraná Provincia de Entre Ríos, matrícula E.R. 157. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 444 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS DEL CLUB ATLETICO DEFENSORES DE BANFIELD DE CASILDA, de la Ciudad de Casilda, Provincia de Santa Fe, matrícula S.F. 738.

Por Resolución Nº 445 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION RECIPROCA PARA EL PERSONAL DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE AVELLANEDA "JOSE CASTRO", de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, matrícula B.A. 694. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 446 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, de la localidad de Tres Algarrobos, Provincia de Buenos Aires, matrícula B.A. 82. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 447 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES UNIDOS DE LA MATANZA, de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, matrícula B.A. 826. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 448 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA UNION OBRERA METALURGIA "EL METALURGICO", de la Ciudad de Bernal, Provincia de Buenos Aires, matrícula B.A. 1305. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 449 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE SANIDAD DE ENTRE RIOS (A.M.S.E.R.), de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, matrícula E.R. 125. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 450 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PROTECCION RECIPROCA VILLA ATAMISQUI, de la localidad de Atamisqui, Provincia de Santiago del Estero, matrícula S.E. 99. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 451 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUALIDAD PERSONAL SAN SEBASTIAN S.A. SOCIAL Y DEPORTIVA, de la Capital Federal, matrícula CF 324. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 452 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUALIDAD PERSONAL "12 DE FEBRERO", de la Capital Federal, matrícula C.F. 750. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 453 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DE TRANSPORTE DE CAUDALES CLEARING BANCARIO Y AFINES, de la Capital Federal, matrícula C.F. 724. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 454 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES Y PEQUEÑOS COMERCIANTES "AMPRO", de la Capital Federal, matrícula C.F. 546. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 455 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL RENTADO DE LUZ Y FUERZA de la Capital Federal, matrícula C.F. 498. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 456 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE LOS ANDES, de la Capital Federal, matrícula C.F. 713. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 457 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL CAMIONEROS DE LARGA DISTANCIA, de la Capital Federal, matrícula C.F. 790. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 458 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL SAN JORGE, de la Capital Federal matrícula C.F. 539. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 459 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL SCOUT, de la Capital Federal, matrícula C.F. 615. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 460 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA COMPUTACION, de la Capital Federal, matrícula C.F. 736. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 461 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL INTERCOOPERATIVA DE FLETES, de la Capital Federal, matrícula C.F. 463. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 462 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASISTENCIAL MUTUAL Y SOCIAL DR. GUILLERMO A. BOSCO, de la Capital Federal, matrícula C.F. 46. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 463 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION 1º DE JULIO, de la Capital Federal, matrícula C.F. 685. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 464 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad CIRCULO DE SANIDAD PARA PROTECCION RECIPROCA DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, matrícula CBA-1080. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 465 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad CLUB DEL HOGAR ASOCIACION MUTUAL, de la Capital Federal, matrícula C.F. 688. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 466 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizado, a partir de la fecha del presente acto administrativo, el mandato otorgado al Sr. Roberto José FORLIZZI (DNI. 4.985.095), en calidad de Interventor en el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 267, de la Capital Federal, designándose Interventor al CPN. Rubén Osvaldo REBOREDO (DNI. 13.337.024) y Sub-Interventora a la Srta. Dolores CALVO (DNI. 18.284.520), quienes percibirán una compensación equivalente el Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Prórroga a partir del 3 de mayo del corriente año, la Intervención dispuesta en la entidad referida precedentemente y el mandato de los funcionarios designados. Los funcionarios designados ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora, Junta Electoral y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 467 de fecha 19/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad "HINODE" SOL NACIENTE ASOCIACION MUTUAL PARA LA COMUNIDAD JAPONESA EN ARGENTINA, de la Ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, matrícula B.A. 815. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 468 de fecha 22/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, hace lugar al recurso de reconsideración interpuesto, por los Sres. Daniel Gustavo GOLDFEDER y Juan Carlos PELLESCHI, en su carácter de apoderados de la Agrupación Arco Iris Mutual de la ASOCIACION EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE AYUDA MUTUAL Y PREVISION, Matrícula INAM 201 de la Capital Federal y en consecuencia revocar el artículo primero de la Resolución Nº 1063/95-INAM. Instruye al Interventor actuante en la ASOCIACION EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS AYUDA MUTUAL Y PREVISION para que en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1063/95-INAM las de Junta Electoral que se conceden, haga entrega de sus respectivos nombramientos a los directivos electos según acta de escrutinio del día 11 de diciembre de 1995 y pertenecientes a la Lista Arco Iris, adoptando las medidas necesarias para que en un término que no exceda los 5 (cinco) días del dictado de la presente, la administración de la entidad sea ejercida por las citadas autoridades. Declara abstracto el recurso de Reconsideración en trámite en el Expediente Nº 002/96-INAM, atento la forma en que se decide por los motivos expuestos en los considerandos de la presente y en razón que de conformidad a lo puntualizado precedentemente se procede a la normalización institucional de la entidad.

Por Resolución Nº 469 de fecha 23/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, APACIL ASOCIACION DE PADRES PARA LA CAPACITACION LABORAL, INTEGRACION SOCIAL Y AYUDA MUTUA, de la Ciudad de San Isidro, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 999, de la Provincia de Buenos Aires. Designa Interventora "ad-honorem" a la Sra. Silvia Edith PALOMEQUE (DNI. 16.921.719), quien tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 470 de fecha 23/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION DE AYUDA MUTUA ESTIBADORES PUERTO GENERAL SAN MARTIN, de la localidad de Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe, matrícula C.F. 371. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 471 de fecha 23/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DE SAN NICOLAS, de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, matrícula B.A. 816. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 472 de fecha 23/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la Capital Federal, matrícula C.F. 636. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada precedentemente.

Por Resolución Nº 476 de fecha 23/4/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 24 de abril del corriente año, la intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL MERCANTIL ARGENTINA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 924, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Jorge VANEIRO (DNI. 12.259.152). Mara Isabel Bavastro Departamento Servicios Técnico-Administrativa

e. 15/5 Nº 1772 v. 15/5/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PUERTO MADRYN

Se cita a la firma "PORFIDOS PATAGONICO S.R.L.", para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. SA-47-96-017, a presentar su defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción al Art. 995 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.),

bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Monto mínimo de la multa (Arts. 930 y 932 del C.A.) asciende a la suma de PESOS CIENTO UNO CON 60/100 ($ 101,60). — FDO.: JULIO R. BIAVASCHI, Administrador Aduana de Puerto Madryn. Queda la firma debidamente notificada.

e. 15/5 Nº 1773 v. 15/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 409/96

Bs As. 9/5/96.

S/ traslado y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Nº 5.

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 5 propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 14 "A" de su jurisdicción, al Contador Público D. Carlos Enrique DE RITO, quien se viene desempeñando en la División Fiscalización Externa Nº 8 de la Región Nº 7.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Región Nº 7, las Dirección de Zonas V y VI - Metropolitanas y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el articulo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Trasladar al Contador Público D. Carlos Enrique DE RITO (legajo Nº 28.505/11) de la División Fiscalización Externa Nº 8 de la Región Nº 7 a la División Fiscalización Externa Nº 14 "A" de la Región Nº 5.

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 14 "A", al Contador Público D. Carlos Enrique DE RITO.

ARTICULO 3º — El ejercicio del interinato a que se refiere el artículo precedente, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 15/5 Nº 1774 v. 15/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8
CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-008-96	30-51990174-5	A.E.G. ARGENTINA S.A.I.C.

Total de constancias: 1

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 6/5/96.

e. 15/5 Nº 1647 v. 15/5/96

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

En las ediciones del 6 al 10 de mayo donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

20-18206862-5	SOZ SERGIO DANIEL	SEDE CBA Nº 1
30-54898710-1	SADICOR SA.	SEDE CBA Nº 1
30-56721720-1	OSVALDO ARADA Y JUAN QUESADA	SEDE CBA Nº 1
30-58897675-6	RANCHO GRANDE SA	SEDE CBA Nº 1
30-60683304-7	FABRICA DE SODA LA CRISTALINA	SEDE CBA Nº 1
30-60166841-7	SALES PROMOTIONS SA	SEDE CBA Nº 1
30-64837779-7	SZIBERT Y SLEK SH	SEDE CBA Nº 1

DEBE DECIR:

20-18206862-5	SOLZ SERGIO DANIEL	SEDE CBA Nº 1
30-54898710-1	ZADICOR SA.	SEDE CBA Nº 1
30-56721720-1	OSVALDO PARADA Y JUAN QUESADA	SEDE CBA Nº 1
30-58597675-6	RANCHO GRANDE SA	SEDE CBA Nº 1
30-60683304-7	FABRICA DE SODA LA CRITALINA	SEDE CBA Nº 1
30-61066841-7	SALES PROMOTIONS SA	SEDE CBA Nº 1
30-64867779-7	SZIBERT Y SLEK SH	SEDE CBA Nº 1

e. 15/5 Nº 1648 v. 15/5/96

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

DISPOSICION Nº 8

En las ediciones del 6 al 10 de mayo donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

MIGUEL GLEMBOSVSKY 30-59683647-6 REGION SANTA FE AGENCIA SEDE

DEBE DECIR:

MIGUEL GLEMBOSVSKY SCA 30-59683647-6 REGION SANTA FE AGENCIA SEDE

e. 15/5 Nº 1649 v. 15/5/96

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

En la edición del 8 de mayo de 1996, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
80/435	33-62325509-9		SONTREC S.A.

DEBE DECIR:

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
80/435	33-62325509-9		SONTEC S.A.

e. 15/5 Nº 1663 v. 15/5/96

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

Disposición Nº 10/96

En la edición del 8 al 14 de mayo de 1996, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
BRINES PEDRO SAUL	20-00535465-0	AGENCIA Nº 10
BSTONE BUILD S.R.L.	30-66201368-0	«
TEP S.A.	32-59851857-9	«
TIMAHUE S.A.	30-59316303-9	«
IMPULSOS INDUSRIALES S.R.L.	30-63120653-7	«
RITA EMILIA V. DE	27-06624188-8	«

DEBE DECIR:

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
BRIONES PEDRO SAUL	20-00535465-0	AGENCIA Nº 10
BESTONE BUILD S.R.L.	30-66201368-0	«
TEP S.A.	30-59851857-9	«
TIMBAHUE S.A.	30-59316303-9	«
IMPULSOS INDUSTRIALES S.R.L.	30-63120653-7	«
RETA EMILIA V. DE	27-06624188-8	«

e. 15/5 Nº 1664 v 15/5/96

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Y SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y COMERCIO INTERIOR

Disposición Conjunta SSC Nº 1/96 SSD y CI Nº 4/96

Bs. As., 7/5/96

VISTO, el Expediente Nº 034-001619/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Resoluciones Conjuntas ex S.I.C. Nº 255 y ex S.E. Nº 200 del 2 de julio de 1993 y S.C.I. Nº 23 y ex S.E. Nº 23 del 28 de enero de 1994, y la Disposición Conjunta ex S.S.C. Nº 55/95 y S.S.C.I. Nº 3/95, de fecha 17 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas Resoluciones se creó la Comisión de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) estableciendo su vigencia en UN (1) año a partir de su constitución, prorrogable por otro período igual por única vez.

Que por la Disposición Conjunta S.S.C. Nº 55/95 y S.S.C.I. Nº 3/95 de fecha 17 de mayo de 1995, se hizo uso parcial de la prórroga prevista, acordándola por el término de SEIS (6) meses, habiendo vencido dicho plazo el 17 de noviembre de 1995.

Que hasta tanto se sancione la ley específica del Gas Licuado de Petróleo resulta de utilidad mantener un servicio de asesoramiento a las Subsecretarías de Combustibles y de Desregulación

y Comercio Interior para adecuación, ordenamiento y supervisión de los sistemas y normas de la actividad; proponer las medidas correspondientes y realizar las tareas o estudios que le señalen estas Subsecretarías.

Que estando contemplada la prórroga por Resolución de los señores Secretario de Energía y Transporte y Secretario de Comercio e Inversiones y delegadas en los señores Subsecretarios de Combustibles y de Desregulación y Comercio Interior las facultades inherentes a la autoridad de aplicación de esa Resolución, corresponde a éstos decidir acerca de la continuidad de la mencionada Comisión Asesora.

Que oportunamente tomó la intervención la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que emitió opinión favorable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes de las Leyes Nros. 13.660, 17.319, 22.802 y 24.240.

Por ello,

LOS SUBSECRETARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Y DE DESREGULACION Y COMERCIO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES DISPONEN:

ARTICULO 1° — Prorrogar por el término de SEIS (6) meses a partir de la presente o hasta la creación del Ente Federal de Hidrocarburos, en el caso que la misma fuere sancionada con anterioridad a dicho término, la Comisión de Gas Licuado, creada por Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 y SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES N° 23, de fecha 28 de enero de 1994.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE A. INGARAMO, Subsecretario de Desregulación y Comercio Interior. — Ing. RAUL A. AGÜERO, Subsecretario de Combustibles.

e. 15/5 N° 1775 v. 15/5/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de estatutos confeccionados de conformidad con la resolución 1/94 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES REMISEROS ARGENTINOS

Aprobado por Res. MTSS N° 221/96

ARTICULO 1° — En la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, se constituye el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES REMISEROS ARGENTINOS (S.U.T.R.A.), que comprende a todo el personal que desempeñe tareas en Agencias, Empresas y/o Personal, que desarrolle tareas de choferes, personal administrativo, encargados, conductores de transporte de turismo, y/o remises, con unidades propias o de terceros, sean efectivos, transitorios, contratados y personal que pertenezca a empresas contratadas y/o terceros.

ARTICULO 2° — La entidad fija su domicilio legal en la Avenida La Plata N° 2753, de esta Capital Federal.

ARTICULO 3° — Tendrá como zona de actuación la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Berazategui, Berisso, Ensenada, San Vicente, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Quilmes, Moreno, Escobar, Cañuelas, Luján, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López, Pilar, Merlo y General Rodríguez, todos de la Provincia de Buenos Aires. Con la salvedad que si se modifican los Partidos mencionados, integrarían los nuevos.

ARTICULO 4° — Constituye una Asociación Sindical de Primer Grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a sus objetivos, finalidades y derechos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 19 — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta de diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario Tesorero y de Administración, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Prensa y Propaganda, un Secretario de Actas, un Secretario de Interior y dos Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 20 — El mandato de los mismos, durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

El Sindicato posee al momento de la aprobación del estatuto, la cantidad de cuatro mil ochocientos veintiún (4.821) afiliados.

e. 15/5 N° 1776 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTALES FILIAL BAHIA BLANCA,

Aprobado por res. MTSS N° 112/96

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTALES - ESTATUTO SOCIAL - CAPITULO I - DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPACION, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION.

ART. 1°) Denomínase Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal (S.U.T.E.R.Y.H.) la entidad Civil de Asociaciones Gremiales de Trabajadores de primer grado, constituida en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, por Asamblea General Extraordinaria Constitutiva del veintiuno de junio del año (1963) mil novecientos sesenta y tres, a la que podrán pertenecer todas las personas de cualquier nacionalidad, raza, sexo, credo político o religioso que se desempeñen edificios de renta o propiedad horizontal, en las funciones de: Encargados Permanentes de Foguistas, Ascensoristas, Encargados no Permanentes, de unidades Guardacoches, Suplentes, Cuidadores, Personal Asimilado, Personal con más de una Función, Personal de Vigilancia y/o Serenos y Personal Jornalizado, con exclusión expresa de Mayordomos y Personal Jerarquizado. El domicilio real y legal del Sindicato constituido queda en la calle España 462 de la ciudad de Bahía Blanca, teniendo como zona de actuación todo el perímetro del Partido del mismo nombre, como así también la ciudad de Monte Hermoso, del Distrito Urbano del mismo nombre. Las finalidades presentes y futuras que propondrá la Asociación son: a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio, en la jurisdicción que abarque la Institución. B) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y entes patronales y entes privados en beneficio del gremio. C) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que ingresen al gremio y a sus componentes individuales en las cuestiones gremiales, sociales o de trabajo ante los Institutos de Previsiones, la Justicia, empleadores y todas las reparticiones del Estado. D) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento, como así también la legislación general en cuanto a que directa o indirectamente afecte a los trabajadores. E) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo y Seguridad Social vigentes, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento. F) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo. G) Propender a la elevación moral y material de los afiliados, fomentando el hábito del estudio, de trabajo, disciplina, puntualidad, respeto, economía y previsión. H) Efectuar actos de carácter cultural y perfeccionamiento entre los afiliados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común. I) Propender la formación de colonias y campamentos de vacaciones, instruir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, campo de deportes, servicios de mutuales, cooperativas y en forma especial cooperativas de consumo, de crédito y de vivienda, siempre que sean para el sindicato, todo ello ajustado a las reglamentaciones respectivas y las leyes vigentes. J) Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar o de cualquier forma disponer de muebles e inmuebles y semovientes para el mejor desarrollo de sus tareas culturales y sociales, como así también cualquier otro tipo de actividades, cuando así lo resuelvan en asambleas. L) Fomentar la actividad gremial, creando seccionales, cuando el número de afiliados en una zona así lo aconseje. LL) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores. M) Estudiar y plantear ante el Secretario de la Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina, la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de sus representados. N) Realizar un beneficio del gremio cualquier gestión tienda a elevar su cultura, preservar la salud y su nivel material. Ñ) Respetar, acatar y cumplir con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, de las Leyes y Decretos Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales, someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivos a la mediación del Ministerio de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las designaciones de éste o del tribunal que constituyen. O) Propender la creación de organismos que tengan como finalidades llevar a la práctica el hábito de previsión mediante la acumulación de reservas monetarias y prestar ayuda financiera a sus afiliados. La institución no podrá: A) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones raciales, religiosas o contrarias a la moral y las buenas costumbres. B) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de la misma resulta contraria al espíritu o la letra de este Estatuto y/o de la Ley.

CAPITULO III.- COMISION DIRECTIVA.-

ART. 9°) La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por (11) once miembros titulares a saber: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, TESORERO, SECRETARIO DE ACTAS, SECRETARIO DE CULTURA Y TURISMO, un PROTESORERO, cuatro VOCALES TITULARES y cuatro SUPLENTES, que integrarán la Comisión Directiva en las causales de Renuncia. Fallecimiento o impedimento de los Titulares solamente el mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y tendrán el derecho de ser reelegidos.

Cantidad de cotizantes a la fecha 8/4/96, 484 cotizantes. — JUAN CARLOS DE SENZI, Secretario General S.U.T.E.R. y H., Bahía Blanca. — CARLOS OMAR CURIMAN, Secretario Gremial, SUTER y H.

e. 15/5 N° 1777 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Aprobado por res. MTSS N° 32/96

ESTATUTO DE ASOCIACION GREMIAL

RESOLUCION N° 1/94 D.N.A.S.

ART. 3.

1) DENOMINACION: SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DE SALUD (S.U.E.S.) Art. 1°
DOMICILIO: GÜEMES 68 RESISTENCIA - CHACO Art. 1°
OBJETO: Asociación Gremial de carácter permanente para la defensa de los Trabajadores de la Salud Art. 1°.
2) ZONA DE ACTUACION: Todo el Territorio de la Pcia. del Chaco. Art. 1°.
3) DETERMINACION DE ACTIVIDADES: Empleados del Ministerio de Salud Pública todas las categorías. Art. 1°
4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES: a) Asamblea general de Socios.
b) Congreso de Delegados y Secretarios de delegaciones.
c) Comisión Directiva: — Secretario General — Secretario General Adjunto — Secretario Gremial — Sub-Secretario Gremial — Secretario de Finanzas — Subsecretario de finanzas — Secretario Administrativo — Subsecretario Administrativo — Secretario de Acción Social — Subsecretario de Acción Social — Secretario del Interior — Subsecretario del Interior. — Secretario de Organización — Sub-Secretario de Organización. — Secretario de Prensa y Propaganda. — Subsecretario de Prensa y Propaganda — Secretario de Actas - Subsecretario de Actas - Vocales Titulares — Vocales Suplentes. Art. 11°.

5) DURACION DEL MANDATO: Cuatro (4) años con reelección Art. 13°.
6) NUMEROS DE AFILIADOS: Al tiempo de aprobación del Estatuto 1.091 (un mil noventa y un) Afiliados. — HECTOR CARLOS VIDELA, Secretario de Finanzas a/c Secretaría General S.U.E.S. Chaco, Angel VARGAS, Secretario Gremial, S.U.E.S., Chaco.

e. 15/5 N° 1778 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS,

Aprobado por res. MTSS N° 114/96

II. — TEXTO SINTETIZADO PARA PUBLICAR EN BOLETIN OFICIAL:

"SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS tiene otorgada Personería Gremial inscripta bajo el N° 0051, con carácter de entidad gremial de primer grado para agrupar a los obreros y empleados que se desempeñan en la industria del papel, cartón y celulosa, en todo el proceso de elaboración, manipuleo, transporte, manufactura, depósito y comercialización, como asimismo en la confección, armado y distribución de envases de cartón y papel. Por Res. MT N° 965/83 se aprobó el Estatuto, prorrogándose la vigencia del ámbito personal de aplicación aprobado por Res. N° 516/70 con exclusión del personal jerarquizado. Por Res. MT y SS N° 114 del 12 de febrero de 1996 se aprueba el texto del nuevo Estatuto. Art. 1 se denomina SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, con sede legal en la Capital Federal, siendo su zona de actuación el radio comprendido dentro de esta Ciudad. Art. 2 La entidad actuará como asociación sindical de primer grado y agrupará a los obreros y empleados que se desempeñan en la industria del papel, cartón y celulosa en todo el proceso de elaboración, manipuleo, transporte, manufactura, depósito y comercialización como asimismo en la confección, armado y distribución de envases de cartón y papel. Art. 22 La Comisión Directiva estará integrado por miembros titulares, con los siguientes cargos: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; un Secretario de Organización, Un Secretario de Actas, Un Tesorero, Un Protesorero y diez Vocales Titulares y seis Vocales Suplentes. Art. 23 Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. Contando con 2825 afiliados".

III.— Que solicita se tenga por acompañado el texto sintético de la Resolución MTySS N° 114/96, del Estatuto aprobado y de los alcances de la personería gremial, otorgada oportunamente.

VI.— Sin más trámite se ordene la publicación gratuita en el "Boletín Oficial".

e. 15/5 N° 1779 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE METAN

Aprobado por Res. MTSS Nº 80/96

CAPITULO 1.

TITULO 1 — DEL NOMBRE, AMBITO DE REPRESENTACION Y ACTUACION Y DEL DOMICILIO

ARTICULO 1º — Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio Metán, a la Asociación Sindical de Trabajadores fundada el 22 de abril de 1943. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o halla adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de venta que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen a dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, los empleados de la Ex-Caja de subsidios Familiares para Empleados de Comercio que hoy prestan servicios en la Administración Nacional de la Seguridad Social, los trabajadores de la Obra Social para Empleados de comercio y Actividades civiles, y los trabajadores de la Asociación Mutual de los Empleados de Comercio.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual que por su actividad específica comercializa los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículo de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico; acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armados de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficinas, pirotécnica.

2. Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bombonerías; botonerías; barracas; bicicletería; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónicas; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; hervoristerías; institutos de bellezas; estaciones de servicios; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos eléctricos, mecánicos y otros; joyerías, jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaques de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorros y/o crédito para consumo.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento; distribución carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, a carreo y depósitos de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barridos, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrases de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores, playas de estacionamientos y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropas, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimientos de plantas a domicilios; locadores de servicios de emergencias, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cines y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduanas, comisionistas; transportes de valores; mercados de valores; accesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos agencias o empresas de análisis y estudios de mercados, agencias de empleos y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, la administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorros y círculos integrados; organizaciones de ventas y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de cultos; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales; fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebrachos; fábricas de juguetes; fábricas de sepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cueros; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábrica de artículos de maderas; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugados; industria minera, areneras, y áridos en general; molienda de materiales; minerales; industrias del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria cerámica; barracas; empaques de frutas; construcción; grandes obras.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimiento cuyo fin consiste en dotar a trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimiento cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hadware) y sistema de aplicación (software); accesorios y repuestos; bibliografías e información; análisis de sistemas, de organización y métodos; programación; preparación y control de información; registración almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento; mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo; renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

10) Establecimientos de enseñanzas privadas no oficiales, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente.

ARTICULO 2º — El Sindicato de Empleados de Comercio de Metán ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio de: Los Departamentos de Metán, Anta, Rosario de la Frontera y La Candelaria; todos de la provincia de Salta. Tendrá domicilio legal en la localidad de Metán, calle San José Nº 70.

ARTICULO 4º —

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representan;

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país;

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecta a los trabajadores;

d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores, enunciados en el Artículo 1º en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia, y toda repartición del Estado o entes particulares.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;

g) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda;

h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económicos a los afiliados;

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica, social y mutual;

j) Organizar la práctica de deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de ésta finalidad;

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad.

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que, por motivo de su actividad sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;

m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud, y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n) Cumplir todos los demás fines, no mencionados en el presente, que asignen a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, o la que rija en el futuro, y en general todos los que les sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que la enumeración precedente no es taxativa.

ARTICULO 20. — Los órganos de la entidad son los siguientes:

a) De gobierno y administración, la Asamblea y la Comisión Directiva;

b) De fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Electoral;

c) De consulta, el Cuerpo de Delegados.

ARTICULO 38. — La organización estará administrada y dirigida por una comisión Directiva compuesta por siete (7) miembros titulares a saber: 1 Secretario General, 1 Sub-Secretario General, 1 Tesorero, 1 Pro-Tesorero, 1 Secretario de Actas, 1 Secretario Gremial, 1 Secretario de Previsión y Vivienda. Los miembros de Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por listas con especificación de cargos.

ARTICULO 39. — En el mismo acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán siete vocales suplentes, los cuales durarán cuatro años en sus funciones y reemplazarán a los secretarios en caso de renuncia, fallecimiento, impedimento o separación de su cargo, en la forma que sean designados por la comisión Directiva.

ARTICULO 53. — El Secretario General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes; a) Llevará la firma y la representación de la Asociación en las comunicaciones y actos que requieran la intervención oficial de la entidad; b) Firmará con el Tesorero las órdenes de pago y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad; c) Firmará toda la correspondencia de la entidad, pudiendo autorizar a otra persona la firma de los asuntos de simple trámite; d) Convocará extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros y convocará a Asamblea Extraordinaria con acuerdo de la Comisión Directiva, como así también reunir a los delegados y socios; e) Tendrá a sus órdenes inmediata al personal de la entidad; f) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este estatuto; reglamentos internos, resoluciones de Asambleas y acuerdos de la Comisión Directiva; g) Convocar y presidir

las reuniones de la Comisión Directiva y presidir las sesiones de las Asambleas; h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando las respectivas Secretarías y Coordinando su labor.

e. 15/5 Nº 1780 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE TUCUMAN

Aprobado por Res. MTSS Nº 50/96.

SINTESIS

DENOMINACION: Sindicato de Empleados Públicos de Tucumán, fundado el 14 de abril de 1958.

DOMICILIO: Chacabuco Nº 1180, San Miguel de Tucumán 4000, República Argentina.

OBJETO: Ejercer la representación y defensa de los intereses de los afiliados, la educación general y formación profesional de los trabajadores, fomentar los principios solidarios, etc.

AGRUPAMIENTO: Se agrupara a los agentes de la Administración Pública del Estado Provincial, de cualquier nacionalidad, sexo, credo político o religioso; excluyendo al personal jerárquico (Directores, Ministros, secretarios de Estadi, etc.).

ZONA DE ACTUACION: Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Tucumán, constituyendo una asociación sindical con carácter permanente.

DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES: Secretario General: Luis Humberto Suleta; Secretario adjunto: Julio Roberto Medina; Secretario Gremial: Nélida del Valle Fernández; Secretario de Actas: Vicente Pascual Greco; Tesorero: Ramón Rubén Reinoso - Vocales Titulares: Horacio Andrés Varas; Segundo Justo Moreno; Santos Valentín Medina; Luis Jorge Sily, Pedro Francisco Rodríguez; Francisco Zenón Díaz; Mario Rubén Navarro.

MANDATO: 9 de octubre de 1992 al 9 de octubre de 1996.

NUMERO DE AFILIADOS : seiscientos once (611) al 31-12-95.

e. 15/5 Nº 1781 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LAS INDUSTRIAS PETROQUIMICAS, QUIMICAS, Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobados por: Resolución M.T. y S.S. Nº 52 del 15 ENE 96.

CAPITULO I:

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION:

ARTICULO 1º

La ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LAS INDUSTRIAS PETROQUIMICAS, QUIMICAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA con domicilio legal en calle Moreno 667 2200 San Lorenzo, Pcia. de Santa Fe, agrupa a toda la actividad petroquímica, química y afines, estableciendo su zona de actuación en la República Argentina, dentro del ámbito de todo el territorio Nacional donde establecimientos conforme a lo previsto por el Art. 6º de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. del decreto 390/76) y/o texto legal que en el futuro lo ampliare o modificare, constituida a todos los efectos legales, profesionales, gremiales y de representación. Tiene por objeto agrupar al personal que por la índole de sus cargos reviste en el carácter de funcionarios superiores, jerárquicos, supervisores, profesionales, que tengan a su cargo en primer grado tareas administrativas, comerciales, jurídicas, laborales, conducentes al cumplimiento y ejecución de las directivas emanadas de las Gerencias o Niveles similares. Todo ello para la defensa de los intereses profesionales de los asociados y categorías representadas conforme al alcance de su personería gremial como entidad de primer grado. Comprendiendo a todos los trabajadores en relación de dependencia: Superintendentes, ingenieros jefes, ingenieros supervisores, ingenieros de operaciones, supervisores generales, supervisores, sub-supervisores, profesionales universitarios, contadores, sub-contadores, capataces, sub-capataces, encargados de licitaciones, cajeros, compradores, vendedores, promotores, liquidadores de costos, liquidadores de impuestos, encargados principal de exportación e importación, despachantes de aduana, apoderados, supervisores telefonistas secretarías/os de gerencia, de departamentos o secciones, inspectores, traductores, programadores, analistas y operadores de equipos electrónicos de datos, gestores, enfermeros, asistentes sociales, asistentes, empleados de oficina de personal y/o legales, personal de relaciones industriales, empleados de sueldos y jornales, empleados de oficina de control de tiempos, encargados de balanza, encargados de secciones y/o subsecciones, auxiliares de investigaciones, empleados de capacitación, auditores internos, personal de expendio de materiales, personal administrativo de almacenes y analistas de laboratorio. El detalle precedente tiene carácter taxativo, quedando entendido que la entidad agrupa y representa a todo el personal que por la índole de sus funciones tienen a su cargo en primer grado tareas administrativas, comerciales, jurídicas, técnicas o laborales conducentes al cumplimiento y de ejecución de las directivas emanadas de las gerencias u órganos similares de los establecimientos, con personal a sus órdenes o que por la índole o características sean de mayor complejidad y responsabilidad que las que corresponden a los simples auxiliares u operarios y que requieran un título o una especial capacitación técnica.

CAPITULO II:

DEL OBJETO Y FINALIDAD:

ARTICULO 2º

— Las finalidades que propenderá la Asociación Gremial son:
a — Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio en jurisdicción de la entidad.
b — Bregar en forma permanente por el amplio respeto al derecho de asociación consagrado por las leyes del país.
c — Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales, y/o ante cualquier otra entidad oficial o privada en beneficio de los intereses del gremio.
d — Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general.
e — Representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el estado, la justicia y empleadores.
f — Vigilar las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo y velar por su mejoramiento.
g — Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones ante los organismos que correspondan.
h — Propiciar, tratar y celebrar convenios colectivos de trabajo.
i — Propender a la elevación moral y material de sus asociados, fomentando el hábito al estudio, al trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina puntualidad y respeto.
j — Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.
k — Propender a la creación de asistencia médica y odontológica, colonia y campamento de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, sociedad de producción, de consumo, de crédito y de vivienda, de acuerdo a la legislación vigente.
l — Adherirse a federaciones y confederaciones cuando así lo resuelva la asamblea.
ll — Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando el número de afiliados en una zona así lo aconseje.
m — Promover la armonía, comprensión y consideración entre patrones, a sus representantes y trabajadores.
n — Respetar acatar y cumplir con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, en las leyes y derechos nacionales, provinciales u ordenanzas municipales, someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivos a la mediación de las autoridades de aplicación, obligándose a acatar y hacer cumplir, por sus asociado, las decisiones de ésta o del tribunal que se constituyera.

CAPITULO 24º

La Comisión Directiva estará formada por catorce miembros titulares y seis suplentes, con los siguientes cargos:

1º Un Presidente;
2º un Vice presidente;
3º Un Secretario Gremial;
4º Un Prosecretario Gremial;
5º Un Tesorero;
6º Un Pro Tesorero;
7º Un Secretario de Actas,
8º Un Secretario de Previsión, Obra Social, Turismo, vivienda y Deportes;
9º Seis Vocales titulares;
10º Seis vocales suplentes.

ARTICULO 26º

Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 45º

La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes, que durarán en sus cargos cuatro años pudiendo ser reelectos.

Número de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto: Ciento cincuentiséis.

e. 15/5 Nº 1782 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA ESTACION EXPERIMENTAL AGRO-INDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES

Aprobado por Res. MTSS Nº 549/95

I — Denominación: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES.

Domicilio: Diego de Rojas Nº 241 - El Colmenar - Tafí - Tucumán.

Objeto: Constituye una asociación gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores que representa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

II — Zona de actuación: En la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres ubicada en El Colmenar, Tafí, Provincia de Tucumán.

III — Actividad, oficio o categoría representados: Agrupa a los obreros y empleados de la Estación Experimental Agroindustrial O. Colombres, quedando exceptuado el personal jerarquizado, encargados, capataces y niveles superiores que por sus funciones posean personal subordinado o tengan facultades para aplicar sanciones.

IV — Denominación de las autoridades: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

(1) SECRETARIO GENERAL
(1) SECRETARIO ADJUNTO
(1) SECRETARIO GREMIAL
(1) SECRETARIO ADMINISTRATIVO
(1) SECRETARIO DE ACTAS
(1) TESORERO
(4) VOCALES TITULARES

Habrá además cuatro (4) Vocales Suplentes que sólo pasarán a integrar la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de alguno de sus titulares.

Mandato: los miembros directivos durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelectos.

V — Cantidad de afiliados al 21/12/95: 110 asociados.

e. 15/5 Nº 1783 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE REMISEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado por Res. MTSS Nº 201/96

Leg. 7148

ARTICULO 1:
Queda constituido en la ciudad y provincia de Buenos Aires, el SINDICATO UNICO DE REMISEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, asociación sindical de primer grado que tiene como ámbito de representación personal de todos los trabajadores que se desempeñen como remiseros, practicando por cuenta y orden de terceros el transporte oneroso de personal en automóviles particulares habilitados o puestos en la vía pública para tal fin, en la ciudad y provincias de Buenos Aires, Chaco, Mendoza y Entre Ríos. El domicilio legal del SINDICATO UNICO DE REMISEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA se constituye en la calle 54 Nº 4115 (Ex. Mitre 512) de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires con teléfono 755-9546, pudiendo afiliarse al mismo todos los que se desarrollen tareas desarrolladas al servicio de remis y afines. El SINDICATO UNICO DE REMISEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, es independiente de todos los partidos políticos, credos religiosos y tendencias filosóficas sin discriminación alguna

para sus afiliados de tal condición ni de raza, sexo, siempre acaten los principios y obligaciones fundamentales de este Estatuto y las resoluciones emanadas de los cuerpos orgánicos de la asociación.

ARTICULO 2:
El SINDICATO UNICO DE REMISEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA puede constituir seccionales en el territorio en el que posee zona de actuación, atendiendo a la división política del país y a las necesidades que se vayan creando en el mejor servicio del remisero a la comunidad.

Estas seccionales no tienen individualidad jurídica ni inscripción gremial, ajustando su funcionamiento y cometido a la defensa de los intereses de los remiseros y cumplimiento de los objetivos básicos en sus respectivas jurisdicciones, según las directivas impartidas por los órganos centrales de la asociación, en los cuales tienen las facultades y participación que establece este Estatuto.

ARTICULO 26:
EL SECRETARIADO NACIONAL: Se constituye con 9 miembros, elegidos por voto directo y secreto de los integrantes del Colegio Electoral quienes ocuparan los siguientes cargos:

SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO ADJUNTO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
SECRETARIO DE ORGANIZACION
TESORERO
PROTESORERO
SECRETARIO DE ACTAS Y CORRESPONDENCIAS
SECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARIO DE PRENSA, PROPAGANDA Y CULTURA

ARTICULO: 18
Inciso D)

Los miembros integrantes de los cuerpos directivos del SINDICATO UNCO DE REMISEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

CANTIDAD DE AFILIADOS COTIZANTES: 370 Socios.

e. 15/5 Nº 1784 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS

Aprobado por Res. MTESS Nº 788/91

CONSTITUCION, DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1: Denomínase SINDICATO UNICO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGUAS GASEOSAS (S.U.T.I.A.G.A.), Misiones, la entidad constituida en la Ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete con domicilio legal en Av. López y Planes Nº 2602 que agrupa todos los trabajadores de los establecimientos que fabriquen o expendan aguas gaseosas, bebidas sin alcohol, aguas minerales, jugos de frutas y sus concentrados; cremogenados y derivados, comprendiendo el procesamiento de industrialización y comercialización en todas sus etapas, con zona de actuación en toda la PROVINCIA DE MISIONES.

CAPITULO II

ARTICULO 2º: El objeto del Sindicato es:
a) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante sus empleados, autoridades y demás personas y entidades ante las cuales sea menester ejercer dicha representación.
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados.
c) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del Gremio.
d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las Leyes vigentes.
e) Propicia y concretar convenciones colectivas de trabajo.
f) Propender a la levación moral, cultural y material de los afiliados, fomentando el hábito al estudio, al trabajo, a la economía y previsión; inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.
g) Realizar toda acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos asistenciales, habitacionales, de descanso, de esparcimiento y de toda otra actividad que perciba idénticas finalidades.
h) Crear la obra social sindical, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, a instalar servicios médico y farmacia sindical; colonias de vacaciones, campos de deportes, seguros colectivos, subsidios, construcción de viviendas para afiliados.
i) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, biblioteca; propalar emisiones televisivas y radiales, editar diarios, periódicos, revistas y cualquier otro medio de difusión.
j) Adherirse a Federaciones y Desafiliarse, cuando así lo resuelva la Asamblea General de Afiliados, especialmente convocada a ese efecto.
k) Crear la Bolsa de Trabajo y reglamentar su funcionamiento en la forma que autoricen las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES DEL SINDICATO

ARTICULO 11: El sindicato estará integrado por las siguientes autoridades:
a) Asamblea General de Afiliados.
b) Comisión Directiva.
c) Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 36: La Comisión Directiva estará integrada por ocho miembros titulares y dos suplentes, compuestas por:
a) Un Secretario General
b) Un Pro-Secretario General
c) Un Secretario de Actas
d) Un tesorero
e) Un Pro-Tesorero
f) Tres Vocales Titulares
g) Dos Vocales Suplentes
Los Vocales Suplentes no integrarán la Comisión Directiva sino en caso de ausencia o renuncia de los titulares. En la Comisión Directiva deberá estar representadas las tres ramas en que se compone el gremio, la rama bebida, la rama soda y la rama mixtos.
En la Comisión Directiva no podrá tener más de tres representantes ningún establecimiento de la Industria, afín de lograr una mayor representatividad del Gremio.

ARTICULO 38: Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. La renovación total será y tendrá lugar conjuntamente con la Comisión Revisora de Cuentas, Delegados Congresales y Representantes permanente ante la Federación.
En la Actualidad ésta Organización cuenta con ciento ochenta y un afiliados. — RAUL A. OVELAR, Secretario General a/c. S.U.T.I.A.G.A. Posadas - Misiones.

e. 15/5 Nº 1785 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LA TRINIDAD

Aprobado por Res. MTSS Nº 433/95.

Denominación: Sindicato de Empleados del Ingenio La Trinidad.

Domicilio: Juan M. Méndez nº 58 —Villa La Trinidad— Chicligasta de la Provincia de Tucumán.

Objeto: Entidad gremial de primer grado para la defensa de los intereses de sus representados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Zona de actuación: El Departamento Chicligasta Pcia. de Tucumán.

Actividad y categoría representados: Agrupa a los empleados administrativos, operarios especializados, tales como: Oficiales en sus distintas especialidades, técnicos y profesionales, permanentes y transitorios que trabajen en el complejo agroindustrial del Ingenio La Trinidad, sus fincas cañeras y explotaciones independientes de producción de caña azucarera. Queda excluido el personal jerárquico, entendiéndose por tal al personal de nivel gerencial y los Jefes de Unidades Técnicas Complejas.

Denominación de las autoridades: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

(1) SECRETARIO GENERAL

(1) SECRETARIO ADJUNTO

(1) SECRETARIO GREMIAL

(1) TESORERO

(4) VOCALES TITULARES

(3) VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimiento de sus titulares.

Mandatos: Los miembros directivos durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Cantidad de afiliados al 17/11/95: 125 asociados. — MIGUEL GERARDO LAZARTE, Secretario Gremial Sindicato Empleados Ing. La Trinidad Filial FEIA. — SEFERINO ALVAREZ, Secretario General, Sindicato de empleados La Trinidad Filial F.E.I.A.

e. 15/5 Nº 1786 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO PERSONAL NO DOCENTE DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Aprobado por Res. MTSS Nº 35/96

CONSTITUCION — DENOMINACION — DOMICILIO — AMB. DE ACTUACION — PROPOSITOS

ARTICULO 1: En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos ochenta y nueve, se reúnen en Asamblea General Extraordinaria la Asociación del Personal No Docente del Consejo General de Educación de la provincia de Misiones, que fuera constituido en Asamblea efectuada el 15-04-89, a efectos de ratificar la Constitución como Entidad Gremial, presentar a consideración de los concurrentes el presente ESTATUTO que regirá los destinos de esta Asociación Gremial, que quedará de esta forma denominada como SINDICATO DEL PERSONAL NO DOCENTE DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE MISIONES, determinándose como abreviatura de su denominación S.P.NO.D.C.G.E.P.M. La presente Asociación Gremial tendrá por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores en virtud de las normas vigentes, correspondiendo su zona de actuación al ámbito territorial de la Provincia de Misiones, Argentina, comprendiéndose en ella a los trabajadores que desempeñan sus tareas bajo dependencia y/o contralor y/o supervisión en el Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones u organismo similar del Estado que opere en áreas de enseñanza y educación, en las categorías de Personal No-Docentes y de Servicios (Administrativos, Auxiliares, Porteros, etc.), a quienes se pretende representar. Al efecto se fija domicilio de la Sede de la Institución en Bustamante Nº 2830 de la Ciudad de Posadas, Misiones.

ARTICULO 2: La representatividad del Sindicato del Personal No Docente del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones, abarca a todos los trabajadores No Docentes del Consejo General de Educación de la Provincia en las distintas categorías de Administrativos y Personal de Servicios, cualquiera sea su lugar de trabajo dentro del territorio Provincial y/o que por razones de servicios se desempeñen en otra Provincia de la República Argentina.

CAPITULO QUINTO DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 12: El Sindicato Personal No Docente del Consejo General de Educación, está dirigida y administrada por una Comisión Directiva Central que será elegida por sus afiliados y estará compuesta de doce miembros que se desempeñarán en los siguientes cargos:

Secretario general	Vocal titular 1º
Secretario general adjunto	Vocal titular 2º
Secretario tesorero	Vocal titular 3º
Secretario de prensa y propaganda	Vocal titular 4º
Secretario gremial y de actas	Vocal titular 5º
Secretario de organización e interior	Vocal titular 6º

y seis Vocales Suplentes. Los que serán electos en idéntica forma y simultánea a la Comisión Directiva siendo integrantes de su misma lista.

ARTICULO 13: El mandato de Comisión Directiva será de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos. Las vacancias transitorias o permanentes que se produjeran en el seno de la Comisión Directiva, por fallecimiento, renuncia u otro motivo, serán reemplazados:
El Secretario General por el Secretario Adjunto, ausentes estos y para los demás cargos del Secretariado, serán reemplazados por los vocales titulares que la misma Comisión Directiva por votación designe y los vocales titulares serán reemplazados automáticamente por el o los vocales

suplentes que la misma Comisión Directiva por votación designe. El reemplazante completará el periodo del reemplazado.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 17: Son funciones y atribuciones de la COMISION DIRECTIVA:
INCISO G: Ejercerá la Administración y Representación del Sindicato efectuará la compra de bienes mueble o inmuebles necesarios para la organización como así también, se podrá disponer de la venta de los bienes muebles e inmuebles a referendum de Asamblea, cuando se encuentre en desuso u otras circunstancias así lo requieran.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE MIEMBROS DE COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 18: Del SECRETARIA GENERAL: son deberes y atribuciones:
INCISO A: Ejercer la representación legal del Sindicato. — VALERIO MANCUELLO, Secretario General. Sindicato Personal No Docente, Consejo General de Educación Provincia de Misiones.

e. 15/5 Nº 1787 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY

Aprobado por Res. MTSS Nº 1240/94

1) DENOMINACION: Art. 1º) Entidad Gremial de Primer Grado que se denomina SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE GUALEGUAY.

2) DOMICILIO: Art. 2º) Tiene establecido su domicilio en calle Maestro Sardi Nº 247, de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

3) OBJETO: Art. 4º) Las finalidades presentes y futuras a que propenderá esta Entidad son:
a) Fomentar pacificamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del Gremio municipal.
b) Peticionar y representar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante asociaciones patronales, federaciones y confederaciones obreras a beneficio del Gremio, cooperando con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al mismo o a la población en general.
c) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.
d) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo, decretos, convenciones colectivas y denunciar sus infracciones.
e) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, trabajo, de la economía y previsión, inculcando el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto hacia los demás.
f) Efectuar obras y actos de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad, disciplina, buenas costumbres y todo aquello que signifique bien común.
g) Propugnar el logro de todos los beneficios sociales para sus asociados, tales como servicios asistenciales, colonias y campamentos de vacaciones, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, etc.
h) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores.
i) Respetar, acatar y hacer cumplir la letra y espíritu de la Constitución Nacional, las leyes y decretos nacionales, provinciales, decretos o resoluciones municipales.
j) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo la mediación de la autoridad del trabajo que corresponda o del tribunal que se constituya a tal efecto.
k) Crear la bolsa de trabajo, reglamentar su funcionamiento en la forma que autorice la Dirección Nacional del Servicio de Empleo.
l) Bregar por la promulgación de una ley que establezca el fuero sindical.
m) Crear, en aquellos lugares que sea necesario, Seccionales o Delegaciones y reglamentar su funcionamiento.

4) ZONA DE ACTUACION: Art. 3º) Esta entidad tiene establecida como zona de actuación del departamento Gualeguay, Provincia de entre Ríos.

5) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS: Art. 1º) Representa a todos los trabajadores empleados u obreros que se desempeñen en cualquiera de las actividades y tareas desarrolladas por municipalidades dentro de su zona de actuación.

6) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO POR INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DEL MANDATO: Art. 34º) El órgano de dirección está representado por la Comisión Directiva integrada por nueve (9) miembros titulares a saber: 1 Secretario General; 1 Secretario Adjunto; 1 Secretario Gremial; 1 Secretario de Acta y Administrativo; 1 Secretario de Finanza; 1 Secretario de Organización, Vivienda y Asistencia Social; Secretario de Prensa y Propaganda y 2 Vocales titulares. La representación la ejerce el Secretario General (Art. 51º). El mandato dura cuatro (4) años (Art. 37).

7) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO: El Sindicato contaba al momento de la aprobación del estatuto con cuatrocientos veintiún (421) afiliados.

e. 15/5 Nº 1788 v. 15/5/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE MORTEROS (CBA.)
Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 170/96

CAPITULO I

DENOMINACION, CONSTITUCION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — Denomínase Centro Empleados de Comercio de Morteros, a la Asociación Sindical de Trabajadores, fundada el día quince de mayo del año mil novecientos ochenta y tres, con Personeria Gremial Nº 1273, Resolución M.T.S.S. Nº 0756/84. Podrán pertenecer a la misma, las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo politico o religioso que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: Intercambio o Intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, a los empleados de las cooperativas, mutuales, institutos, organismos mutuales o cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la confederación, a los empleados de O.S.E.C.A.C., los empleados de comercio jubilados que fueren afiliados a la fecha del retiro, y pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso, se encontraban afiliados al Centro Empleados de Comercio, éstas últimas tendrán solamente carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscripto o a suscribir por la confederación de empleados de comercio.

ARTICULO 2º — Para todos los efectos legales, la Entidad tiene su domicilio en Av. El Libertador Nº 752, de la ciudad de Morteros, Pedanía Libertad, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, de la República Argentina.

ARTICULO 3º — El Centro Empleados de Comercio de Morteros, ejerce su actividad en un ámbito geográfico que comprende la ciudad de Morteros, Pedanía Libertad, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, de la República Argentina.

CAPITULO II

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 45º. — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva, compuesta por siete (7) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SUB-SECRETARIO GENERAL, SECTARIO DE ORGANIZACION Y SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, SECRETARIO DE ACCION SOCIAL Y SECRETARIO DE CAPACITACION, CULTURA Y DIFUSION. Habrá además siete (7) miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de la Comisión Directiva durará tres (3) años y sus integrantes podrán ser reelectos.

ASOCIADOS

El Centro Empleados de Comercio, cuenta al 29 de febrero de 1996, con 364 afiliados.

e. 15/5 Nº 1789 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 292/96

Bs. As., 24/4/96

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 Y 1665/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de GAS DEL SUR S. A., la que fue realizada por la Consultora J.V.P. S.A.

Que en dicha auditoría se efectuaron observaciones, las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance De Auditoría de Detección de Fugas y Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Subdistribuidoras de gas, obrantes a fs. 9070/9219 del cuerpo 46 y fs. 9919/9970 del cuerpo 52, respectivamente, del expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 2) notificada el 23 de junio de 1995 (fs. 3), se procedió a imputar a dicha Subdistribuidora en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G. 100).

Que GAS DEL SUR S. A. efectúo su descargo fuera del plazo legal (fs. 5/16), no obstante lo cual se lo considerará como simple manifestación de parte, debido a la importancia que representa a esta Autoridad Regulatoria para el análisis de la cuestión sub-examine.

Que concretamente se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en sus Secciones 605; 625 a) y puntos 1, 1.2 y 1.4 de su Material de Guía; 723 y el Apéndice G-11 de su material de guía, y 747 porque el Auditor informó que el Manual de Operación y Mantenimiento de la Subdistribuidora no estaba correctamente desarrollado; que el nivel de odorización y los ensayos de verificación y el control y detección de fugas no cumplían con la normativa vigente.

Que del análisis del descargo de GAS DEL SUR S. A. se desprende que ha reconocido la procedencia de las observaciones realizadas por el Auditor-excepto la correspondiente a la sección 747 de la N.A.G. 100-

Que mediante despacho de fs. 21 se le requirió a la Subdistribuidora las constancias acreditantes de la regularización de las anomalías constatadas por el Auditor.

Que GAS DEL SUR S.A. contestó en fecha 28 de diciembre de 1995, de cuyo análisis surge que ha implementado las medidas correctivas para subsanar las irregularidades relacionadas con lo indicado en la N.A.G. 100 en sus secciones 605 y 723 y en el Apéndice G11 de su material de guía.

Que respecto de la Sección 625 —si bien ha adjuntado los registros que acreditan que efectúa las verificaciones previstas en el apartado f) de dicha sección— de los mismos se desprende que los valores de nivel de Odorización constatados no cumplen lo indicado en el apartado a).

Que como conclusión general cabe manifestar que de las constancias de autos surge que corresponde aplicarle una sanción.

Que no obstante ello, esta Autoridad toma en consideración que dicha Subdistribuidora ha adoptado una actitud tendiente a corregir los puntos observados por la Auditoría.

Que también resulta pertinente intimar a GAS DEL SUR S. A. para que en forma inmediata arbitre los medios para que el nivel de odorización de su sistema de subdistribución se encuadre dentro de la normativa vigente acreditando ello ante este Organismo, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificada la presente.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS DEL SUR S. A. con Apercibimiento, en razón de haber incumplido con lo establecido en la N.A.G. 100 en sus secciones 605; 625 a) y puntos 1, 1.2 y 1.4 de su Material de Guía; 723 y el Apéndice G-11 de su material de guía.

ARTICULO 2º — Intímase a GAS DEL SUR S. A. a que en forma inmediata arbitre los medios para que el nivel de odorización de su sistema de subdistribución se encuadre dentro de la normativa vigente, acreditando ello ante este Organismo, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificada la presente.

ARTICULO 3º — Notifíquese a GAS DEL SUR S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 Nº 1790 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 293/96

Bs. As., 24/4/96

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 Y 1665/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, la que fue realizada por la Consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha auditoría se efectuaron observaciones, las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Subdistribuidoras de gas, obrantes a fs. 9220/9268 del cuerpo 47 y fs. 9919/9970 del cuerpo 52, respectivamente, del expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 3) notificada el 23 de junio de 1995 (fs. 4), se procedió a imputar a dicha Subdistribuidora en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G. 100).

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA efectúo su descargo fuera del plazo legal (fs. 5/12), no obstante lo cual se lo considerará como simple manifestación de parte, debido a la importancia que representa a esta Autoridad Regulatoria para el análisis de la cuestión sub-examine.

Que concretamente se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en sus Secciones 13 c); 603, 605; 615; 625 a) y f) y 723 a) y b, 1) y 2), porque el Auditor informó que carecía de un plan escrito de Operación y Mantenimiento y de Emergencias y que el nivel de odorización y los ensayos de verificación y el control y detección de fugas no cumplían con la normativa vigente.

Que, analizados que fueron los argumentos expuestos por la Subdistribuidora, esta Autoridad considera que los mismos no desvirtúan la procedencia de la totalidad de las observaciones efectuadas por el Auditor.

Que mediante despacho de fs. 16 se le requirió a la Subdistribuidora las constancias acreditantes de la regularización de las anomalías constatadas.

Que COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA contestó en fecha 9 de enero de 1996, de cuyo análisis surge que ha implementado las medidas correctivas para regularizar la situación.

Que no obstante cabe consignar que la acreditación del cumplimiento de las secciones 605 y 625 ha sido sólo parcial.

Que como conclusión general cabe manifestar que de las constancias de autos surge que corresponde aplicarle una sanción.

Que no obstante ello, esta Autoridad toma en consideración que dicha Subdistribuidora ha regularizado alguno de los puntos observados por la Auditoría.

Que también resulta pertinente intimar a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA para que corrija en forma inmediata la totalidad de las irregularidades detectadas, debiendo acreditar tal extremo dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA con Apercibimiento, en razón de haber incumplido con lo establecido en la N.A.G. 100 en sus secciones 13 c), 603, 605, 615 y 625 a) y f).

ARTICULO 2º — Intímase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA para que corrija en forma inmediata la totalidad de las irregularidades detectadas, debiendo acreditar tal extremo dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 Nº 1791 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 294/95

Bs. As., 24/4/96

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 Y 1659/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de la Subdistribuidora EMPRIGAS S. A., la que fue realizada por la Consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha auditoría se efectuaron observaciones, las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evalución de Empresas Subdistribuidoras de gas, obrantes a fs. 9455/9593 del cuerpo 49 y 9919/9970 del cuerpo 52, respectivamente, del expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 8) notificada el 23 de junio de 1995 (fs. 9), se procedió a imputar a la Subdistribuidora en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G. 100), quien presentó su descargo en fecha 4 de julio de 1995.

Que con referencia a la imputación que se le efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto en la N. A. G. 100 en sus Secciones 13; 603; 605 y 615, el Auditor indicó que EMPRIGAS S. A. carecía del manual de operación y mantenimiento y del plan de emergencias.

Que EMPRIGAS S. A. manifestó que cuenta con un manual de operación y mantenimiento, y un plan de emergencias y que una copia del primero fue presentada ante ENARGAS el 29 de mayo de 1995.

Que esta Autoridad considera que corresponde aceptar las explicaciones de la Subdistribuidora respecto a los puntos citados precedentemente, puesto que ha acompañado al Expediente ENARGAS Nº 441/94 (fs. 10.374/10.481 de su Cuerpo 54) la documentación "ut-supra" mencionada.

Que también se le imputó el incumplimiento de la Sección 625, en razón de que el Auditor comunicó que EMPRIGAS S. A. violó la mencionada sección por no odorizar el gas al nivel requerido y no efectuar las verificaciones requeridas en su punto f).

Que en su presentación de fecha 29 de mayo de 1995, EMPRIGAS S. A. explicó el procedimiento que utiliza para verificar la odorización del gas que subdistribuye y que se encuentra empeñada en la adquisición de aparatos calificados para medir el nivel de concentración de odorante.

Que sostuvo además que adquiere el gas ya odorizado y que comunicó a la Distribuidora las variaciones detectadas, la que efectuó relevamientos durante cuatro meses, informando resultados acordes con la norma.

Que como esta Autoridad consideró que lo expuesto por EMPRIGAS S. A. no desvirtuaba los fundamentos de la imputación formulada, mediante despacho de fecha 8 de noviembre de 1995 (fs. 20) le requirió las constancias que acreditaran el cumplimiento de lo establecido en los apartados a) y f) de la Sección 625 de la N. A. G. 100.

Que del análisis de la contestación efectuada, surge que si bien informa que está implementando el control de la odorización mediante la utilización de un odorómetro, no ha acreditado tal aseveración.

Que por último se le imputó el incumplimiento de la Sección 723 ya que la Consultora J. V. P. S. A. informó que la Subdistribuidora no cumplía con los requisitos de la sección 723 de la NAG 100, pues hasta la fecha de la auditoría no había efectuado inspecciones de fugas, ni clasificado las áreas, de acuerdo a los requerimientos de la misma.

Que EMPRIGAS S. A., en su presentación del 29 de mayo de 1995, indicó que las inspecciones de fuga se realizaban mediante una rutina de recorrido a pie de la zona de red, pero que no obstante ya disponía de un equipo detector de gas.

Que asimismo indicó que en lo referente al planteo de la no existencia de clasificación de áreas de acuerdo a lo especificado en la sección Nº 723, si bien las mismas no estaban indicadas en un plano, su personal efectuaba el recorrido de su sistema con mayor frecuencia que la mínima requería para zonas comerciales.

Que agregó que ya había exteriorizado formalmente la clasificación de áreas en zonas comerciales y no comerciales.

Que esta Autoridad consideró que lo manifestado por la Subdistribuidora confirmaba la exactitud del cargo formulado ya que el recorrido a pie es insuficiente en tanto no cuente con el instrumento de detección de fugas y que de sus dichos surge que al momento de la auditoría no contaba con dicho instrumento, ni tampoco había acreditado haber efectuado la clasificación de su área de subdistribución.

Que en función a lo expuesto, se requirió mediante el despacho ya mencionado que presente la copia de los planos del sistema de subdistribución, con la demarcación de las zonas definidas como distritos comerciales y no comerciales, de acuerdo a los criterios de seguridad indicados en la sección 723, punto 1 del material de guía, de la norma ya mencionada y la documentación que acredite que habría desarrollado y ejecutado un programa de control de fugas.

Que del análisis de la presentación obrante a fs. 23/63, surge que la Subdistribuidora ha corregido esas irregularidades.

Que en su descargo, EMPRIGAS S. A. ofreció pruebas documental, testimonial e informativa.

Que en lo que respecta al ofrecimiento de pruebas el, Artículo 1º inciso f) apartado 2º) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, fija el derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas pero condicionado a que sea pertinente y dentro del plazo que la Administración fije teniendo en cuenta la complejidad del caso y de la índole de la prueba. Acorde con lo expresado, el Artículo 46 del Decreto Nº 1759/72 establece que la Administración podrá disponer la producción de la prueba "respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión".

Que esta Autoridad Regulatoria considera que las pruebas testimonial e informativa ofrecidas deben rechazarse por inconducentes, ya que con las constancias del expediente hay elementos de juicio suficientes como para resolver la cuestión.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad considera que los argumentos esgrimidos por EMPRIGAS S. A. no alcanzan para rebatir la totalidad de las imputaciones realizadas.

Que el pedido de exención de sanción no es procedente, dado que las irregularidades constatadas no son de carácter menor.

Que las infracciones que se le imputan corresponde al incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en sus secciones 625 y 723., por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que, no obstante ello, tenemos en consideración el hecho de que la Subdistribuidora haya adoptado una conducta correctiva.

Que también resulta pertinente intimar a EMPRIGAS S. A. para que corrija en forma inmediata la totalidad de las irregularidades detectadas, debiendo acreditar tal extremo dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a EMPRIGAS S. A. con Apercibimiento, en razón de haber incumplido con lo establecido en las Secciones 625 y 723 de la N. A. G. 100.

ARTICULO 2º — Intímase a EMPRIGAS S. A. para que corrija en forma inmediata la totalidad de las irregularidades detectadas, debiendo acreditar tal extremo dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 3º — Notifíquese a EMPRIGAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 Nº 1792 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 295/96

Bs. As., 24/4/96

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 Y 1662/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS, SERVICIOS PUBLICOS, LOS CARDALES LIMITADA, la que fue realizada por la Consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha auditoría se efectuaron observaciones, las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Subdistribuidoras de gas, obrante a fs. 8845/8846 del cuerpo 44 y fs. 9919/9970 del cuerpo 52, respectivamente, del expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 5) notificada el 26 de junio de 1995 (fs. 6), se procedió a imputar a dicha Subdistribuidora en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G. 100) y de la N. A. G. 102.

Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS CARDALES LIMITADA efectúo su descargo mediante las presentaciones de fecha 19 de octubre (fs. 139 y 7 de noviembre del corriente año (fs. 14/68).

Que dicho descargo se efectuó fuera del plazo legal, por lo que se lo considerará como una simple manifestación de parte.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en sus Secciones 13, 603; 605; 613; 615 y 723, la Consultora J. V. P. S. A. indicó que al momento de realizarse la auditoría, la Subdistribuidora no contaba con: manual de operación y mantenimiento, plan de emergencia, programa para la detección de fugas y procedimiento escritos para la vigilancia continua de las instalaciones.

Que a fs. 13, la Subdistribuidora reconoció los incumplimientos imputados, señalando además que al momento de la auditoría si bien se estaban realizando algunos controles y elaborando procedimientos, estos no estaban completos o debidamente documentados.

Que asimismo, en su presentación de fs. 14/68 remitió el material elaborado y puesto en práctica a los efectos de corregir las anomalías detectadas por la Consultora J. V. P. S. A. (Programas de vigilancia continua y de control de fugas, y el Plan de emergencias).

Que la Subdistribuidora presentó su Manual de Operación y Mantenimiento en fecha 22 de febrero de 1996.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en su Sección 625, la Consultora J. V. P. S. A. comunicó que la concentración de odorante verificada no cumplía con los requerimientos del punto a) y que no se efectuaban los controles indicados en el punto f) de la mencionada sección.

Que en su presentación de fecha 5 de mayo de 1995 la Subdistribuidora manifestó no contar con sistema de odorizador propio ya que recepciona el gas previamente odorizado por Gas Natural Ban S. A., por lo que comenzará a realizar los controles de odorización contratados, a efectos de auditar niveles y solicitar las adecuaciones que sean necesarias.

Que además en su descargo adjuntó la planilla de control de odorización que dice realizar en forma mensual.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en su Sección 747, el Auditor informó que la Subdistribuidora no efectúa la verificación del funcionamiento de las dos únicas válvulas que posee el sistema de distribución.

Que en su presentación de fecha 5 de mayo de 1995 la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS CARDALES LIMITADA reconoció que las dos válvulas en cuestión no son inspeccionadas, pero que se las ha operado con frecuencia, lo cual habla de su correcto funcionamiento.

Que además en su descargo adjuntó el programa de mantenimiento de válvulas.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en su Apéndice G-11, Punto 4.4. y Tabla 2, la Consultora J. V. P. S. A. comunicó que el indicador de gas combustible que poseía la Subdistribuidora no se ajusta a lo requerido en dicha normativa.

Que la Subdistribuidora informó que ha contratado las tareas de control de fugas y que se ha efectuado la inspección de las zonas comerciales.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la NAG. 102, el Auditor comunicó que la Subdistribuidora no había remitido al ENARGAS el informe anual requerido en la NAG 102.

Que en su descargo admitió haber incumplido la norma N. A. G. 102, pero que, como prueba de que en la actualidad cumple con lo establecido en dicha norma adjuntó copia de los informes anuales correspondientes a los años 1992, 1993 y 1994 (formularios 102. 1-1) remitidos al ENARGAS en la fecha 12 de julio de 1995.

Que como conclusión general cabe manifestar que de las constancias obrantes en el expediente surge que lo expresado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS CARDALES LIMITADA no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas, por lo que corresponde se le aplique una sanción por los incumplimientos constatados de la N. A. G. 100 en sus secciones 13; 603; 605; 613; 615; 625 a) y f); 723 y 743 y el Apéndice G-11 4.4. tabla 2 de su material de guía y la N. A. G. 102.

Que no obstante ello, esta Autoridad Regulatoria tiene en cuenta que dicha Subdistribuidora ha adoptado una clara actitud tendiente a corregir los puntos observados por la Auditoría.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS CARDALES LIMITADA con Apercibimiento, en razón de haber incumplido con lo establecido en la N.A.G. 100 en sus secciones 13 ; 603, 605, 613, 615 y 625 a) y f); 723 y 743 y el Apéndice G-11 4.4. tabla 2 de su material de guía y la N. A. G. 102.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS, SERVICIOS PUBLICOS, LOS CARDALES LIMITADA, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 Nº 1793 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 296/96

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 y 1668/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de la COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA., la que fue realizada por la Consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha auditoría se efectuaron observaciones, las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Subdistribuidoras de gas, obrante a fs. 9712/9915 del cuerpo 51 y fs. 9919/9970 del cuerpo 52, respectivamente, del expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 7) notificada el 23 de junio de 1995 (fs. 8), se procedió a imputar a dicha Subdistribuidora en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G. 100).

Que la COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA. efectúo su descargo fuera del plazo legal (fs. 9/40), no obstante lo cual se lo considerará como simple manifestación de parte, debido a la importancia que representa a esta Autoridad Regulatoria para el análisis de la cuestión sub-examine.

Que concretamente se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en sus Secciones 605; 625; 723 y el Apéndice G-11 de su material de guía, porque el Auditor informó que el Manual de Operación y Mantenimiento de la Subdistribuidora carecía de la Sección destinada a Capacitación del personal; que el nivel de odorización y los ensayos y la inspección de Fugas realizada así como el instrumental utilizado no cumplían con la normativa vigente.

Que los argumentos expuestos por la COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LIMITADA no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas, por lo que corresponde se le aplique una sanción por los incumplimientos constatados de la N. A. G. 100 en sus secciones 605; 625 y 723 y el Apéndice G-11 de su material de guía.

Que no obstante ello, de las constancias de autos surge que dicha Subdistribuidora ha adoptado una clara actitud tendiente a corregir los puntos observados por la Auditoría.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LIMITADA con Apercibimiento, en razón de haber incumplido con lo establecido en la N.A.G. 100 en sus secciones 605; 625 y 723 y el Apéndice G-11 de su material de guía.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LIMITADA, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 Nº 1794 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 297/96

Bs. As., 24/4/96

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 Y 1669/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en

el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de la COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A., la que fue realizada por la Consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha auditoría se efectuaron observaciones, las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Subdistribuidoras de gas, obrante a fs. 9594/9710 del cuerpo 50 y fs. 9919/9970 del cuerpo 52, respectivamente, del expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 2) notificada el 23 de junio de 1995 (fs. 21), se procedió a imputar a la Compañía en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G. 100), quien en fecha 01 de noviembre de 1995, presentó su descargo (fs. 23/102).

Que como el mismo fue presentado extemporáneamente, será considerado como una simple manifestación de parte.

Que se imputó a la Subdistribuidora el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en su Sección 605, en razón que la Consultora J. V. P. S. A. informó que su manual de operación y mantenimiento no cumplía los requisitos indicados en dicha sección.

Que la COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A. expresó en su presentación de fecha 12 de mayo de 1995 que estaba elaborando un manual de operación y mantenimiento más amplio a fin de adecuarlo a lo requerido por la N. A. G. 100, en tanto que en su descargo presentó copia del mismo.

Que lo manifestado por la Subdistribuidora confirma que la observación realizada por el Auditor fue correcta.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en su Sección 625 debido a que la Consultora J. V. P. S. A. comunicó que los niveles de odorización detectados no cumplían lo establecido en el apartado a) de la mencionada sección.

Que la COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A. indicó que desde el mes de noviembre del año 1994 ha elevado mensualmente los valores de odorización relevados, tanto al ENARGAS, como a LITORAL GAS S. A., quien es la responsable de la odorización.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que el hecho de que sea la Licenciataria de distribución la que odoriza el producto, no exime a la Subdistribuidora de la obligación de adoptar las medidas correctivas que correspondieren cuando detecte apartamientos a lo establecido en la normativa vigente.

Que con referencia a la imputación que se efectuara vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en su Sección 723, el Auditor informó que la clasificación de zonas comerciales efectuada por la Subdistribuidora no cumplía con lo indicado en la citada sección.

Que al respecto, la COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A., en su presentación de fecha 12 de mayo de 1995 aceptó que la determinación de la zona definida como distrito comercial no se realizó como lo indica la N. A. G. 100.

Que en su descargo la Subdistribuidora acompañó al expediente un plano de la red de distribución que opera, con la demarcación de la zona comercial de acuerdo a los requerimientos de la N. A. G. 100.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en su Apéndice G 11, porque la Consultora J. V. P. S. A. informó que tanto el método utilizado por la Subdistribuidora para la detección de fugas, como el instrumento empleado, vulneran lo establecido en el punto 4.4 a) 1 del mencionado Apéndice y que al no clasificar las fugas detectadas la Subdistribuidora viola el punto 5 del mismo.

Que además indicó que el no controlar la calibración del instrumento por un año y no disponer de los registros constituye una violación al punto 4.5 c) 2) de dicho Apéndice.

Que la COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A. comunicó que se encuentra desarrollando el plan de inspección de fugas para cumplir con ese punto de la N. A. G. 100, contando para ello con un detector de gas y los accesorios que completan el equipo de tareas de reseguimiento.

Que además adjuntó su plan de inspección para detección de fugas, en el cual se indican las pautas para la clasificación de las Pérdidas y el procedimiento de acción.

Que asimismo, adjuntó nota de garantía del fabricante (fs. 94) en la que se indica que la calibración del instrumento debe realizarse como mínimo cada 12 meses, agregando que ha adquirido un juego de botellas de gas y un regulador de presión para efectuar el control periódico del detector mencionado.

Que en relación a las anomalías detectadas en el cumplimiento de la Sección 723 y del Apéndice G en 11 sus puntos 4.4 a) 1 y 5 esta Autoridad considera que las medidas correctivas implementadas por la COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A. confirman la procedencia de las observaciones efectuadas por el Auditor.

Que finalmente se imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 102, ya que la Consultora J. V. P. S. A. indicó que la Subdistribuidora le había informado que no remitía al ENARGAS el informe anual exigido por la misma, por desconocimiento.

Que la COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A. expresó que en fecha 13 de julio de 1995 remitió al ENARGAS el informe correspondiente al año 1994 y adjuntó una copia.

Que sobre el particular, cabe señalar que el informe correspondiente al año 1994, fue remitido por la Subdistribuidora después de la imputación realizada por el ENARGAS, por lo que se considera que los argumentos esgrimidos por la misma no logran rebatir lo informado por el Auditor.

Que como conclusión general cabe manifestar que de las constancias obrantes en el expediente surge que lo expresado por la COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A. no desvirtúa la procedencia de las imputaciones realizadas, por lo que corresponde se le aplique una sanción por los incumplimientos constatados de la N. A. G. 100 en sus secciones 605, 625 y 723; el Apéndice G11 del Material de guía y la N. A. G. 102.

Que no obstante ello, esta Autoridad Regulatoria toma en consideración que la COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A. ha adoptado una claro actitud tendiente a corregir los puntos observados por la Auditoría.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A. con Apercibimiento, en razón de haber incumplido con lo establecido en las secciones 605, 625 y 723; el Apéndice G.11 del Material de guía de la N. A. G. 100 y la N. A. G. 102.

ARTICULO 2° — Notifíquese a COMPAÑIA GENERAL DE GAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 Nº 1795 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 298/96

Bs. As., 24/4/96

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 Y 1667/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de REDENGAS S. A., la que fue realizada por la Consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha auditoría se efectuaron observaciones, las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Subdistribuidoras de gas, obrante a fs. 8952/9068 del cuerpo 45 y fs. 9919/9970 del cuerpo 52, respectivamente, del expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 7) notificada el 23 de junio de 1995 (fs. 8), se procedió a imputar a dicha Subdistribuidora en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G. 100).

Que REDENGAS S. A. efectúo su descargo el día 6 de julio de 1995 (fs. 9/79).

Que concretamente se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en sus Secciones 13 c); 615; 625 a) y f) y 723, porque el Auditor informó que el plan de emergencia de la Subdistribuidora, así como el nivel de odorización constatado no cumplían los requerimientos normativos; que no verificaba el nivel de odorización ni realizaba el control y detección de fugas, en forma programada.

Que, analizados que fueron los argumentos expuestos por REDENGAS S. A., esta Autoridad considera que los mismos no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas, por lo que corresponde se le aplique una sanción por los incumplimientos constatados de la N. A. G. 100 en sus secciones 13 c); 615, 625 a) y f) y 723.

Que ello es así porque el pedido de exención de sanción de REDENGAS S. A. no procede, ya que las infracciones constatadas no son de carácter menor (cfr. art. 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que no obstante ello, de las constancias de autos surge que dicha Subdistribuidora ha adoptado una clara actitud tendiente a corregir los puntos observados por la Auditoría.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a REDENGAS S. A. con Apercibimiento, en razón de haber incumplido con lo establecido en la N.A.G. 100 en sus secciones 13 c), 615; 625 a) y f) y 723.

ARTICULO 2° — Notifíquese a REDENGAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 Nº 1796 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 299/96

Bs. As., 24/4/96

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 Y 1663/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LIMITADA, la que fue realizada por la Consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha auditoría se efectuaron observaciones, las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Subdistribuidoras de gas, obrante a fs. 8888/8951 del cuerpo 44 y fs. 9919/9970 del cuerpo 52, respectivamente, del expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 3) notificada el 04 de julio de 1995 (fs. 4), se procedió a imputar a dicha Subdistribuidora en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G. 100 y 102).

Que la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LIMITADA efectúo su descargo en fecha 14 de julio de 1995 (fs. 5/38).

Que concretamente se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en sus Secciones 13, 603, 605; 613, 615, 625; 723 y 747.

Que ello fue así porque el Auditor informó que el Subdistribuidor no habia adoptado formalmente un Manual de Operación y Mantenimiento; que no poseía un plan de emergencias; que el nivel de odorización y los ensayos de verificación y el control y detección de fugas, así como el mantenimiento de las válvulas de bloqueo no cumplían con la normativa vigente.

Que también se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 102 ya que no remitió a este Organismo el informe anual exigido por la misma.

Que del análisis del descargo de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LIMITADA se desprende que sus argumentos no desvirtúan la procedencia de las observaciones realizadas por el Auditor.

Que mediante despacho de fs. 43 se le requirió a la Subdistribuidora las constancias acreditantes de la regularización de las anomalías constatadas.

Que la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LIMITADA contestó a fs. 46/108; 109/126 y 127/132.

Que del análisis de las mismas surge que ha implementado las medidas correctivas para subsanar las irregularidades relacionadas con lo indicado en la N. A. G. 100 en sus secciones 13, 603, 605, 615, 723 y 747 y en la N. A. G. 102.

Que respecto de la Sección 625 de la N. A. G. 100 —si bien ha adjuntado los registros que acreditan que efectúa las verificaciones previstas en el apartado f) de dicha sección— de los mismos se desprende que los valores de nivel de Odorización constatados no cumplen lo indicado en el apartado a).

Que como conclusión general cabe manifestar que de las constancias de autos surge que corresponde aplicarle una sanción.

Que no obstante ello, esta Autoridad toma en consideración que dicha Subdistribuidora ha adoptado una actitud tendiente a corregir los puntos observados por la Auditoría.

Que también resulta pertinente intimar a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LIMITADA a que en forma inmediata arbitre los medios para que el nivel de odorización de su sistema de subdistribución se encuadre dentro de la normativa vigente acreditando ello ante este Organismo, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificada la presente.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LIMITADA con Apercibimiento, en razón de haber incumplido con lo establecido en la N. A. G. 100 en sus secciones 13, 603, 605; 625, 723 y 747 y en la N. A. G. 102.

ARTICULO 2° — Intímase a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LIMITADA a que en forma inmediata arbitre los medios para que el nivel de odorización de su sistema de subdistribución se encuadre dentro de la normativa vigente, acreditando ello ante este Organismo, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificada la presente.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LIMITADA, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 Nº 1797 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 300/96

Bs. As., 24/4/96

VISTO el Expediente Nº 1689 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2452; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de auditorías a instalaciones domiciliarias ubicadas en la jurisdicción correspondiente a GASNOR S. A.

Que las irregularidades constatadas se indicaron en las actas de auditoría obrantes a fs. 3 y 10/11 del Expediente ENARGAS Nº 1689/95.

Que mediante la nota ENRG/GD/GR/GALP/P Nº 2061 (fs. 12) notificada el 10 de agosto de 1995 (fs. 18), se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, su negligencia en el control del cumplimiento de la normativa técnica vigente, requiriéndosele además que dentro del mismo plazo solucione las anomalías detectadas.

Que GASNOR S. A. efectuó su descargo en tiempo y forma (fs. 14/17), copia del cual fue remitido a la Delegación Noroeste de este Organismo, a los efectos de que lo analice y verifique si las irregularidades constatadas fueron corregidas.

Que el informe de la Delegación Noroeste, vinculado con el descargo de GASNOR S. A. obra a fs. 20.

Que mediante el acta ENRG/GR/DRN Nº 6/95 (fs. 3) el auditor constató que en la instalación domiciliaria ubicada en Pasaje D'AMICIS 1752 de la ciudad de Tucumán el nicho y el ramal de alimentación no estaban ubicados en el lugar indicado en el plano existente en el legajo.

Que GASNOR S. A. manifestó que solicitó la corrección del plano al instalador, a quien le aplicó además un "Llamado de Atención".

Que esta Autoridad Regulatoria considera que el argumento expuesto por la Licenciataria no la exime de su responsabilidad, ya que antes de habilitar la instalación debió haber verificado que la misma coincidiera con el plano presentado.

Que por acta de fs. 3 también se constató que en las instalaciones domiciliarias sitas en JUAN B. TERAN 943 - BANDA RIO SALI - y JURAMENTO 730 - TUCUMAN- en los legajos de obra figuraban instalados reguladores de marca distinta a los efectivamente colocados.

Que GASNOR S. A. manifestó que dichos cambios —que fueron posteriores a su inspección y habilitación— se debieron a deficiencias en la conexión de entrada a los mismos.

Que esta Autoridad considera que las explicaciones dadas por GASNOR S. A. en relación al tema, son aceptables.

Que en el domicilio de JUAN B. TERAN 943 —BANDA RIO SALI— también se verificó que existía un niple rosca larga y una te con tapón que no estaba indicado en el plano.

Que al respecto GASNOR S. A. indicó que tal tarea se realizó luego de su inspección y habilitación y que a la fecha la situación ha sido regularizada por el instalador mediante la declaración correspondiente en un F.3.5 y la modificación del plano, informando además que al instalador se le aplicó un "Llamado de Atención".

Que GASNOR S. A. no ha acreditado que la modificación haya sido realizada con posterioridad a su intervención.

Que en el domicilio de calle San Luis Nº 11 —Salta— (acta de fs. 10/11) se constató que la llave de paso de un calefactor estaba instalada en un lugar inaccesible.

Que GASNOR expresó que la instalación fue aprobada el 23 de mayo de 1995 con una toma taponada para calefactor a instalar en el futuro; que cuando se estaba realizando la inspección del ENARGAS se verificó lo mencionado en el Acta de Inspección por lo que le exigió al Cliente la reubicación del artefacto o la modificación de la toma mediante la intervención de un matriculado.

Que destacó que situación fue originada por el usuario con posterioridad a su intervención y que la irregularidad ha sido corregida.

Que al respecto GASNOR S. A. no ha presentado elemento probatorio alguno que sirvan para acreditar sus dichos.

Que en el domicilio de calle LOS YUCHANES 273 —SALTA— (acta de fs. 10/11) se constató la instalación de un niple de caño galvanizado a la salida de la válvula de bloqueo, para acotar la longitud del flexible de conexión al regulador de presión domiciliario.

Que GASNOR indicó que al colocarse el medidor se verificó que el flexible del regulador resultaba corto, por lo que autorizó la instalación del niple en forma provisoria, hasta tanto el instalador proveyera un flexible largo, aclarando que se ha solucionado la situación.

Que esta Autoridad considera que las explicaciones dadas por GASNOR S. A. en relación al tema, son aceptables.

Que en el domicilio de calle LOS NOGALES 688 —SALTA— se verificó que a salida del medidor se efectuó una derivación independiente para alimentar a una estufa de TB ubicada en un dormitorio, la que había sido instalada enterrada a una profundidad de 0,10 mts. y que no estaba incluida en el plano de la instalación.

Que GASNOR S. A. expresó que la instalación había sido supervisada conforme con cocina y calefón.

Que asimismo aseveró que cuando el ENARGAS hizo la inspección no se pudo acceder al domicilio por no haber moradores, pero que desde el exterior se pudo apreciar lo descripto en el Acta de Inspección.

Que ante tal situación y luego de varios intentos pudo ser notificado el propietario mediante un "AVISO IMPORTANTE", habiendo sido efectuada la presentación por un instalador matriculado a los efectos de su regularización el 20 de julio de 1995.

Que al respecto GASNOR S. A. no ha presentado elemento probatorio alguno que sirva para acreditar sus dichos.

Que en el domicilio de calle LOS PARAISOS 105 —SALTA— (acta de fs. 10/11) se constató que el accesorio de transición Ac - Pe del servicio domiciliario —ya habilitado— estaba desalineado y sin amurar, y que la válvula de bloqueo dentro del nicho estaba sin tapón.

Que GASNOR indicó que el servicio en cuestión fue empalmado en la víspera de la inspección del ENARGAS, y que la situación del mismo era la descripta en el Acta de Inspección.

Que informó que por tal motivo se sancionó al instalador interviniente y que se regularizó de inmediato lo observado.

Que al respecto esta Autoridad Regulatoria considera que lo manifestado por GASNOR no la exime de su responsabilidad por haber habilitado el servicio domiciliario sin que la instalación del mismo cumpliera con la normativa vigente.

Que en el domicilio de calle GORRITI 256 —GRAL. GÜEMES— (acta de fs. 10/11) la Licenciataria otorgó la factibilidad del suministro y aprobó la instalación domiciliaria, sin que exista cañería de red de distribución.

Que GASNOR S. A. manifestó que se le otorgó la factibilidad del suministro basado en la información contenida en la plancheta de la obra ejecutada por Gas del Estado, que indicaba red existente.

Que agregó que cuando advirtió que no existía la red frente al domicilio del futuro usuario, la ejecutó a su cargo y que la instalación domiciliaria ya se encuentra habilitada.

Que esta Autoridad considera que las explicaciones dada por GASNOR S. A. en relación al tema, son aceptables.

Por todo lo expuesto, y como conclusión general, consideramos que lo expresado por GASNOR no llega a rebatir la totalidad de las observaciones efectuadas por la auditoría.

Que en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de las Acciones de GASNOR S. A. establece que su responsabilidad respecto a la inspección de calidad y seguridad de las

instalaciones para el suministro en su Area de Servicio, se extiende al control, inspección y habilitación en cada caso.

Que por tanto corresponde aplicarle a GASNOR S. A. una sanción en virtud de haber incumplido con lo allí establecido.

No obstante ello, esta Autoridd Regulatoria reconoce la actitud de GASNOR S. A., tendiende a corregir las anomalias constatadas.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto 2452/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S. A. con Apercibimiento en razón de haber incumplido con la Obligación de Control establecida en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de las Acciones de GASNOR S. A.

ARTICULO 2° — Notifíquese a GASNOR S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 N° 1798 v. 15/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 301/96

Bs. As., 24/4/96

VISTO el Expediente N° 1099/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 modificado por el Decreto 2255/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2455/92, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra Nota ENRG/GAL/GD/SD N° 537; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de una Auditoría de la obra de "Renovación de Red de Baja Presión y Reemplazo de Servicios en la ciudad de Rosario", de la jurisdicción de la Licenciataria LITORAL GAS S.A.

Que a fojas 1/3 obra agregada el Acta de Auditoría con fotografías adjuntas (fs. 4/12).

A fojas 13 se encuentra agregado el informe de auditoría previo a la imputación de cargos.

Que de acuerdo a lo actuado se imputó a la Licenciataria, en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, su negligencia en el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (nota ENRG/GD/GR/GAL/P N° 3554 (f. 23), y se le otorgó un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

Que de acuerdo a constancias de notificación de fojas 75, surge que el descargo de la Licenciataria de fojas 28 ha sido presentado fuera de plazo.

Que esta Autoridad Regulatoria tendrá a dicha presentación como simple manifestación de parte, a los efectos de la utilidad que representa a este Organo de Control en cuanto a la certificación de los cargos imputados.

Que del Acta de fs. 2/12 surge que la Auditoría constató el incumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 1069/91 del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

Que en éste LITORAL GAS S.A. indicó: "que si bien no se pudo constatar el cumplimiento de la Resolución N° 1069/91 del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, de hecho cumplimenta lo establecido en dicha norma, adjuntando la documentación correspondiente".

Que sobre el particular, se señala que la Licenciataria —no obstante incluir a la obligatoriedad de cumplimiento por parte de las contratistas de las normas de seguridad vigentes, en el Pliego de Condiciones para la Ejecución de Obras que adjunta como anexo I (fs. 32/45)— no indicó específicamente lo establecido en la Resolución 1069, Capítulo I, "Obligaciones - Obligaciones del Comitente".

Que asimismo, en la práctica, la Licenciataria no controla el cumplimiento de los requerimientos de la mencionada norma.

Que prueba de ello —independientemente de los incumplimientos reconocidos por la propia Distribuidora en su nota E/ N° 0569/94 (fs. 16), referida a la obra de la calle San Juan y Av. Francia en la que la empresa contratista no poseía la documentación por la cual se acreditara el trabajo del Profesional matriculado en Higiene y Seguridad, y donde no se encontraron matafuegos en los frentes de trabajo de la zona N° 22—, la auditoría realizada en las distintas zonas de trabajo no pudo constatar la existencia en obra de Legajo Técnico y del Programa de Prevención exigido.

Que con referencia a la utilización de reguladores de presión que no cumplen con la normativa vigente, LITORAL GAS S.A. manifestó que no se ha configurado infracción alguna por cuanto ella ha cumplimentado lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 21/93, la que en su artículo primero, última parte, deja librado al criterio de la Distribuidora, la elección del tipo de regulador a utilizar, previa evaluación de las condiciones en que se presta el servicio.

Asimismo, manifestó que fue en base a esa evaluación, que utilizó reguladores aprobados por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y de uso generalizado, los que garantizan condiciones de seguridad y eficiencia en la prestación del servicio.

Que LITORAL GAS S.A. detalló cómo seleccionó el regulador de presión que utiliza, y destacó sobre la suficiencia del mismo en cuanto a condiciones de seguridad.

Que por último, la Licenciataria propuso, que en vista de la evolución de los precios de los reguladores en el mercado y de la abrupta disminución del precio en el último tiempo, no reemplazar los reguladores instalados ya que no representan ningún peligro para la seguridad pública, ofreciendo comenzar con la instalación de los reguladores aprobados por ENARGAS a partir del 1° de enero de 1995.

Que referente a lo indicado por LITORAL GAS S.A. esta Autoridad Regulatoria considera que:

a) LITORAL GAS S.A. sustenta su actuación en el argumento de que la última parte del Artículo 1° de la Resolución ENARGAS N° 21/93, le otorga facultades para evaluar el tipo de regulador a instalar en función de las condiciones en que se preste el servicio.

Que sin embargo, la Licenciataria no ha tenido en cuenta que el citado Artículo dice textualmente: "Autorizar", hasta tanto se apruebe la revisión normativa, la instalación de reguladores aprobados por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO conforme a la Norma GE N° 1-135 revisión 1992, como así también aquellos reguladores que cumplan como mínimo con las condiciones establecidas en la Sección 197 de la norma NAG 100, con la exigencia adicional que cualquier regulador que se instale debe estar previamente aprobado por Gas del Estado Sociedad del Estado a través de su Gerencia Utilización y Sustitución de Combustibles, Departamento Utilización del Gas o quien en el futuro lo reemplace. No obstante, todas las Distribuidoras, previa evaluación de las condiciones en que será prestado el servicio, dispondrán qué tipo de los reguladores descriptos deberá utilizarse de manera de salvaguadar la seguridad pública manteniendo plenamente la responsabilidad de la decisión tomada".

Que en base a lo expuesto, surge en forma manifiesta, que LITORAL GAS S.A. ha incurrido en un error de interpretación del artículo 1° de la Resolución mencionada, dado que los reguladores de presión utilizados por la misma deberían haber sido aprobados por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, o tal como se desprende de la letra del artículo por quien en el "futuro" lo reemplace.

b) Mediante la nota ENRG/GR/P N° 657 (fs. 72), con fecha 14/3/94 se notificó a la DISTRIBUIDORA LITORAL GAS S.A. la nómina de los únicos reguladores de presión autorizados para su utilización en instalaciones domiciliarias hasta esa fecha.

Que en la enumeración no se encuentran comprendidos los reguladores utilizados por LITORAL GAS S.A.

Que analizados los términos de la presentación de la Licenciataria, las constancias probatorias y la normativa aplicable, surge que no asisten razones que excusen a LITORAL GAS S.A. del cumplimiento de las obligaciones investigadas en el Expediente en tratamiento.

Que con referencia a las verificaciones del Acta de la Auditoría se destaca: 1) "la existencia de un pozo de 2 mts. de profundidad en la intersección de las calles Tres de Febrero y Presidente Roca sin su correspondiente vallado ni señalización"; 2) "que en la propiedad de la calle Santa Fe N° 1301 se instalaron venteos de un equipo de regulación colocado en cámara bajo vereda, adosados a la ventilación de un sótano"; 3) "que frente a la propiedad ubicada en calle Laprida N° 926 se efectuó soldadura de servicio sobre cañería existente a una profundidad de 1,40 mts y que al momento de la auditoría la soldadura estaba ejecutada, verificándose que el pozo no estaba vallado ni señalizado y que los materiales de la excavación no habían sido encajonados"; 4) "que en calle Guemes N° 2084, se observó que la vaina de protección del servicio domiciliario no responde a la normativa vigente"; 5) "que en los nichos instalados en el frente de las propiedades ubicadas en Moreno N° 17 bis, Entre Ríos N° 836 y 876, Rioja N° 1330 y Paraguay N° 825 y 875 se constató que la instalación de la vaina de protección del servicio domiciliario no responde a la normativa vigente"; 6) "que en Entre Ríos N° 636 y Santa Fe N° 1260, se efectuó la instalación del servicio domiciliario y la conversión sin estar el nicho colocado".

Que respecto de estos puntos, LITORAL GAS S.A. manifestó que procedió inmediatamente a la corrección de los supuestos defectos encontrados, sin acompañar sin embargo prueba que así lo acredite.

Que con referencia al caso consignado en el punto 3 del Acta de Auditoría, LITORAL GAS S.A. se remitió a las fotografías obrantes a fs. 4/12, y manifestó que, tal como surge de ellas, se puede observar que las pasarelas se encontraban preparadas para ser colocadas y que los operarios estaban aún trabajando en el lugar.

Que en la presentación de LITORAL GAS S.A. no hay menciones aclaratorias de los cargos que se le imputan en los puntos 4) y 5) del Acta de Auditoría.

Que en cuanto a las observaciones de los puntos 6) y 7), la Licenciataria indica que las obras no estaban recepcionadas, y por lo tanto, al momento de la ejecución de la conversión se iba a exigir la adecuación de la vaina.

Que esta Autoridad Regulatoria ha podido verificar que con referencia al Punto 3 del acta de auditoría y de las fotografías tomadas, se ha podido apreciar que el vallado del área de trabajo, no cumplía lo establecido en a:) La Norma GE-R2- 105 y b) La Ordenanza N° 3168 de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario y que además en dicha área no se encontraban operarios trabajando.

Que del Punto 4 del acta de auditoría surge que la ubicación de los remates de los venteos de la cámara que aloja el regulador sobre vereda, no cumplen con lo establecido en la norma NAG 100.

Que del punto 5 del acta de auditoría surge que el vallado y la señalización del pozo ubicado en calle Laprida N° 926 no cumple lo establecido en: a) La Norma GE-R2-105 y b) La Ordenanza N° 3168 de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario.

Que del punto 6 del acta de auditoría surge que la vaina de protección del servicio domiciliario no cumple los requerimientos de la norma GE N1 - 136.

Que del punto 7 del acta de auditoría surge que la instalación de la vaina de protección del servicio domiciliario no cumple los requerimientos de la norma GE N1 - 136.

Que del punto 8 del acta de auditoría surge que la acometida domiciliaria y su regulador no contaban con la protección del nicho correspondiente.

Que LITORAL GAS S.A. manifestó que en tanto la seguridad pública no se ha visto afectada, y ante la inmediata corrección de las deficiencias apuntadas en el acta de fecha 25 de octubre, sin intimación previa de la entidad regulatoria, entiende que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.4 de las Reglas Básicas de la Licencia que establece los supuestos de exención de sanción.

Que con referencia al pedido de exención de sanción, éste resulta improcedente en tanto los incumplimientos en que incurrió LITORAL GAS S.A. no son de carácter menor, como lo requiere la normativa vigente.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria, no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por esta Autoridad Regulatoria, en función de las irregularidades que fueran expuestas precedentemente.

Que las infracciones que se le imputaron corresponden al incumplimiento de lo establecido en el capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en sus puntos 4.2.3., 4.2.4., 4.2.5. y 4.2.18.; la Resolución ENARGAS N° 21/93, las Normas NAG 100, GE N1 - 136, GE-R2-105, la Ordenanza de la Municipalidad de Rosario N° 3168 y la Resolución N° 1069 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Punto X de las Reglas Básicas de su Licencia aprobada por Decreto 2455 del 18 de diciembre de 1992 referida al Régimen de Penalidades.

Que para la graduación de la multa, ha de tenerse en cuenta la gravedad y variedad de los incumplimientos denunciados.

Que LITORAL cuestiona a través de un Recurso de Reconsideración y Alzado, lo dispuesto en el proveído de fecha 22 de febrero de 1995 (fs. 82) por el que esta Autoridad Regulatoria intimó a la Licenciataria a que: "en el plazo de 10 días presente un cronograma de trabajo para el reemplazo de los reguladores no aprobados, bajo apercibimiento de aplicarle una multa diaria", sin embargo, los términos de la impugnación no revelan la existencia de vicios que afecten la legitimidad del accionar del ENARGAS.

Que de la contraposición de los agravios de la Licenciataria con lo dispuesto por el ENARGAS, puede concluirse que aquella ha incurrido en una intepretación errada de la causa que motivara la intimación de esta Autoridad Regulatoria.

El ENARGAS no ha cuestionado que LITORAL GAS SA. haya instalado reguladores de 1,5 bar, en la medida en que satisfagan los requerimientos técnicos de la red de la Ciudad de Rosario.

Que desde el origen de las cuestiones planteadas, la Licenciataria ha incurrido en un error de interpretación del Artículo 1° de la Resolución ENARGAS N° 21/93, y de allí en adelante ha equivocado los términos de su recurso.

Que la instalación de los reguladores en cuestión colisiona con la normativa vigente, y su sanción corresponde al típico ejercicio de facultades regladas que la Autoridad Regulatoria debe ejercer.

Que la alegación de cuestiones de mérito, como la no afectación de la seguridad pública, la inconveniencia de la sustitución o del menor costo para el usuario, resultan improcedentes como fundamento de los agravios de la Distribuidora.

Que de acuerdo a lo requerido en la Nota ENRG/GD/GR/GAL/P N° 3.554, a lo manifestado por LITORAL GAS S.A. (fs. 28), y en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente, no hay razones que excusen a la Licenciataria del cumplimiento de sus obligaciones.

Que la seguridad y cumplimiento de las normas técnicas tornaron procedente la obligación de la Licenciataria de presentar un cronograma de trabajo para el reemplazo de los reguladores que no cumplen con la normativa vigente que haya instalado inadecuadamente.

Que con posterioridad a interposición del recurso tratado en los párrafos anteriores, según constancias de fs. 125/126 LITORAL GAS S.A. remitió a esta Autoridad Regulatoria un programa de Cambio de Reguladores Domiciliarios. Así también de acuerdo a lo que surge de fs. 127/128 la misma acompañó el progreso del programa de cambio de reguladores correspondiente al mes de enero de 1996.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto 2255 y Decreto 2455 del 18 de diciembre de 1992 y lo dispuesto en el Artículo 65 de esta ley y Artículo 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — LITORAL GAS S.A. deberá acreditar documentadamente ante el ENARGAS la corrección de los defectos técnicos observados dentro del término de TREINTA (30) días de notificada de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Desestímase el Recurso de Reconsideración interpuesto por LITORAL GAS S.A. contra lo dispuesto por esta Autoridad Regulatoria, notificado por nota ENRG/GAL/GD/SD N° 537.

ARTICULO 3° — Elévense las actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE para el tratamiento del Recurso de Alzada interpuesto.

ARTICULO 4° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por el incumplimiento de lo establecido en el capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en sus puntos 4.2.3., 4.2.4., 4.2.5. y 4.2.18.; la Resolución ENARGAS N° 21/93, las Normas NAG 100, GE nº 1 - 136, GE-R2-105, la Ordenanza de la Municipalidad de Rosario N° 3168 y la Resolución N° 1069 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 5° — La multa citada en el Artículo 4° deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7. "punto X- REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2455 de fecha 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 6° — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 7° — Notifíquese la presente a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/5 N° 1799 v. 15/5/96

MUNICIPALIDAD DE QUILMES

La MUNICIPALIDAD DE QUILMES hace saber por 3 (tres) días que cita y emplaza a quienes resultan propietarios o acrediten derechos sobre la Circunscripción III, Sección A, Fracción VI, Parcela 8bb, 8dd, 8ee, 8ff y 8gg de esta jurisdicción Municipal, para que en el improrrogable plazo de treinta días corridos a contar de la publicación de este edicto, procedan a colocar los inmuebles de referencia en las condiciones que fijan los artículos 1° 2° de la Ordenanza 5961/88, procediendo a su limpieza y desmalezamiento, así a la construcción de su cerco y acera reglamentario, bajo apercibimiento de proceder con ajuste a los artículos 8°, 9° y 10° de la misma Ordenanza, precedentemente mencionada. — ROBERTO R. GERARDI, Director de Prensa y Ceremonial.

e. 15/ N° 22.084 v. 17/5/96

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C 221/81, artículo 18, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza a la Doctora Contadora Pública Mónica Elisabet Bautis (T° 171 F° 210) por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expediente N° 14.779 y produzca descargos, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 2ª del Tribunal de Disciplina, Calle Viamonte 1549, 4° piso, Secretaría de Actuación. — Buenos Aires, 30 de abril de 1996. — AURORA QUINTEROS de CALO, Secretaria de Actuación.

e. 15/5 N° 36.562 v. 15/5/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad EXPORTACIONES PETROQUIMICAS ARGENTINAS Sociedad Anónima, inscripta en la Inspección General de Justicia el 11/4/88, bajo el Nº 1866, del Libro Nº 105, Tomo "A" de Sociedades Anónimas, a la señora ALONGI Minerva (C.I. Nº 7.997.299) y al señor LOZANO, Rodolfo Víctor (L.E. Nº 4.492.328), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.840/95, Sumario Nº 2723, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/5 Nº 1749 v. 20/5/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición 13/96

Bs As., 3/5/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3243, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE
DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de ocho (8) fojas que forma parte del presente artículo:

"La Direccion General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusion surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. Jorge Osvaldo Bosisio, Jefe de la Región Nº 7.

EXCLUSION DE CONTROL R.G. Nº 3423
GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENCIA Nº 3

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
20-00378000-8	RETALI OSVALDO LUIS
20-00440844-7	ROVAGNATI JOSE CARLOS
20-00490419-3	ZAYAT ISAAC
20-01236407-6	VERDAGUER RICARDO JUAN
20-01656247-6	ZILIOTTO EMILIO HUGO
20-01808156-4	BELDA LUIS ALBERTO
20-02513933-0	ROYO ALEJANDRO MANUEL
20-03688260-4	SCIARRONI PASCUAL ROBERTO
20-04108215-2	BRAWERMAN MAURICIO
20-04161523-1	MENALLED ISAAC
20-04233741-3	LUCERO MARCELO W.
20-04243647-0	MOIRON LUIS DARWIN
20-04283783-1	ALBERTI ANTONIO SALVADOR
20-04288996-3	KOCHDILIAN PEDRO
20-04299538-0	ZARATE CARLOS MARIA
20-04327088-6	OLIVEIRA RAMON DARIO
20-04339868-8	DIAZ JOSE EDUARDO
20-04347765-0	LUPPI EDGARDO CARLOS
20-04377574-0	YANTORMO PEDRO ARMANDO
20-04382147-5	PRIETO EDUARDO HUMBERTO
20-04404456-1	TAMARO CARLOS ALBERTO
20-04417139-3	NOTARIO JUAN CARLOS
20-04428104-0	GELERSZTEIN JAIME
20-04435857-4	TUDDA JUAN CARLOS MARIO
20-04450667-0	D'ANDRIA ANTONIO
20-04466484-5	RIADIGOS RAMIRO NONITO
20-04489618-5	ZABALETA MIGUEL
20-04499659-7	DE LUCA FIDEL OSVALDO
20-04501411-9	BERAJA DAVID
20-04508371-4	FISCHER JAIME
20-04514299-0	BERTETTA EUGENIO ADOLFO
20-04559662-2	DIAZ CARLOS RAUL
20-04646870-9	RAO ANGEL
20-04828353-6	GUIDO MARCOS ANGEL
20-04901875-5	SINICCO DANTE REMO
20-04981428-4	MIRO RODOLFO OSCAR
20-05043134-8	LARREA ROGELIO
20-05071468-4	MUÑOZ CARLOS ALFREDO
20-05137947-1	FERNANDEZ OSCAR
20-05402207-8	TRUJILLO CARLOS
20-05981418-5	DI CARLO ATILIO OSVALDO
20-07590196-9	VOLPE AGUSTIN JOSE
20-10810126-2	GIOVINI FRANCISCO DANIEL
20-11097735-3	HIB OSCAR ISAAC
20-11154876-6	DOLZ ENRIQUE JULIO
20-11400859-2	IZQUIERDO RICARDO ANIBAL
20-11726187-6	LACOLLA LUIS OMAR
20-11923740-9	CUROTTO MIGUEL ANGEL
20-12153378-3	DI VASTO RAUL MARIO
20-12472688-4	DANIELIAN DANIEL CARLOS
20-12982090-0	MASTROLEONARDO JORGE FRANCISCO
20-14026025-9	QUARTA EDUARDO MARTIN
20-14316254-1	COHEN SALOMON CLAUDIO
20-14431095-1	GONZALEZ ANGEL DARIO
20-14728595-8	MICHAN RAUL IGNACIO
20-14957692-5	LARREA CESAR JAVIER
20-15219865-6	MARTINEZ FERNANDEZ AVELINO
20-15227146-9	ROMANO JOSE
20-14198783-1	BASILOTTA MARCELO RUBEN
20-18551727-7	LEE WEN WEI
20-21729157-8	DI PAOLO CARLOS ALBERTO
20-92797629-4	WI SUNG IL
20-92816817-5	LEE HO SOK
20-92839091-9	LEE JUNG KUK
23-00400608-9	OBELLEIRO JESUS ANTONIO
23-04557274-9	YEDID JOSE ERNESTO
23-05813634-4	OROSCO ANTONIA ZULEMA
23-10460308-4	ROY GRACIELA VIVIANA HERNANDEZ
23-12459418-9	DISTEFANO HECTOR RUBEN
23-13805191-9	CASTARES CARLOS ALBERTO
23-17197873-4	ZAVATTO CLAUDIA GABRIELA
24-00262216-1	KRAVES MOISES
24-04477049-7	LAGARDE MARCELO
24-04487699-6	CHEBER LEON
27-00437674-4	FERNANDEZ PERLA ZULIMA
27-00670877-9	LAVENA LUISA ASTORINO
27-00840572-2	KEKLIKIAN ANAHID DANIELIAN
27-03040236-2	ROMANO IRMA NELIDA
27-03450696-0	BOTTI EMMA MARIA LUISA ROFFO
27-05077744-3	GIALLI MARIA ANGELICA
27-05251177-7	MANDELMAN NELIDA SUSANA
27-05888862-7	CURIA ESTER CARMEN EVANGELIST
27-06158108-7	BORDI HILDA MABEL TUNIDETTI
27-06192848-6	SLUCKI JUANA EUGENIA
27-11062295-9	BIBAS ESTER MONICA ROMANO
27-13237053-8	SANTOS ELIANA PATRICIA SANTOSTASI
27-16941356-3	AUFIERO ALEJANDRA MARCELA
27-18272759-3	BANG MEE SOOK
27-18597132-0	CHUNG KYUNG HEE
27-18737203-3	CHA MYONG SUN
27-92749038-8	BARE EUN SUN
30-50023525-6	ALLONI HNOS S.A.I.C.E. E INM.
30-50191561-7	A LOS ARABES S.R.L.
30-50375411-4	INDUSTRIAS ELECTRICAS ALCO SACIA
30-51586722-4	LA PRAVIANA S.R. LTDA.
30-51604022-6	RUTTINDA SOC. DE HECHO DE KLENICKI ABRAHAM E ISAIAS
30-51704227-3	SANTA FE 865 S.C.A.
30-51968939-8	ESTRUCTURA S.R.L.
30-52028160-2	JUAN Y JORGE PAYASLIAN
30-52306699-0	LIDANGER SAAICIC Y F
30-52333945-8	LAVESMA CS.R. LTDA.
30-53348988-1	ANGOT SAIC
30-53363961-1	SOLMAR S.A.C.I.F.E.I.
30-53555052-9	RODOLFO RICCOMBENI SILVIA RICCOMBENI DE RO MANO Y A
30-53803892-6	GRAFINCO S.A.C.I.F.I.A.G.
30-54005969-8	ESTAB. CEDRO HNOS S.A.C.I.F.I.
30-54062942-7	RESTAURANT ARTIGAS S.R.L.
30-54201060-2	TAPICERIAS LYDA S.C.A.
30-55357243-2	COSTA Y LEON S.R.L.
30-55731920-0	ALFIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-57391827-0	DE MAS DE DOS S.R.L.
30-57434445-6	ASESORES GRAFICOS SOCIEDAD ANONIMA
30-57484952-3	ABRAHAM KUSZNER Y HECTOR KUSZNER
30-57630577-6	ESTUDIO N N DE VAZQUEZ PABLO JUAN Y NUÑEZ HORAC
30-57661108-7	COSMET SOCIEDAD ANONIM
30-58817883-4	ROMISE SOCIEDAD ANONIMA
30-58818985-2	TUERO ESCOLAR S.A.
30-59007380-2	DICTUM S.R.L.
30-59019837-0	INTERIORES DUL SRL
30-59025966-3	JUAN CLAUDIO DESIATO Y JUAN SEGUNDO DESIATO
30-59197959-7	CUROTTO Y CIA S.A.
30-59330567-4	TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.
30-59383103-1	EL CAÑON DE PEDRO GOYENA S.RL.
30-59530851-4	BUDENKE S.R.L.
30-59850328-8	DISTRIBUIDORA J B S.A.
30-59905936-5	TRA HER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-59927385-5	JULIBAR S.R.L.
30-60014568-8	NEW WAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-60026701-5	CARPANETO S.R.L.
30-60170958-5	DIEGON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-60384528-1	VAGABUNDO SOCIEDAD ANONIMA
30-60460736-8	DISTRIBUIDORA ARKA S.R.L.

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
30-60636650-3	CROMO DOS S.R.L.
30-60913070-5	DI PAOLA NORBERTO ENRIQUE CANAPETI ALDO Y SAN ROMAN
30-61086614-6	IKASI S.A.
30-61163078-2	PRO TERR DE GONZALEZ JUAN CARLOS Y PROCOPIO ROQUE
30-61167940-4	TECNOLOGIA GRAFICA S.A.
30-61229680-0	SOAE Y ZAYAT SOCIEDAD DE HECHO
30-61303090-1	RENE CATY DE CANEVA CARLOS Y VARELA CARLOS
30-61331660-0	ALAMO TEXTIL S.RL.
30-61655995-6	MUVA S.A.
60-61675766-7	DECA PUBLICIDAD S.R.L.
30-61679560-7	NODISI SOCIEDAD ANONIMA
30-61869778-5	LIMAQ S.R.L.
30-61892060-3	J M M PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA
30-61917866-8	GON LOP SRL
30-62002613-8	AMANCAY S.R.L.
30-62004947-2	INMOBILIARIA PRIMERA JUNTA S.R.L.
30-62150770-9	RESORTES DELLA MAGGIORE S.R.L.
30-62188562-2	ELPRO S.R.L.
30-62241076-8	TEJEDURIA LAHAM S.R.L.
30-62245276-2	LULIK S.R.L.
30-62248503-2	BAUDO S.R.L.
30-62249476-7	VILIM QUIMICA S.R.L.
30-62378039-9	ACERTUPLAST S.R.L.
30-62417068-3	ELECMATRO S.R.L.
30-62458003-2	CONCRETEC S.A.
30-62589280-1	JANUS S.R.L.
30-62799629-9	MORADI JULIO JUAN Y GANDINI GILBERTO LORENZO
30-62803964-6	SALMERI NORBERTO OSCAR MALLARINI ALVARO GUSTAVO
30-62991247-5	ANGEL LOMBARDI E HIJOS S.A.
30-63050192-6	SERPIM S.R.L.
30-63058165-2	FIUCHER S.R.L.
30-63062014-3	CREACIONES ALEJANDRO S.R.L.
30-63121540-4	CENTRO GRAFICO S.R.L.
30-63209457-0	ABERCHAP S.A.
30-63223987-0	PUENTES LORENCES ELADIO Y OTROS
30-63267662-6	MENAGED NORMA Y SABAN MARIA
30-63279607-9	VIKEM S.R.L.
30-63433609-1	DIAZ SOBRADO SOC. DE HECHO DE JOSE ANTONIO DIAZ
30-63547425-0	MI COCINA SOC. DE HECHO DE TRIPICCHIO LUIS
30-63567601-5	APAR S.A.
30-63592296-2	PALESTRO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30-63611797-4	BAZAR TOKIO S.R.L.
30-63656741-4	PLAZA SUR S.R.L.
30-63722279-8	NORFIELD S.A.
30-63880825-7	ALON S.R.L.
30-63892242-4	CANNIZZARO S.R.L.
30-63958007-1	LA JABONERIA S.R.L.
30-64007692-1	OMAR VENTURINO S.A.
30-64050313-7	TERMOMECANICA INTER S.R.L.
30-64064842-9	YERBAL Y BOYACA S.R.L.
30-64082282-8	CA RE MAR S.R.L.
30-64157069-5	CIRUMED SRL
30-64175863-7	SOULTANI DAVID Y SOULTANO MOISES ALEJANDRO SH
30-64188881-4	DELTA ACCESORIOS S R L
30-64246307-8	NISIM LEVY E HIJOS DE NISIM DANIEL ERNESTO Y ALICIA
30-64273622-8	RAITER JORGE E Y SKLAR SERGIO E SH
30-64413958-8	SALONIC SA
30-64414661-4	FIORENZA R FIORENZA L FIORENZA ANUNCIACION A SH
30-64431572-6	ENROLL SOCIEDAD ANONIMA
30-64463397-3	MECANIÑO S R L
30-64480079-9	FELDING S A
30-64518172-3	MARAFRUT S R L
30-64696287-7	EL HORIZONTE S A
30-64717647-6	QUARTZ S R L
30-64719223-4	KRAL SA
30-64843560-2	TRANSPORTES DOSERRE S R L
30-64908674-1	EDICIONES COMUNICAR S A
30-65020547-7	MAR GON SOCIEDAD ANONIMA
30-65094547-2	PUENTE FERNANDO Y FRANCO MARTINIANO
30-65303188-9	D ORTONA MARCELO AMADEO CATTANEO CARLOS FRANCISCO
30-65661356-0	INDUMENTARIA PIONERO S A
30-65876493-0	AVICOLA DIRECTORIO S.A.
33-50142804-9	RUIZ RIADIGOS SOC ANON IND Y COMERCIAL
33-51544630-9	MONTEJO HNOS Y CIA S R L
33-55234603-9	FORESTAL ALAMO SAICAFI
33-57446169-9	ACIER SOCIEDAD ANONIMA
33-57646453-9	MIBER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-60893293-9	SIALF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-60958000-9	YTRIO SRL
33-61084861-9	DANTE SACCOMANNO SA
33-61256967-9	3 D SRL
33-61648069-9	RODON MIGUEL ANGEL Y RATTO HECTOR ENRIQUE
33-61810783-9	CORSETERIA RYMA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-62000570-9	G D ELEMENTOS MEDICOS S R L
33-62029616-9	IGNAVE SOCIEDAD ANONIMA
33-62248480-9	J HURTADO SA
33-62306586-9	LA PERLA SAIFICA
33-63079771-9	DIAGRAMAR SA
33-63330689-9	SAN TELMO PRODUCCIONES SA
33-63721504-9	DADICO S R L
33-64504193-9	PATROL SEGURIDAD SOC. DE HECHO DE FILIPPINI
20-04152599-2	TRICCI JORGE
20-04154304-4	GARCIA OSCAR JULIO
20-04156558-7	PERCIVALE JUAN CARLOS
20-04175406-1	LO PRETE ANDRES
20-04192919-8	TATTOLI MIGUEL
20-04247575-1	CABRAL RAUL HECTOR
20-04251522-2	GLIGO WENSCELAO RAUL JORGE
20-04295428-5	GARCIA MAXIMINO OSCAR
20-04299177-6	GLAT SAMUEL
20-04303643-3	MOURINO HUGO
20-04318659-1	DIAZ JUAN CARLOS
20-04359023-6	CALCAGNI ENRIQUE MARCOS
20-04359414-2	ANTOLIN CARLOS ANTONIO
20-04460724-8	LIPARA AMERICO ANTONIO
20-04464435-6	SOUTO OSCAR ROBERTO
20-04464970-6	PAINO ADOLFO EDGARDO
20-04467801-3	RODRIGUEZ EMILIO
20-04486452-6	HERZBERG SAMUEL ABRAHAM
20-04493628-4	RUSSO ALDO GUIDO
20-04535963-9	FURLAND SERGIO GABRIEL
20-04623455-4	ZUCKERBERG JORGE RICARDO
20-04821126-8	BRUNELLO LEANDRO
20-05084856-7	VIEGAS FRANCISCO ANTONIO
20-05094093-5	ESPOSITO EDGARDO ROBERTO LUIS
20-06353033-7	ARRIETA MARIO FAUSTINO
20-06849272-7	AVILA ANTONIO ROBERTO
20-07596691-2	PEÑA OSVALDO
20-07602215-2	GRILLO ROBERTO DANIEL
20-08208868-8	BACARI SIMON ANGEL
20-08274817-3	BELLI GUILLERMO ROBERTO
20-08335995-2	DAL MASO OSCAR MIGUEL
20-08652272-2	ALBORNOZ IVAR
20-10096906-9	SILVA NESTOR HUGO
20-10520485-0	SALLAGO CARLOS ALBERTO
20-11024288-4	MOUSSA DURAID HAMAD
20-11569523-2	MURGIA PABLO DANIEL
20-12780428-2	TELLECHEA HECTOR BELTRAN
20-13185795-1	ESTEVEZ JUAN MANUEL
20-13211564-9	BRANDAN JUAN HORACIO
20-14101394-8	FURNO ANGEL ALBERTO
20-14741539-8	HERRERO JUAN DANIEL
20-15231262-9	VICONDOA MARTIN
20-15255690-0	PIETRAFESA RAFAEL
20-16492472-7	RAMOS FABIAN GUSTAVO
20-18362211-1	BALDOVINO MARCELO FIDEL
20-20379510-7	TORIAS ALEJANDRO JOSE
20-92565559-8	LEE SEONG CHEOL
20-92786985-4	OSSES MADRID ALVARO MIGUEL FERNANDO
23-00532557-9	FILOMIA JOSE CARMELO
23-03171956-9	VARGAS DIONISIO GERMAN
23-04172216-9	MURO JUAN CARLOS
23-05195347-9	CHAVEZ RUBEN CARLOS
23-14100809-9	BARRIENTOS JORGE DANIEL
27-01852707-9	DESMERY MARIA VIRGINIA G DE
27-03349855-7	MANNI LIBERTAD
27-03868897-4	POLARI LIDIA MARIA
27-04235056-2	MARTINEZ MARTA AVELINA
27-04829661-6	GARRIDO MERCEDES
27-05333491-7	TRAVERSO SILVIA ELISA
27-05612957-5	GONZALEZ DORA SUSANA
27-06165280-4	GARCIA AMELIA BEATRIZ MAZZA
27-11224668-7	TASSANO GERMANA D'AMBROS
27-12587355-9	BUCH CLAUDIA JUSTA BARISCPOLS
27-13481077-2	COLACINO MARIA DEL CARMEN MOTTA
27-16492472-1	RAMOS FABIAN GUSTAVO
27-16730243-8	VIDAL ALEJANDRA GRACIELA
27-18315191-1	TOMASSETTI CLAUDIA GABRIELA
27-20471515-2	ORSINI MARIA FERNANDA
27-92314181-8	HWNAG SUN IN HAN
27-92538190-5	LEITES BEATRIZ VERA
27-92887206-3	ESPINALES CEDENO SONNIA DOLORES
27-92887229-2	SANCHEZ RAMOS TERESA DE JESUS
30-50086803-8	PAPELERAS REUNIDAS SUCURSAL ARGENTINA
30-50090233-3	VICENTE PLA E HIJO SRL
30-50145308-7	PERILLI MARIO Y PERILLI SALVADOR
30-50164895-3	INDUSTRIA ARGENTINA DEL ALAMBRE BELLUCCI HERMANOS
30-50172284-0	SANTOS HNOS
30-50340025-5	LA PRODUCTORA ARGENTINA SAIC Y F
30-50550883-8	ALMOFE SA
30-50623794-3	VINTEL SAIC
30-50766183-8	LA PRIMERA SA AGRICOLA GANADERA Y COMERCIAL
30-51582003-1	PLASTIRAMA S C A
30-51690432-8	CARRIO Y CIA
30-51753908-9	GILBERT SA
30-51836117-8	BETTELCEL S R L
30-51895875-1	METALURGICA LOS NOGALES SACI
30-52036486-9	LOS DOS CUÑADOS SA
30-52069587-3	FAMEA SRL
30-52200229-8	ADEGRAF SRL
30-52343083-8	ATLANTICO SRL
30-52626272-3	LA FRANCESA DE FLORES S R L
30-53102616-7	LAVADERO CUENCA SRL
30-53174855-3	LOPEZ MANUEL Y COHEN ALFREDO SOC DE HECHO
30-53868923-4	LIBRERIA TONINI SCA
30-53898155-5	ARROCICO S A C I I Y F
30-54436161-5	FALLAS HNOS SOC EN COM POR ACCIONES
30-54851029-1	PRODECO S R L
30-54950610-7	DROGUERIA INTERNACIONAL SRL
30-55149572-4	EDUARDO RAUL GASO SA
30-55726665-4	GRAN FARMACIA FALCON SRL
30-56391729-2	LOS CLAVELES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-56811696-4	INAPO IND COM SCA
30-56816660-0	RODACAR SRL
30-56843800-7	REY DAN SRL
30-56971811-9	FARMACIA PLAZA FLORES SCS
30-57016816-5	DISTRIBUIDORA EMYL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-57855943-0	OSVALDO MARIO FELSCHER SUEZ MIGUEL ANGEL
30-57962829-0	VAN GOGH S A
30-58091139-7	INTERCAR S A ARGENTINA
30-58236682-5	COLL HNOS DE JUAN CARLOS COLL Y EDUARDO ALBERTO COLL

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
30-58698439-6	CREACIONES JUFE R SH DE ACHAR MEDINA JULIO C
30-59174255-4	EMCOPRO SOCIEDAD ANONIMA
30-59206350-2	GIS ELECTRONICA SOCIEDAD COLECTIVA
30-59328454-5	NID SA
30-59448583-8	RODRIGUEZ Y CARABELLI S A
30-59471516-7	BALMARE SA
30-59670982-2	THE GABS SA
30-60401542-8	ROFERBA SRL
30-60626376-3	SISTEMEC SRL
30-60765084-1	CONSTRUCTORA LUCSAR SRL
30-60907613-1	VINZOM SRL
30-60910781-9	COLLAR HNOS E HIJOS SA
30-60949057-4	VIA CAVOUR SOCIEDAD ANONIMA
30-60953012-6	PRIMOS SA
30-61137022-5	ENVASES ENCAR SA
30-61137152-3	FUPE S R L
30-61151866-4	MADERERA CARATRU S A COMERCIAL E INDUSTRIAL
30-61218198-1	LUIS C MALDACENA SA
30-61365740-8	FAVILAN S A
30-61437412-4	EMPRESA CONSTRUCTORA DIMA Y ALTOBELLI S A
30-61602708-1	PUNTEL SRL
30-61672019-4	HECTAL SCA
30-62010465-1	SUCARI HERMANOS
30-62011628-5	PIMENTEL HUGO MURISASCO ERNESTO
30-62020205-6	L Y A SA
30-62143167-2	INTERIOR WEAR SA
30-63015209-3	IMPORTADORA Y EXPORTADORA SUIZO ARGENTINA S R L
30-63166839-5	BOY EQUIPE SRL
30-63191004-8	AV. RIVADAVIA 6754 SA
30-63267624-3	JAIM TOVIM SRL
30-63411601-6	ASTTON CALLAO SRL
30-63456532-5	VIAMARCO SA
30-63698994-7	DERCOS SA
30-63752425-5	KAPULSKI ISAAC JORGE Y SULI LUIS JORGE
30-63843738-0	CONSUL SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.
30-63933505-0	CLOOD & CLOOD SRL
30-63953408-8	DISTRIBUIDORA OMAR CHACO SRL
30-64031499-7	OPCION SEGURIDAD SRL
30-64149132-9	CIANCIARELLI RODOLFO ORESTES DANGELO HUMBERTO
30-64186014-6	ESTRADA MARCELINO Y ROZAS IGLESIAS RAUL
30-64193450-6	AMBI SA
30-64219068-3	QUINTIN DE MENDEZ CARLOS ALBERTO Y VALLE COLLANTE
30-64362441-5	AUTOLAMPEM S A
30-64642570-7	MENCALI SA
30-64689223-2	TOYMAX SRL
30-64793827-9	COVESI CENTRO ORGANIZATIVO DE VIGILANCIA EMPRESARIAL
30-65449699-0	DEY MAS SRL
30-67901458-3	IGASAN SRL
33-52119763-9	ALGODONERA POTENZA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
33-58157789-9	CREACIONES PUEYRREDON SRL
33-58273588-9	FRANKLIN 1763 SRL
33-59790646-9	MAURICIO BERGMAN Y MARCOS BERGMAN
33-60517449-9	CARLOS Y CLAUDIO LEVI S DE H
33-60521985-9	VAMAF SA
33-61541832-9	PULSER SRL
33-62373768-9	SICOS AMERICA SRL
33-63089314-9	UNION IMPRESIONES SA
33-64482471-9	BOC S.A.

e. 10/5 Nº 1716 v. 16/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

Disposición Nº 14/96

Bs. As., 30/4/96

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3243, y lo previsto en el Art. 100 in fine de la Ley 116.83 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de Abril de 1996, se publicó en el Boletín Oficial Nº 28.369, 1a. Sección, página 20/21 la nómina de contribuyentes dados de altas en el Sistema Integrado de Control General establecido por la Res. Gral. 3423, de acuerdo con el listado remitido por la Agencia 47.

Que dicha publicación carece de validez, por cuanto no cumple los requisitos establecidos a tales efectos.

Que asimismo resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con una nueva elevación efectuada por el Jefe Interino de la Agencia 47 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la publicación efectuada por la Agencia 47 con fecha 8 de Abril de 1996, en el Boletín Oficial Nº 28.369, 1a. Sección, página 20/21 con relación a las altas producidas por Inst. General 658/95 (DPNR).

ARTICULO 2º — Ordenar la publicación edital del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de tres (3) fojas que forma parte del presente artículo:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — AGUSTIN JORGE MENENDEZ, Jefe Región Nº 3, Dirección Zona VI Metropolitana.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - AGENCIA Nº 47

AGENCIA SEDE

Nombre y Apellido o Denominación	C.U.I.T.
DATA, Jorge Angel	20-00139257-4
DEDOMINICHI, Luis	20-03852761-5
CHIACCHIO, Pedro Nicolás	20-04076755-0
LOPEZ, Ricardo	20-04112776-4
TRUNGADI, José Blas	20-04177274-4
DE PIETRO, José Antonio	20-04286396-4
FORZISI, Edgardo Atilio	20-04550063-3
CASAS, Roberto Ramón	20-04917120-0
GALANO, Miguel Angel	20-05324156-6
VERRI, José Claro	20-05416239-2
ROSALES, Plácido del Carmen	20-07128277-6
VALES, Antonio	20-07710253-2
PACELLO, Alfredo Héctor	20-10129564-9
ELIZAGOYEN, Roberto Angel	20-10691122-4
CERULLO, Daniel Alberto	20-11012785-6
GARCIA, Ricardo Eugenio	20-11594267-1
GRASSO, Juan Carlos	20-11703811-5
PISANDELLI, José María	20-11794490-6
SIVI, Daniel Ricardo	20-12012634-3
LANVERS, Claudio Daniel	20-12532833-5
RODRIGUEZ, Oscar Orlando	20-13526651-6
ARES, Mario Fernando	20-14059958-2
REMESEIRO, Andrés	20-15207229-6
GUERRA, José Eleuterio	20-15236464-5
GEORGALOS, Miguel	20-15240197-4
PRIETO RIVERA, Arturo	20-15271276-7
RIVEROS, Alejandro	20-15295707-7
ENTELMAN, Gustavo Javier	20-23758798-8
CHOE, Naum Soo	20-92540304-1
PIGNI, Antonio Ambrosio	23-00402617-9
TRUPP, León	23-03022902-9
RODRIGUEZ, Máximo	23-04081365-9
RODRIGUEZ, Angel	23-15283241-9
JACYKOWSKI, Carlos Antonio	23-17200033-9
ROMANO, Dante Rafael	24-04015419-8
BLANCO, José	24-04452584-0
CORINFELD, Iris S. de	27-03797264-4
MORANDO, Laura Cristina	27-05945166-4
SOTO, Bibiana Alicia	27-14309654-3
GARCIA TUÑON SOCIEDAD ANONIMA	30-50058721-7
TINTORERIA FLORES S A I C	30-50112665-5
MARLIT SRL	30-50121809-6
A ZUCCARDI Y CIA	30-50135147-0
DAVID BENDERSKY Y CIA SRL	30-52536894-3
VILLARIÑO E IGLESIAS HERMANOS	30-52627091-2
ORTELLI HNOS Y CIA S A C I	30-53830032-9
COOPERATIVA DE PROVISION DE FA	30-53944940-7
EUGENIO BERCHOLC Y CIA S R L	30-54057984-5
ALBOS S R L	30-56365933-1
PASIL S R L EN FORMACION	30-59197614-6
ALTO VUELO S R L	30-59366636-7
PEANUT S R L	30-60502528-1
TARABELA S R L	30-60745075-3
ALVAREZ JONTE 2483 S R L	30-61207163-9
NITRAM S R L E F	30-61385018-6
TECNOLAMP S R L	30-61714108-2
LANDIS S A	30-61783393-6
DISTRISEL SRL EF	30-62129958-8
ADOLFO BLUMES Y JORGE SAMOLEVI	30-62473970-8

REMOTO 001

Nombre y Apellido o Denominación	C.U.I.T.
FAIERMAN, Hugo	20-04272136-1
GUINI, Raúl	20-04325423-6
ZUKERI, Jaime	20-04329749-0
LIFMAN, José	20-14867073-1
POMPE, Carlos Alberto B	23-04527045-9
SUPERMAG SRL	30-62816667-2
ADILAC SOC DE HECHO	30-63698055-9
J BAN SRL	30-64189808-9
CANTINA RAMOS MEJIA SRL	30-64234447-8
CIPEASA S R L	30-64926342-2
PROMOCIONES ALBERTO PERSICO SA	33-62928203-9

REMOTO 002

Nombre y Apellido o Denominación	C.U.I.T.
MOGUILEVSKY, Jorge	20-04361302-3
PAPAIANNI, Domingo	20-15263330-1
SALVA S C A	30-51595393-7
CONFECCION GIACOMO S A	30-61183353-5
ACCESORIOS GELMAN DE GELMAN RO	30-51554832-0
FIDELITA SA	30-61783515-7
SERVYCOMP S R L	30-61877667-7
REMATES SAN MARTIN DE COHEN ALB	30-61967205-0
BRILON SOCIEDAD ANONIMA	30-62939733-3
DECOLOR S R L	30-63474804-7
LANNUTTI JUAN CARLOS Y CARLOS	30-64495129-0
NUEVO IRUPE S R L	30-64958792-9
GAETANO MAGNELLI S R L	33-63348707-9
GRANJA DAIA SOCIEDAD ANONIMA	33-66169675-9

Nombre y Apellido o Denominación	C.U.I.T.
REMOTO 003	
MONTIEL, Guillermo Hugo	20-04054345-8
MARONI, Norberto Pascual	20-04060238-1
SIPES, David Samuel	20-04200898-3
PICCIONE, Carlos Oscar	20-04534499-4
BOCLES, José Alberto	20-08321994-8
BARONI, Juan	20-15227897-8
AURELIO, Leonardo	20-15263831-1
VILLAMIL, Jesús María	20-15275437-0
GUANTES ARGENTINO SOCIEDAD AN	30-57614423-3
NOJACH GRAJZEWSKI Y LAZARO GRA	30-57842448-9
GRAFI K SOCIEDAD DE RESPONSABI	30-58026137-6
BANELL S R L	30-59568674-8
FRETOR S R L	30-61921661-6
SU LINEA SRL	30-63212907-2
VIDEO LOOK S A	30-63657362-7
RUTA 9 SOC RESP LTDA	30-64111500-9
SYANDA S R L	33-64019729-9

e. 10/5 Nº 1717 v. 16/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 3/5/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por la Jefa de Agencia Tandil, de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y apartado 3 punto 4 de la Instrucción General 658 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION
MAR DEL PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R.G. 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES
AGENCIA TANDIL

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-01389742-6	SCHLOEB, Julio Guillermo
27-06275906-8	SANCHEZ, María Elena
30-58102529-3	LOUIT, Raúl y LOUIT de BOTTINI
20-01272091-3	DIEZ, Manuel
30-61570665-1	TECNOMECANICA S.R.L.
20-05260070-8	RIQUELME, Omar Alfonso
20-16104854-3	EYHERALDE, Carlos
27-01020953-1	ALMANDOZ, Idelfonso O. de
30-65546888-5	ARAMBERRI, Raúl y DE ARRIETA, Angel
20-01327875-0	PINUAGA, Florentino Miguel
20-02650681-7	PALVI, Emilio Pedro
20-04988153-4	CHIAVARINO, Juan Angel
20-05339622-5	ELORDI, Héctor Martín
20-05361362-5	RIMOLDI, Alberto Tomás
20-05365112-8	HEIM, Néstor Eugenio
20-11692817-6	MARRERO, Roberto Raúl
20-12716844-0	VACCAREZZA, Alejandro A.
20-16604123-7	DAHL, Gastón
27-00272645-4	SANTANGELO, María Inés Filomena
27-00824908-9	BIDINOST, María Antonia
27-03554501-3	CRISTECHE, Sarah Beatriz
27-39813279-8	CRISTECHE, María Adela
27-06164834-3	GARCIA, Elena Rosalía
30-50976263-1	SAN BERNARDO SOC. CIVIL
20-05322853-5	ARANA, Roberto E.
20-14617344-7	JULIO, Alberto Gustavo
20-16017620-3	CROVO, Daniel Horacio
27-18335970-9	PEREZ, Elsa Beatriz
30-50177048-1	SOC. DE A. B. CORDONNIER E HIJOS
33-57954688-9	CARLOS EULOGIO DIEGUEZ Y DELIA S.

C.P.N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

e. 14/5 Nº 1761 v. 20/5/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Bs. As., 8/5/96

María Julia Sarquis. Se pone en su conocimiento que mediante Resolución Conjunta Nº 049 de fecha 4 de marzo de 1996 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MRIO. DE SALUD Y ACCION SOCIAL recaída en el expte. Nº 2002-15526-93-0 en su parte pertinente, ARTICULO 3º dice: Se rechaza la impugnación tramitada como denuncia de ilegitimidad contra su reencasillamiento en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Asimismo, se señala que con la publicación del presente, Ud. queda debidamente notificada.

CARLOS ARGENTINO LEMA, Director, Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acc. Social.

e. 14/5 Nº 1769 v. 16/5/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50